

**TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LOS PROCESOS JUDICIALES
EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO**

MARIAJOSÉ QUICENO SUÁREZ

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO
MANIZALES
2005**

**TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LOS PROCESOS JUDICIALES
EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO**

MARIAJOSÉ QUICENO SUÁREZ

**Monografía para optar al título de:
Comunicadora Social y Periodista**

**DIRECTORA
Adriana Villegas Botero**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO
MANIZALES
2005**

Nota de aceptación:

Firma del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Manizales, septiembre de 2005

A mi madre... fuente de todas las realizaciones de mi vida.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	10
TÍTULO I	12
MARCO CONCEPTUAL	12
1. CATERORÍAS DE ANÁLISIS	12
1.1 Derechos humanos	12
1.2 Concepto de derechos fundamentales.....	13
1.3 Derecho a la información.....	14
1.4 Tratamiento informativo	16
1.5 Sistema acusatorio.....	16
1.6 Núcleo esencial del derecho	17
1.7 Bloque de constitucionalidad	17
1.8 Estado de derecho - Estado social de derecho	19
Capítulo 1	22
Conflictos que tiene el periodista frente al tratamiento informativo en las diferentes etapas del proceso judicial penal	22
1. TRATAMIENTO INFORMATIVO – Aproximación.....	22
2. LIBERTADES DE COMUNICACIÓN/DERECHO A LA INFORMACIÓN – Planteamiento general.....	23
3. DERECHO A LA INFORMACIÓN – Aproximación.....	24
4. DERECHO A LA INFORMACIÓN – Historia	25
I. Panorama mundial	25
II. Desarrollo nacional.....	27
5. PROCESO JUDICIAL/SISTEMA ACUSATORIO – Antecedentes	28
6. SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO - Reforma	29
7. DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN - Reflexión.....	30

8. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/CENSURA – Regulación.....	33
9. DEBIDO PROCESO Y CENSURA A LA PRENSA - Reflexión.....	33
10. SISTEMA ACUSATORIO – Definición	35
11. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL – Aproximación.....	37
12. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – Alcance y contenido.....	38
13.. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD/TRATAMIENTO INFORMATIVO - Reflexión	39
14. PRINCIPIOS/TRATAMIENTO INFORMATIVO – Discusión	40
15. DERECHOS HUMANOS – Elementos teóricos y doctrinales	41
16. DERECHOS HUMANOS/REGLAS Y PRINCIPIOS – Aproximación	42
17. DERECHOS FUNDAMENTALES – Contenido	43
18. DERECHOS FUNDAMENTALES – Marco constitucional	45
19. INFORMACIÓN/DERECHOS HUMANOS CONEXOS - Conflicto	45
20. DERECHOS HUMANOS DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL/INFORMACIÓN - Discusión.....	46
21. DERECHO A LA INTIMIDAD/VÍCTIMA/IMPUTADO – Contenido.....	47
22. TRATAMIENTO INFORMATIVO/DERECHO A LA INTIMIDAD – Reflexión	50
23. PROTECCIÓN A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE/CÓDIGO PENAL – Contenido	51
24. DERECHO AL BUEN NOMBRE/ IMPUTADO – Contenido.....	52
25. TRATAMIENTO INFORMATIVO/BUEN NOMBRE/HONRA – Reflexión.	54
26. DERECHOS FUNDAMENTALES/COEXISTENCIA - Discusión	55
27. SECRETO PROFESIONAL/PARTES EN EL PROCESO - Aproximación.....	58
28. INTERVINIENTES EN EL PROCESO/JUEZ - Aproximación	59
29. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/JUEZ – Aproximación	60
30. PARTES EN EL PROCESO/FISCAL – Aproximación	60
31. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/FISCALÍA - Aproximación	62
32. PARTES EN EL PROCESO/DEFENSA - Aproximación	62
33. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/DEFENSA – Aproximación	63
34. PARTES EN EL PROCESO/IMPUTADO - Aproximación	63

	Pág.
35. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/IMPUTADO - Aproximación	64
36. PARTES EN EL PROCESO/VÍCTIMA - Aproximación	66
37. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/VÍCTIMA - Aproximación.....	66
Capítulo II.....	67
PROCESO PENAL	67
De la sala de audiencia a los medios de comunicación.....	67
1. ETAPAS DEL PROCESO PENAL – Alcance	67
2. FASE DE INDAGACIÓN- Alcance	68
3. FASE DE INDAGACIÓN/RESERVA SUMARIAL – Aproximación.....	69
4. PROCESO JUDICIAL/TRATAMIENTO INFORMATIVO – Aproximación..	69
5. FASE DE INDAGACIÓN/TRATAMIENTO INFORMATIVO – Análisis	71
6. FASE DE INVESTIGACIÓN – Alcance.....	72
7. ETAPA DE JUZGAMIENTO – Alcance.....	73
8. DECLARACIONES PÚBLICAS/INTERVINIENTES Análisis.....	74
9. ETAPA DE JUZGAMIENTO/EQUIPO PERIODÍSTICO – Aproximación	75
10. TRATAMIENTO INFORMATIVO/DERECHO A LA INFORMACIÓN/DERECHOS HUMANOS – Abordaje.....	76
11. TRATAMIENTO INFORMATIVO/LO PÚBLICO, LO PRIVADO, LO ÍNTIMO – Discusión	77
12. DEONTOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL- Aproximación	79
13. DEONTOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL- El valor de la verdad	81
14. DEONTOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL -Responsabilidad Social	82
15. TRATAMIENTO INFORMATIVO/DEONTOLOGÍA - Reflexión	82
16. DERECHO A LA INFORMACIÓN/SISTEMA ACUSATORIO – Restricciones	83
17. DERECHO A LA INFORMACIÓN/VERACIDAD/ IMPARCIALIDAD – Límites	84
I. La veracidad.....	84
II. La imparcialidad	85

18...TRATAMIENTO INFORMATIVO/PROCESO JUDICIAL – Límites jurídicos	85
I. La Constitución.....	89
II Código Penal.....	90
III Código del menor.....	91
IV La Jurisprudencia	91
19. PROCESO JUDICIAL/SISTEMA PENAL ACUSATORIO – Construcción del mensaje	93
20. TRATAMIENTO INFORMATIVO/SISTEMA ACUSATORIO – Reflexión...95	
21. TRATAMIENTO INFORMATIVO/SISTEMA ACUSATORIO – Desafíos	97
TÍTULO III	99
ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	99
1. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	99
I. Documentales	99
II. Testimoniales	99
2. TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	100
3. PROCEDIMIENTO DEL ESTUDIO	100
4. TIPO DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	100
CONCLUSIONES	101
Elementos para el debate y la acción	101
BIBLIOGRAFÍA.....	104
ANEXOS	111
Anexo 1. Algunos casos representativos para la prensa en el nuevo sistema .	111
Anexo 2. Propuesta de protocolo para la actuación de los operadores jurídicos en relación con la intervención de los medios de comunicación en el proceso penal y el ejercicio informativo de los medios de comunicación en el marco del nuevo sistema acusatorio.....	120

Abstract

Este estudio presenta una reflexión crítica sobre la influencia de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio colombiano en el tratamiento informativo de procesos judiciales. El análisis parte de la relación entre el derecho a la información como derecho humano y el principio de publicidad del sistema acusatorio, pasando por las diferentes etapas del proceso, la relación con las partes y los derechos fundamentales conexos al de la información. Seguidamente, se plantean los fundamentos deontológicos y jurídicos para el abordaje informativo de este tipo de procesos, y se finaliza con la reflexión de los principales desafíos del periodista frente al tratamiento de procesos judiciales en el nuevo sistema acusatorio.

Palabras claves: tratamiento informativo, sistema acusatorio y derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

Con el fin de mejorar la calidad en el cubrimiento periodístico y evitar la publicación de información que pueda poner en riesgo los derechos de las personas o afectar jurídicamente a los reporteros, la mayoría de los países han desarrollado materiales que incluyen desde recomendaciones a la hora de investigar y escribir, hasta amplios manuales con terminología y propuestas para el abordaje de la noticia judicial.

En los últimos años las organizaciones de medios y periodistas han estado adelantando acciones encaminadas a dar un paso adelante en temas que el periodista no experto necesita abordar en su oficio diario. En esta dirección se han desarrollado diferentes investigaciones sobre medios, derechos humanos y conflicto armado. Como resultado de estos análisis, investigaciones, foros y críticas de la opinión pública, tanto medios de comunicación como periodistas, se han dado cuenta que a la hora de cubrir información especializada, como por ejemplo la judicial, necesitan conocer en detalle la parte técnica del tema para poder profundizarlo y así transmitir un mensaje correcto que realmente informe.

El problema radica en que aunque existe información especializada sobre el tema, en la mayoría de los casos ésta no ha sido compilada ni sistematizada, y no es de acceso fácil para la agilidad que requiere el periodista en la construcción de la noticia de un proceso judicial.

Por esto, en lo que se refiere a la justicia, el direccionamiento de la prensa se ha limitado a las sentencias que regularmente expide la Corte Constitucional frente a actuaciones de los medios de comunicación y los conflictos que de ellas se derivan con la comunidad.

La idea de realizar este trabajo de grado nació por los continuos interrogantes de los periodistas frente a la implementación del nuevo sistema acusatorio en el año 2005. El texto que leerá a continuación es el resultado de un ejercicio reflexivo, analítico y comparativo, sustentado en investigación bibliográfica y jurídica, con el que se pretende hacer una lectura informativa y crítica de la relación entre el derecho humano a la información y su aplicación en el tratamiento informativo de procesos judiciales en el marco del Sistema Penal Acusatorio.

El procedimiento de estudio partió de la recolección de legislación nacional e internacional comparada, jurisprudencia, manuales periodísticos, deontología periodística, teoría de los derechos humanos y del derecho a la información, así como fundamentos jurídicos del sistema penal acusatorio colombiano.

A partir de esta información se realizó un análisis del material recolectado a la luz de las variables definidas en el marco conceptual, y de los enfoques sustentados en el marco teórico; para finalmente redactar las conclusiones generales y recomendaciones.

Por las características propias de este trabajo, que se inscribe dentro de la categoría tipo investigación, este documento no contiene tabulaciones, trabajo de campo ni observación propiamente dicha.

Los objetivos de la investigación se alcanzarán a partir del análisis de la información recolectada de acuerdo con el procedimiento descrito anteriormente.

En el primer título se presentan las variables y categorías de análisis que fundamentan el estudio: derechos humanos, derecho a la información, tratamiento informativo, sistema acusatorio, entre otros.

En el título II se desarrollan los dos capítulos del marco teórico. En el primero se identifican las referencias teóricas y doctrinales del derecho a la información y los derechos conexos a éste desde la concepción de los derechos humanos; posteriormente se reflexiona sobre la relación entre el derecho a la información y el sistema acusatorio desde la perspectiva normativa, teórica y doctrinal.

En el segundo capítulo se analizan las recomendaciones deontológicas más frecuentes que hacen los teóricos frente al tratamiento informativo de las noticias relacionadas con procesos judiciales y, se determinan los parámetros que tienen los periodistas a la hora de definir el tratamiento informativo de la noticia de un proceso judicial. Finalmente se plantean los principales desafíos que tiene el periodista con la implementación del nuevo sistema acusatorio.

Se espera que este documento sirva de guía a los periodistas en el tratamiento de la información relativa a los procesos judiciales en el sistema penal acusatorio, como una herramienta de estudio y análisis para los profesionales de la información, que en ciertos casos pueden necesitar cierto grado de formación en el tema o documentación complementaria para la comprensión y posterior desarrollo de la noticia judicial.

Finalmente encontrará una propuesta de protocolo para la actuación de los operadores jurídicos en relación con la intervención de los medios de comunicación en el proceso penal y el ejercicio informativo de los medios de comunicación en el marco del nuevo sistema acusatorio, que sin ser pretenciosa, se espera sirva de carta de navegación y consulta para periodistas y operadores.

TÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

1. CATERORÍAS DE ANÁLISIS

1.1 Derechos humanos

Como primera variable para esta reflexión se presentan los derechos humanos bajo las concepciones propuestas por Mario Madrid-Malo, Gregorio Peces-Barba y Robert Alexi.

Para comenzar es necesario remitirse a la Constitución de 1991, base para el desarrollo normativo actual en nuestro país. En ella se enumeran los valores humanos fundamentales propuestos por el constituyente como resultado de la evolución histórica colombiana, los referentes internacionales y los enunciados axiológicos que se infieren de la anterior relación.

La tendencia actual lleva a poner como base de los derechos humanos el respeto por la dignidad humana, propósito que quedó expresado en el artículo 1 de la Carta Política y que se complementa con el artículo 5 en el que se reconoce “la primacía de los derechos inalienables de la persona”. De igual manera, esta variable ha sido ampliamente desarrollada en las declaraciones, pactos, estatutos y convenciones internacionales¹.

Se hace indispensable incorporar esta categoría a la reflexión sobre el tratamiento informativo de procesos judiciales de tal manera que se profundice en el análisis de los conflictos que suscita esta relación. Tales ejercicios de análisis corresponderán a un acercamiento desde algunas teorías sobre los derechos humanos, pensar en abarcar todas las teorías traspasaría los objetivos generales y específicos que hoy nos convocan.

Ahora bien, para reflexionar en torno a esta primera forma de observación es necesario empezar por precisar qué son los derechos humanos. Para PECES-BARBA² en el lenguaje ordinario el término derechos fundamentales, llamados derechos humanos en la utilización más extendida, incluyen tanto las normas y principios de primera generación incorporados al derecho positivo, como aquellos supuestos fundamentales que no están positivados. MADRID-MALO por su parte plantea que “un derecho humano es cierto bien jurídico del cual la

¹ Ver: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), entre otros.

² PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Derecho y derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993. p. 323 y s.s

persona se hace titular, no por otorgamiento del Estado, sino en virtud de un título que proviene de la juridicidad natural del hombre, una juridicidad insertada en su estructura óptica”³.

La tendencia histórica demuestra que la dignidad humana es la base de las teorías de derechos humanos –fundamentales-. La Carta Política de 1991 proclama que Colombia es un *República fundada en el respeto por la dignidad humana*, de este reconocimiento se desprende como consecuencia que el desarrollo de los principios fundamentales proclamados en la Constitución se basa principalmente en el respeto por la dignidad de todas las personas.

Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar que aunque desde el positivismo los derechos humanos tienen existencia y validez sólo en el momento en que son reconocidos mediante una norma, desde el iusnaturalismo y la filosofía del derecho se afirma que los derechos humanos hacen parte de la naturaleza de todos los hombres. En este sentido PECES-BARBA⁴ ha señalado que la base de los derechos humanos tiene una dimensión moral que atiende a principios fundamentales que muchas veces no han sido normativizados.

Para este estudio, reconocemos la importancia de las normas positivas y de los principios morales para el ejercicio y reconocimiento de los derechos humanos. Por este motivo, en el marco teórico se analizará la relación tratamiento informativo – sistema acusatorio, a la luz de las normas y de la deontología del periodismo.

En otras palabras, los derechos que se basan en la dignidad humana, atienden a nuestro juicio, los deberes enunciados en las normas positivas y todos aquellos necesarios para la preservación absoluta de esta dignidad.

1.2 Concepto de derechos fundamentales

Puede decirse que la Carta Política de 1991 se redactó ante una coyuntura de cambio para el país, teniendo en cuenta la necesidad de la formulación de una firme legislación entorno a los derechos fundamentales como principal garantía constitucional para un real y efectivo desarrollo del Estado social de derecho.

El legislador determinó las piezas esenciales que el Estado debía garantizar a partir de ese momento a los ciudadanos. A sabiendas de que los derechos fundamentales tendrían una doble fuente jurídica: la legislación colombiana y el derecho internacional.

En el desarrollo legal del concepto “la Corte Constitucional ha considerado que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos

³ MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. Derechos fundamentales. 3R Editores. Bogotá, 1997. p. 8 y s.s

⁴ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Op. cit., p. 4

requisitos esenciales: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa; 3) Contenido esencial”⁵.

En este sentido la Constitución determinó como fundamentales 30 artículos que van desde el número 11 hasta el 41. Consagrando en el artículo 20 la libertad de opinión, prensa e información.

“Los derechos fundamentales son ante todo valores humanos sentidos y defendidos como tales por los pueblos... Como valores no pueden ser definidos en textos, establecidos con un contenido preciso, sino enunciados como guía, fundamento para su interpretación y constatación”⁶.

No obstante, en desarrollo de los derechos fundamentales el legislador se ha encontrado con que muchas veces surgen conflictos de unos con otros. En este sentido la Corte ha establecido que “en el caso de conflictos entre libertades fundamentales, la resolución del conflicto requiere necesariamente una ponderación a tres niveles: jurídico, axiológico y sociológico”⁷.

En el caso particular se puede señalar el derecho a la libertad de opinión, prensa e información que en varias ocasiones se ha visto enfrentado a otros derechos de corte fundamental tales como: el derecho a la intimidad, al buen nombre, a la honra y al debido proceso, entre otros. Este conflicto se estudiará más adelante.

1.3 Derecho a la información

Para el presente estudio se presenta el derecho a la información como categoría de análisis a partir de la cual se desarrollarán diferentes subtemas de manera transversal en el marco del sistema acusatorio. A continuación se presentan las bases a partir de las cuáles se abordará este derecho fundamental.

La metodología escogida para estudiar el derecho fundamental a la información, desde su concepción como derecho humano, partirá del análisis axiológico y dogmático – normativo.

Para empezar la discusión es necesario establecer que “para que exista un derecho fundamental deben presentarse las siguientes condiciones i) en primer lugar, debe haber una norma o normas jurídicas que le den nacimiento, ii) referidas a la relación Estado-persona iii) la cual posibilite una vinculación subjetiva en atención a un objeto determinado consistente en la actualización de acciones positivas y negativas del Estado, y iv) que ese objeto se desarrolle

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-033 del 8 de febrero de 1993. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-512 del 9 de septiembre de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández.

materialmente en una dimensión sustancial y en otra adjetiva, y espacialmente en una dimensión nacional y en otra internacional”⁸.

En suma, para que un derecho sea considerado como fundamental es necesario que se dé una relación entre el Estado y la persona y, que exista una vinculación directa entre ellos dentro del marco normativo. Esta relación incluye el deber del Estado de mediar en la relación entre conciudadanos, como por ejemplo la que se establece entre la audiencia y los medios de comunicación.

En este sentido se partirá de abordar el derecho fundamental a la información, desde tres categorías de análisis a saber: la formal, la estructural y la funcional.

I. FORMAL

La dimensión formal del derecho fundamental a la información se encuentra en la norma jurídica a partir de la cual se establecen las garantías y deberes. Los códigos deontológicos, la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, son el sustento para regular la actividad de periodistas y medios de comunicación.

II. ESTRUCTURAL

La estructura del derecho a la información se basa en una relación triádica de la que hacen parte el sujeto activo, el sujeto pasivo y el sujeto de quien se informa. “El primer miembro es el portador o titular del derecho (a), su segundo miembro, el destinatario del derecho (b) y su tercer miembro, el objeto del derecho”⁹.

III. FUNCIONAL

Sumado a la parte normativa es necesario revisar el nivel axiológico del derecho a la información, los valores necesarios para que su reglamentación se haga efectiva y además de su existencia se logre su eficacia. Una herramienta funcional se puede encontrar en los códigos deontológicos.

Otro punto a partir del cual se desarrollará la discusión será su condición de derecho de doble vía. En esta dirección se analizará tanto lo concerniente al emisor de la información, al receptor y al sujeto de quien se informa, en particular este último cuando por su condición de imputado sea objeto de la noticia judicial.

En desarrollo de esta variable, este estudio pondrá especial atención a la responsabilidad penal de los medios a la hora de cometer abusos de su libertad y transgresiones a los límites estipulados por el legislador en el nuevo proceso penal, el sistema oral acusatorio.

⁸ SÁNCHEZ MOLINA, Jose Omar. Derecho fundamental a la información. Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México.

⁹ ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Pág. 186 y s.s

Temas como el secreto profesional, la reserva sumarial, las fuentes y la reglamentación para el acceso a las diferentes etapas del proceso, serán entre otros objeto de estudio. No está por demás aclarar que aunque en el marco conceptual las variables serán en su mayoría de carácter jurídico, en el marco teórico se abordará cada categoría de análisis desde referencias teóricas de los derechos humanos y la deontología del periodismo.

1.4 Tratamiento informativo

En este estudio se analizará el tratamiento informativo de los procesos judiciales bajo el nuevo sistema acusatorio desde una perspectiva legal, teórica y deontológica, teniendo como base el balance que se debe establecer entre los tres intereses principales: i) el derecho de la sociedad a conocer, ii) el derecho del imputado a un juicio imparcial y, iii) la necesidad del Estado de administrar justicia de manera eficaz.

Se analizará la relación entre la ley y la deontología como principios fundamentales a la hora de dirimir el conflicto entre el derecho público a la información y los derechos de los particulares y de quienes administran justicia.

Para este estudio se partirá del postulado de que todos los procesos de decisión en el tratamiento informativo de una noticia implican valores deontológicos, en esta dirección se analizarán el valor de la verdad y de la responsabilidad social como bases del tratamiento informativo.

Finalmente, se estudiará el abordaje y manejo de la noticia judicial a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

1.5 Sistema acusatorio

La cultura escriturista llevó históricamente a los juristas colombianos a desconfiar del sistema oral, pues según su entendido el papel les proporcionaba mayores garantías. En suma, el ordenamiento jurídico colombiano estuvo enmarcado por décadas en un sistema en el que las formas procesales orales y contradictorias no eran tomadas en cuenta.

A partir de la Asamblea Nacional Constituyente, el legislador se dio cuenta que el derecho penal no podía seguir siendo estático, éste debía responder a las transformaciones sociales del entorno en el cual era aplicado.

El Gobierno decidió liderar el cambio hacia un nuevo lenguaje asociado a la economía procesal, un sistema acusatorio con mayor transparencia y garantías para el proceso. En medio de grandes críticas de los operadores judiciales y de quienes consideran que el nuevo sistema trae muchas menos garantías, el legislador expidió la Ley 906 de 2004.

Con la nueva Ley se reformaron los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política que hacen referencia a las funciones de la Fiscalía General de la Nación, del Fiscal General, de la función jurisdiccional y los organismos que la ejercen.

El Sistema Penal Acusatorio se fundamenta en el equilibrio e igualdad entre las partes que, en la audiencia pública, enfrentarán sus argumentos en búsqueda de la verdad y la justicia.

1.6 Núcleo esencial del derecho

Existen diferentes autores y teorías que hacen referencia al núcleo esencial del derecho, algunas de ellas coinciden en afirmar que en general los derechos fundamentales parten de un elemento nuclear que guarda la esencia de su contenido. Así las cosas, el núcleo de un derecho no puede estar limitado por otro, es decir que, la parte nuclear es un límite que no puede ser traspasado por el legislador.

“El núcleo esencial de un derecho fundamental es el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. Consiste en aquellas facultades necesarias para que el derecho sea reconocido como lo que es, sin que se desnaturalice. Se viola el núcleo esencial de un derecho cuando en su regulación legislativa queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, dificultan irrazonablemente su ejercicio o lo privan de protección”¹⁰.

El derecho a la información, que dentro de la Constitución de 1991 adquirió el carácter de fundamental, hace parte del conjunto de derechos que están compuestos por un núcleo esencial. Así “el núcleo esencial del derecho a la información protege el derecho de las personas a informar y ser informadas aún en estados de excepción, con algunas limitaciones razonables que moldean el derecho o lo restringen parcialmente pero no lo niegan ni lo desnaturalizan”¹¹.

1.7 Bloque de constitucionalidad

“El Bloque de Constitucionalidad es una traducción adaptada de la expresión francesa Bloque de la Legalidad, elaborada en el ámbito del Derecho Administrativo”¹². Este concepto debe entenderse como el conjunto de normas,

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C - 489 del 2 de noviembre de 1995. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-033 del 8 de febrero de 1993. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹² JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. Las autonomías y el Estado. Tomado de la página web: <http://www.google.com.co/search?q=cache:BywmEL7kGZQJ:www.abc.es/especiales/index.asp%3Fcid%3D6051+bloque+de+constitucionalidad&hl=es>. Consultada realizada el 15 mayo de 2004.

principios y tratados que aunque no aparecen en la constitución como tal son utilizados para ejercer el control constitucional de las leyes.

Según la sentencia C- 255 de 1995 "El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*".

Ahora bien, en la sentencia C-582 de 1999 la Corte Constitucional define el bloque de constitucionalidad como "El control constitucional de una ley deberá verificarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones con carácter "supralegal" que tienen relevancia constitucional. En otras palabras, el conjunto de normas que se utilizan como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes integra el denominado bloque de Constitucionalidad. Por consiguiente, existen ocasiones en las cuales las normas que, por su naturaleza, se convierten en parámetros para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una ley, pueden integrar el bloque de constitucionalidad. Todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros de legitimidad constitucional, pero no por ello gozan de idéntica jerarquía normativa. Así pues, no todos los contenidos normativos que son parámetros de constitucionalidad, deben ser modificados de acuerdo con el procedimiento previsto para la reforma constitucional, pues el proceso de cambio normativo varía según la naturaleza de cada disposición. Pero, todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros necesarios e indispensables para el proceso de creación de la ley".

El Bloque de Constitucionalidad está integrado por una serie de normas entre las que se encuentran los artículos de la Constitución, algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos, las leyes orgánicas y, las leyes estatutarias¹³.

Así las cosas "Si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, los actores tienen entonces razón en indicar que la inexecutable de una disposición legal no sólo se origina en la incompatibilidad de aquella con normas contenidas formalmente en la Constitución¹⁴".

¹³ Sobre el tema se pueden consultar las sentencias: C-191/ 1998, C-423/1995, C-578/1995, C-135/1996, C-040/1997, C-358/1997 y C-467/1995.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 582 del 11 de agosto de 1999. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

1.8 Estado de derecho - Estado social de derecho

Mientras rigió la Constitución de 1886 Colombia fue un Estado de derecho sometido a un ordenamiento jurídico cuyas bases fundamentales se construyeron a partir del ideal de que “las normas son la expresión de la voluntad popular y deben someterse a ella tanto gobernantes como gobernados¹⁵”.

En el Estado de derecho estaba distribuido el poder del Estado en diferentes organismos con el fin de evitar la concentración de fuerzas en una sola institución, situación que podía llevar a abusos y actuaciones indebidas.

Pero el punto clave en esta forma de organización fue el “respeto y garantía de los derechos humanos a través del ordenamiento jurídico el cual también contemplaba los mecanismos o recursos que se pueden interponer en caso de atropello o violación¹⁶”.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1991 Colombia dejó a un lado su condición de Estado de derecho y se consagró como un Estado social de derecho.

Al añadir el término social la organización socio-política del Estado se enfrentó a grandes cambios. Con la conformación del Estado social de derecho había que fortalecer el bienestar social y el Estado constitucional democrático.

El bienestar social entendido como la garantía de condiciones mínimas de salud, alimentación, educación y trabajo, dignas y en igualdad de condiciones para todos. “El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándole asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad¹⁷”.

Ahora bien, además de garantizar el bienestar, el Estado social de derecho es un Estado constitucional democrático encargado de crear mecanismos de

¹⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de la República de Chile. El ciudadano en el Estado de derecho. Tomado de la página web: www.google.com.co/search?q=cache:N76Jw7DGDU8J:www.bcn.cl/pags/ecivica/estadere.htm+estado+de+derecho&hl=es. Consulta realizada el 16 agosto de 2004.

¹⁶ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. 8 Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1981.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T – 426 de junio 24 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

participación y control ciudadano¹⁸. Así, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y la promulgación del Estado social de derecho se ampliaron ostensiblemente las garantías para el periodista en cuanto a la puesta en práctica del derecho a la información, que el legislador estipuló de manera especial.

Es así como podemos afirmar que “el marco institucional del Estado, como social de derecho, queda así conformado con las siguientes características: a) reconocimiento y empeño de protección de los derechos y libertades fundamentales tanto individuales como sociales; b) efectiva participación de los ciudadanos en los destinos del Estado y vigilancia directa en el amparo de sus derechos; c) reglamentación de los servicios estatales en función del desarrollo social integral; d) precisa definición de normas y principios en la estructura y desarrollo de las funciones del Estado; e) sistemas de control institucional y ciudadano frente a las actuaciones de las autoridades; f) validez y eficacia de la responsabilidad estatal¹⁹”.

El marco legal del Estado social de derecho y del sistema acusatorio, son las bases normativas a partir de las cuáles se establecerá la relación del nuevo sistema y el derecho a la información.

¹⁸En los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Constitución de 1991 se consagraron las formas de participación democrática.

¹⁹MENDOZA PALOMINO, Álvaro. Teoría y sinopsis de la constitución de 1991. Ediciones doctrina y ley. Bogotá, 1992.

TÍTULO II
MARCO TEÓRICO
TRATAMIENTO INFORMATIVO DE PROCESOS PENALES
Un conflicto de derechos humanos fundamentales

Una vez presentadas las categorías de análisis que se utilizarán, se da paso al desarrollo del marco teórico. Se empezará por hacer una breve introducción sobre la reflexión y análisis que propone el estudio. Posteriormente, se desarrollarán los conflictos que plantea la relación “tratamiento informativo – proceso judicial penal” a partir de referencias teóricas, doctrinales, del derecho sustantivo, los derechos humanos, la jurisprudencia y la deontología del periodismo.

En este trabajo se analizarán los conflictos que tiene el periodista a la hora de determinar el tratamiento informativo de la noticia de un proceso judicial. El análisis se fundamenta en las referencias jurídicas de la Constitución Política, los Códigos Penal y de Procedimiento Penal²⁰; la jurisprudencia colombiana y comparada; las referencias teóricas y doctrinales del derecho a la información planteadas por autores como Desantes, Derieux, Brajnovic, Soria y Kapuscinski; y el abordaje de los derechos humanos fundamentales desde la perspectiva de Mario Madrid-Malo, Robert Alexi y Gregorio Peces-Barba; así como los casos reales e hipotéticos que le suceden al periodista en el ejercicio diario de su profesión en el marco del nuevo sistema penal colombiano.

El contenido general del debate partirá del desarrollo de los conflictos que tiene el periodista en el cubrimiento y tratamiento informativo de las diferentes etapas del proceso judicial, la estructura se irá desarrollando teniendo en cuenta los derechos humanos de los sujetos intervinientes en el proceso penal frente a la información y los demás conflictos que se dan en desarrollo de esta relación iusinformativa.

La estructura general del debate se plantea a partir de la presentación del contenido y alcance de cada categoría, y su respectivo análisis o reflexión. Los ejes de discusión se desarrollarán desde una mirada socio jurídica, deontológica y doctrinal del conflicto principal, cómo cambia el tratamiento informativo de los procesos judiciales con la implementación de un sistema penal acusatorio. El objetivo es analizar las posibilidades de información que se presentan en el nuevo sistema, los puntos de encuentro y contradicción, así como los alcances y limitaciones.

Finalmente, a manera de conclusión, se pondrán a consideración algunos elementos para el debate y la acción.

²⁰ Ver: Código Penal. Ley 599 de 2000 modificada y adicionada por la Ley 890 de 2004 y Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004 respectivamente.

Capítulo 1

Conflictos que tiene el periodista frente al tratamiento informativo en las diferentes etapas del proceso judicial penal

1. TRATAMIENTO INFORMATIVO – Aproximación

En el ejercicio del derecho a la información, los medios de comunicación tienen plena facultad para seleccionar los hechos que harán parte de sus noticias, para lo cual cada medio establece sus prioridades o criterios de selección, o en muchos casos atiende a la agenda informativa propuesta por el medio más influyente. De igual forma, el tiempo y el espacio no les permiten atender todos los hechos que a diario se presentan en el país, las noticias son tan solo información sobre algunos casos relevantes. Así, la simple observación de las cifras de personas a las que se les ha formulado imputación en los primeros 6 meses de entrada en funcionamiento del nuevo sistema penal, resulta muy superior a las noticias que sobre procesos judiciales penales han sido tratadas en los medios.

Según la Dirección Nacional de Fiscalías, entre el 1 de enero y el 23 de junio de 2005, se han formulado 4.932 imputaciones en los distritos judiciales de Bogotá y el eje cafetero, de las cuales, según el Comité para el seguimiento del sistema acusatorio de la Oficina de Prensa de esta misma entidad, puede decirse que menos de 50 han sido objeto de noticia. **Ver Anexo 1.**

Otro factor a tener en cuenta en el tratamiento informativo de una noticia de un proceso penal es el criterio utilizado por los medios en relación con la mirada de cada una de las partes dentro del proceso (fiscalía y defensa), la víctima y el imputado; así como el lenguaje y seguimiento del hecho.

De lo anterior, puede concluirse que uno de los posibles puntos de encuentro en la relación tratamiento informativo – proceso judicial penal, es precisamente el principio adversarial del nuevo sistema, que propone la controversia entre las partes. Lo interesante es que así como el proceso se desarrolla a partir de un hecho objeto de controversia, para el periodista la producción de la noticia parte del mismo objetivo. Así, la controversia entre los entes acusador y defensor se convierte en el escenario perfecto para la producción noticiosa. El periodista puede acudir a fuentes primarias, oficiales y documentales, entre otras. El escenario propuesto le permite no quedarse sólo en el género de la noticia, sino poder trascender a la crónica y el reportaje.

Pero, la tendencia mostrada en los primeros días de implementación del sistema demuestra que existen muchos puntos de desencuentro entre los medios de comunicación y el modelo de sistema acusatorio que plantea el Código de

Procedimiento Penal, conflictos que suscitan las reflexiones que se presentan a continuación.

2. LIBERTADES DE COMUNICACIÓN/DERECHO A LA INFORMACIÓN – Planteamiento general

Se parte de la afirmación de que las llamadas libertades de comunicación²¹ comprenden el derecho a la expresión, a la difusión y a la información. Así, para el ejercicio de este derecho de primera generación es necesario que se den condiciones de libertad sin coacción.

Para comenzar es necesario mencionar que la evolución de la comunicación y la información ha dependido de la organización política de la sociedad, así, en una nación democrática como la colombiana el ejercicio del derecho a la información se ha convertido, entre otros factores, en una herramienta fundamental para orientar el accionar de los sujetos en los procesos sociales. La libertad de información permite la pluralidad de opiniones de los ciudadanos, a la vez que sirve de medio para irradiar las acciones políticas, convirtiéndose en garantía fundamental para que las personas puedan hacer uso de sus derechos a la participación y al control social.

El debate sobre las garantías y límites del derecho a la información ha sido ampliamente estudiado por teóricos e investigadores en la materia. En el contexto colombiano se le ha dado particular interés desde la puesta en marcha de la Constitución de 1991, a partir de la cual el derecho a la información se empieza a considerar como elemento *sine qua non* para el desarrollo del Estado social de derecho.

En esta dirección, el Estado ha empezado a establecer políticas para el manejo de la información de manera que ésta pueda llegar a todos sin distinción alguna, teniendo en cuenta que la noticia debe ser orientada hacia la formación de la conciencia crítica de los ciudadanos.

Ahora, MADRID-MALO²² plantea que aunque “en la norma se constitucionaliza directamente el reconocimiento de la tríada de los derechos cuyo fundamento es el derecho a la libertad de opinión... el ejercicio de éstas libertades es restringible por la ley, pues entraña para sus titulares deberes y responsabilidades con respecto a la sociedad y a los demás hombres”. Lo que hay que analizar es que aunque el artículo constitucional señala la veracidad, la imparcialidad y la responsabilidad como límites para el ejercicio de esta libertad, la ambigüedad en la aplicación de estas restricciones ha llevado a que en el posterior desarrollo de la legislación sea necesario normativizar de manera taxativa los límites que de manera excepcional se establecen para el ejercicio de este derecho. Como ya lo veremos más adelante el legislador incluyó en el Código de Procedimiento Penal, excepciones para esta libertad.

²¹ MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. Derechos Fundamentales. 3R Editores. Bogotá, 1997.

²² Ibid., p. 182.

Por consiguiente, dar una mirada panorámica al derecho a la información en Colombia permitirá hacer una aproximación a su concepto, alcance y reglamentación. ¿En qué momento aparece el derecho a la información en el plano colombiano? ¿En qué consiste tal derecho? ¿Cuál es su naturaleza? ¿Cuál su relación con el sistema acusatorio?

Se partirá de identificar el derecho a la información como derecho humano dentro del conjunto de libertades intelectuales determinantes a la hora de construir conocimiento colectivo y divulgar ideas. Posteriormente, se analizará la libertad de información desde la garantía de informar y recibir información, hasta la veracidad como principio rector de su responsabilidad social. Finalmente, se establecerán algunos elementos que permitan avanzar en la comprensión de este derecho en el marco del nuevo sistema acusatorio.

3. DERECHO A LA INFORMACIÓN – Aproximación

Para abordar el tema del derecho a la información es necesario empezar por aclarar su alcance y significado, y que mejor manera de hacerlo que remitirse al artículo 20 de la Constitución Política de Colombia en el cual se consagra que

“se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

La anterior referencia es importante puesto que para analizar el articulado constitucional es necesario tener en cuenta que éste contempla dos dimensiones: en un primer momento se refiere a la libertad de expresión, para posteriormente abordar la libertad de información. Analizar la libertad de información implica tener en cuenta que: i) ésta comprende tres acciones: la de buscar, la de recibir y la de difundir información; ii) en el ejercicio de este derecho intervienen tres sujetos: el sujeto activo (quien emite el mensaje), el sujeto pasivo (quien recibe el mensaje) y el sujeto de quien se informa; iii) su ejercicio está limitado por su condición de derecho – deber y por la relación que se establezca con los otros derechos conexos.

Por tanto, ejercer el derecho a las libertades de comunicación, como ya se dijo, además de ser una garantía fundamental implica responsabilidades. Desde este reconocimiento MADRID-MALO reflexiona “quien ejerce sus derechos de comunicación está sometido a las consecuencias que comporta la infracción del ordenamiento jurídico por el uso impropio, excesivo o injusto de los derechos públicos subjetivos, o por el ataque a bienes jurídicamente protegidos”²³.

²³ MADRID-MALO GARIZABAL. Op. cit., p. 183.

De lo anterior cabe llamar la atención sobre el hecho de que los límites a esta libertad no se basan en la coacción o el control previo, sino por el contrario en la revisión posterior. Analizando a partir de la teoría de ALEXI, la restricción a este derecho obedece a una cláusula restrictiva tácita, para el autor “una cláusula restrictiva es la parte de la norma de derecho fundamental que dice cómo está restringido o puede ser restringido lo que el supuesto de hecho de derecho fundamental garantiza *prima facie*”²⁴.

Para el caso de las libertades de comunicación la Corte ha señalado que el ejercicio de la actuación periodística puede ser sometido a control posterior con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los demás ciudadanos. Sin embargo, esta situación revela cómo la cláusula tácita de los derechos de la comunicación y en general de los derechos humanos, implica que cuando entran en conflicto derechos fundamentales entre ciudadanos se pueden excepcionalmente limitar derechos que inicialmente se consideraban irrestringibles.

Con esto se puede concluir que aunque la garantía del contenido esencial del artículo 20 de la Constitución proclama las libertades de comunicación, en su ejercicio y dependiendo del caso, como lo analizaremos en este estudio, esta libertad puede ser objeto de restricción.

4. DERECHO A LA INFORMACIÓN – Historia

I. Panorama mundial

El derecho a la información nace en el panorama mundial en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en su artículo 19 estableció: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

Esta primera aproximación a la garantía de la libertad de información partió de consagrar las tres acciones fundamentales -investigar, recibir y difundir- que posteriormente se convirtieron en el núcleo esencial de este derecho.

Como desarrollo ulterior se presentan una serie de novedades frente al concepto. Así en 1950, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales estableció en su artículo 10 que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin la injerencia de las autoridades públicas y sin limitación de fronteras...*”

²⁴ ALEXI. Op. Cit., p. 283

El ejercicio de estas libertades entraña, deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones fijadas por ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral, la reputación y los derechos del otro, impedir la divulgación de información confidencial o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del poder judicial”.

La Convención aborda expresamente la implicación de los deberes y responsabilidades del periodista en el ejercicio del derecho a la información, postulado que se complementa en el panorama internacional con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que como parte del bloque de constitucionalidad colombiano se refirió en el artículo 11 a la libertad de expresión de pensamientos y opiniones, así como a la responsabilidad que tiene toda persona a responder por los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Los artículos citados anteriormente establecen de manera expresa los deberes y responsabilidades del emisor frente al sujeto pasivo de la información, tutelando así los derechos de este último que generalmente se encuentran en estado de indefensión frente al medio de comunicación.

El panorama de garantías se va ampliando para el receptor con la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, además de establecer la libertad de pensamiento y expresión, determina las responsabilidades ulteriores al ejercicio de este derecho para asegurar “*el respeto a los derechos o la reputación de los demás...*” añadiendo en el artículo 14 el “*derecho de rectificación a favor de toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio o a través de los medios de difusión*”.

La Declaración Americana fortalece así la relación entre el derecho a la información y los sujetos que intervienen en él, repitiendo una fórmula general que también fue utilizada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que resulta insuficiente si cada Estado no puntualiza su propia reglamentación.

Finalmente, la Carta Internacional de Derechos Humanos fue más allá, señalando en su artículo 19 que “*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”²⁵.

²⁵ El desarrollo del derecho a la información en el plano internacional ha sido muy amplio. Para más información se puede consultar el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y en general el desarrollo constitucional que se dio en el siglo XX a este derecho.

II. Desarrollo nacional

El mapa legal del derecho a la información se empieza a perfilar en Colombia de manera muy escueta a partir de la Constitución de 1886 en la cual no se hablaba todavía del concepto de libertad de información sino de libertad de prensa. En el artículo 42 se estipulaba que: “La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública”²⁶.

Se puede ver como en este primer momento el legislador se limitó a garantizar la libertad de prensa, sin tener en cuenta las acciones que de ésta se derivan. Ahora bien, la responsabilidad frente al sujeto pasivo de la información si se tuvo presente. El constituyente estableció la protección del derecho a publicitar información con la condición de que ésta fuera veraz e imparcial, el periodista que transgreda estos dos principios será sancionado de acuerdo a la ley preexistente al momento.

Poco después, la Constitución de 1991 fue más determinante en el desarrollo de este derecho en la medida que, además de consagrar sus garantías y responsabilidades, lo enmarcó en el plano de derecho humano fundamental.

El constituyente estableció una relación intrínseca entre este derecho y las restantes garantías fundamentales, al proteger el derecho del periodista de recibir, producir y difundir información, a la vez que tuteló el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz e imparcial.

En el contexto descrito, a partir de 1991 la Corte Constitucional empezó a expedir sentencias en relación con el derecho a la información²⁷. En esta dirección, la Corte se pronunció en sentencias como la T-609 de 1992 a favor de este derecho, estableciendo una posición preferente ante otros derechos fundamentales, considerados como autodisponibles, pero con la limitación del respeto al núcleo esencial de los derechos de los demás, así:

“La libertad de prensa como es conocida de modo especial, consiste en el derecho fundamental para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico y es una de las características de todo régimen democrático puesto que propicia el pluralismo político e ideológico; su finalidad más trascendental es la de permitir que exista un espacio propicio para controlar los actos de los gobernantes y para indicar derroteros a los asociados, todo lo cual en principio le da a ella en el cuadro de regulaciones constitucionales una posición preferente ante los poderes públicos y ante otros derechos fundamentales autodisponibles. Empero, este derecho como todos los demás dentro de los presupuestos normativos y programáticos de la Carta Constitucional no es

²⁶ Constitución Política de 1886. Artículo 42. Inciso 1.

²⁷ El desarrollo jurisprudencial en torno al derecho a la información fue muy amplio entre los años 1992 y 1994. Para más información pueden consultarse las sentencias: 1992: T-480, T-512, T-603, T-609, T-611; 1993: T-080, T-321, T-471, T-479 y ; 1994: T-259.

absoluto y ha de respetar el núcleo esencial de los derechos de los demás...”.

Sobre esta última cuestión, se ha dado un debate amplio en la doctrina y la jurisprudencia, la Corte ha fallado en diferentes ocasiones a favor del derecho a la información, pero de igual modo lo ha hecho a favor de los otros derechos de rango fundamental. La razón es el criterio de ponderación de derechos que utiliza el legislador colombiano para fallar según el caso. Tales disposiciones no son completamente compartidas por los periodistas, quienes a su vez critican, en particular, la decisión del legislador, quien en el Código de Procedimiento Penal dejó en manos del juez algunas de las decisiones en torno a la participación de la prensa en el seguimiento de los procesos.

El punto crítico se encuentra en que los periodistas siguen poniendo resistencia a los límites en el ejercicio del derecho a la información y del otro lado se encuentran los operadores de justicia, quienes muchas veces le temen al uso que la prensa le puede dar a la información. Desde la primera mirada se reconoce la importancia de la reglamentación a la prensa en defensa de los intereses de los involucrados en un proceso penal, mientras que desde la segunda se considera necesario adelantar procesos que permitan el acercamiento de los operadores de justicia a los medios. Ambos se condicionan mutuamente.

Más adelante se analizarán los límites de este derecho frente a otros de carácter fundamental en el marco del sistema acusatorio, pues si bien los deberes del periodista deben ir ligados a su responsabilidad social, el desarrollo informativo de los medios debe ser parte activa de la democracia y su principal objetivo se debe fundamentar en la formación de la ciudadanía de una manera que permita igualdad de acceso, equilibrio e imparcialidad informativa.

La inexistencia de un protocolo nacional para la relación prensa – operadores de justicia, que privilegie los derechos fundamentales de los ciudadanos y dirija el trabajo de las dos partes al fortalecimiento del Estado social de derecho, impide el acceso real a la información y el ejercicio oportuno del principio de publicidad del juicio, que sirven como referencia social para la construcción de una sociedad bajo la garantía de los derechos humanos. Ante lo cual se podría decir que la competencia entre el tercer y cuarto poder va en contravía de la democratización informativa y la justicia de cara al pueblo que pregona la doctrina constitucional.

5. PROCESO JUDICIAL/SISTEMA ACUSATORIO – Antecedentes

En el año 2001 el Fiscal General de la Nación ordenó un estudio sobre el funcionamiento de su institución y la manera como se estaba articulando su labor con la de las otras entidades. Los resultados mostraron avances significativos en la productividad del ente acusador, a la par de un aumento considerable en la cantidad de procesos que llegaban a las instancias judiciales, situación que se veía reflejada en grandes niveles de congestión judicial.

Ante esta situación el Fiscal invitó al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura a conformar una Comisión Interinstitucional que se encargara de revisar el tema y plantear una nueva propuesta de proyecto de reforma constitucional.

Después de varias sesiones de trabajo la Comisión redactó un proyecto de reforma al proceso penal que opera actualmente en el país, la idea era implementar un nuevo sistema de corte acusatorio. El proyecto fue radicado el 26 de abril de 2002, después de pasar todo el trámite ante el Congreso y ser sometido a sanción presidencial, fue promulgada la Ley 906 de 2004.

Es así como, después de muchos años de estar bajo un sistema judicial de corte inquisitivo, apegado al proceso escrito, Colombia, como otros países de Latinoamérica, empezó a implementar en el 2005 un sistema de justicia penal de marcada tendencia acusatoria.

A partir del 1 de enero de 2005 el aparato judicial de nuestro país se vio enfrentado a un gran cambio con la implementación del Sistema Penal Acusatorio, de corte oral. La reforma trajo consigo un vuelco cultural tanto para los operadores de justicia (jueces, fiscales, defensores, ministerio público), como para los ciudadanos y los medios de comunicación.

La implementación, que empezó por los distritos de Bogotá y el Eje Cafetero, se está desarrollando de manera gradual²⁸ e irá acompañada de procesos de capacitación para los intervinientes en el proceso y el ciudadano común, con el fin de generar un cambio de mentalidad para asumir el nuevo rol que les impondrá el sistema.

6. SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO – Reforma

El nuevo sistema generó grandes cambios al Código de Procedimiento Penal, modificaciones al Código Penal, a los estatutos de la Fiscalía General de la Nación y a los de la Defensoría Pública. Para una mejor comprensión a continuación se explica en que consisten estas modificaciones:

El Código de Procedimiento Penal se divide en dos partes, una general y otra especial. En el apartado general se plantea la teoría general del delito, a la vez que se hace referencia a las consecuencias punitivas de cada una de las conductas punibles.

²⁸ El sistema se aplicará a partir del 1 de enero de 2005 en los distritos judiciales de Bogotá, Manizales, Pereira y Armenia. Una segunda etapa a partir del 1 de enero de 2006 incluirá a los distritos de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal. El 1 de enero de 2007 entrarán al nuevo sistema Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Finalmente, en el 2008, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar.

La reforma no generó cambios sustanciales a la teoría general del delito consagrada en la ley 599 de 2000 que constituye el Código Penal vigente. Ahora bien, frente al tema de las consecuencias jurídicas de la conducta punible se hicieron grandes cambios²⁹.

El Código Penal tuvo cambios en la parte especial, referida a los delitos, en algunos tipos penales tales como: el secuestro, lavado de activos, tortura, extorsión, tráfico de estupefacientes, peculado y rebelión se aumentó la pena máxima.

Se crearon unos nuevos tipos penales referidos a delitos contra la seguridad informática con el fin de sancionar la usurpación de la propiedad intelectual y el sabotaje, entre otros.

Es necesario aclarar que el Código Penal en el que se consagran los delitos y las penas no tuvo cambios, la reforma se concentró en establecer modificaciones para los mecanismos y las formas de investigar y juzgar a las personas, temas que competen a la parte procedimental.

7. DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN – Reflexión

Afirmar que garantizar el derecho al debido proceso implica desconocer el derecho a la información equivale a ignorar el postulado constitucional que reconoce a “toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad³⁰”.

Sin embargo, la garantía de los derechos de la comunicación, como lo son el de expresión, difusión, información y recolección de información, así como el de rectificación y no censura, no significa que en ejercicio de sus funciones los periodistas puedan transgredir el derecho al debido proceso o incurrir en acciones que vayan en detrimento de él.

En este sentido nos acogemos al planteamiento de MADRID-MALO quien afirma que “el que al expresarse, al difundir o al informar desborda los límites intrínsecos de su derecho u obra perjudicialmente contra los derechos de la sociedad o de alguno de sus miembros, se expone a la represión legítima del Estado, manifestada en su potestad punitiva³¹”.

²⁹ El Código Penal anterior establecía como pena máxima 40 años. Bajo el nuevo sistema, en el cual la Fiscalía puede negociar con el imputado preacuerdos de responsabilidad se hizo necesario ampliar la pena máxima a 50 años. Numeral 1 artículo 37: “La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

³⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 20.

³¹ MADRID-MALO GARIZABAL. Op. Cit., p. 183

En efecto, si la actuación del periodista se hace en el marco de la garantía que se establece en el artículo 20 constitucional, entonces su conducta cae bajo la órbita de los derechos y deberes de cualquier ciudadano, entre los que priman la garantía y coexistencia de los derechos humanos fundamentales.

El régimen represivo o de control a posteriori adoptado en el artículo 20 de la Constitución colombiana –señala MADRID-MALO- somete el ejercicio de tales libertades a la responsabilidad social, lo que implica que la autonomía de informar está limitada por el deber de no abusar de los demás.

Ahora, analizar la relación entre los derechos a la información y al debido proceso implica en un primer momento entender el debido proceso como las condiciones que deben darse para asegurar la defensa de las personas que están vinculadas a una investigación o proceso judicial. Es necesario considerar el ejercicio del principio de publicidad para el proceso, con el fin de garantizar el acceso y control ciudadano de la sociedad sobre la justicia. Esto hace que en desarrollo de este principio se dé cabida y coexistencia al derecho a la información como parte de la garantía de un debido proceso.

Sin embargo, llama la atención que en los primeros meses de implementación del sistema acusatorio algunos jueces hayan impedido el acceso de la prensa a las salas de audiencia sin que mediaran las causales contempladas en el Código. Pero el problema no ha sido sólo de los operadores de justicia, en la primera semana de funcionamiento del sistema en Bogotá fueron capturados dos camarógrafos de CM& por irrumpir en una escena de los hechos y contaminarla.

De esta manera se puede ver como la ya citada coexistencia entre el derecho a la información y el derecho a un debido proceso genera conflictos que han sido resueltos a la luz de la jurisprudencia y los derechos humanos. Veamos:

La Constitución de 1991 amplió la concepción jurídica del derecho a la información otorgándole el carácter de fundamental, lo que implica que el Estado y como parte de él, los operadores de justicia, tienen la obligación de permitir su desarrollo. Lo anterior no significa que como derecho humano fundamental, el de la información, tenga un carácter absoluto. En relación con el carácter absoluto del derecho, la Corte Constitucional ha afirmado que “lo razonable es pensar (que los derechos fundamentales) son adecuables a las circunstancias³²”, y es precisamente esta flexibilidad la que los hace universales y aplicables a las contingencias.

Ahora bien, del desarrollo de las teorías de derechos humanos se infiere que un Estado democrático como el colombiano debe ser capaz de garantizar a todos sus ciudadanos el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales, en especial los de la vida, la libertad y la integridad personal.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-045 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Como un problema particular de derechos humanos se encuentra el tema de la protección de las víctimas, procesados, testigos, partes e intervinientes en el proceso, que pueden llegar a ser objeto de amenazas y atentados contra sus vidas o las de sus familias, al ser expuestas a la prensa y a través de ésta a la sociedad en general.

Las condiciones para la coexistencia de estos dos derechos, sobre los que se fundamenta el Estado social de derecho, implican la responsabilidad de los jueces de hacer efectivo el principio de publicidad en sus audiencias, teniendo en cuenta las excepciones, y la responsabilidad de la prensa de publicar información veraz e imparcial, garantizando los derechos humanos fundamentales de todos los involucrados.

Particularmente, la garantía del debido proceso se refiere al sujeto investigado, éste tiene derecho a que a favor de él se desarrollen los principios de oralidad, publicidad, igualdad de las partes, presunción de inocencia, no autoincriminación, in dubio pro reo e intermediación, entre otros.

Otro precepto sobre el cual se desarrolla esta dicotomía se encuentra en el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la cual se establece que “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. De allí que, los tratadistas de derechos humanos coincidan en afirmar que la protección del principio de publicidad es una condición *sine qua non* para hacer efectivo el derecho a un debido proceso. Se debe partir de la idea de que esta garantía permite el control social de la actividad judicial, evitando procesos secretos e impunidad. Este primer propósito debe ir acompañado de la necesidad de que los periodistas sean concientes de que existen algunas líneas que desde la deontología de su profesión se deben trazar a la hora de informar sobre un proceso penal.

En otras palabras, el planteamiento de la Corte Constitucional colombiana es que se debe realizar un ejercicio de ponderación según el caso, argumento que se complementa con las afirmaciones que los tratadistas de derechos humanos hacen afirmando que los derechos humanos fundamentales son derechos complementarios. Pero esa ponderación y complementariedad de derechos sería más fácil de abordar si existieran unos lineamientos periodísticos claros frente a la praxis y, como en Colombia, no existe la figura de una asociación de periodistas que dirija y fundamente la deontología de los profesionales de la información a nivel nacional, se concluye que en un principio el conflicto que se suscita entre el debido proceso y el derecho a la información, podría ser resuelto por el **Juez de Conocimiento** de cada caso, quien tiene la función de regular el principio de publicidad según lo establecido en el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Sin embargo, considerando que existe la posibilidad de que la ley no garantice la particularidad de todos los casos, y de la desventaja que representa para la prensa que las decisiones estén sólo en manos del juez, se recomienda establecer un protocolo para el ejercicio informativo de los medios de comunicación en el

marco del nuevo sistema acusatorio (**ver anexo 2**), que parta de una reflexión hecha por los mismos periodistas.

Lo que llama a la crítica, teniendo en cuenta los casos que se han dado en estos meses de implementación, es la lucha de fuerzas entre operadores de justicia y medios de comunicación. La necesidad de una relación de coexistencia y complementariedad entre estas dos partes, implica repensar el papel de dos poderes preponderantes para el desarrollo de la doctrina liberal y el Estado social de derecho. La razón es que, en la realidad tanto los medios de comunicación y la justicia están al servicio de la sociedad y no de sus propios intereses, lo que lleva a pensar que más que una ponderación de derechos, como plantea la jurisprudencia, el conflicto debe resolverse a la luz de las teorías de derechos humanos que plantean la complementariedad.

8. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/CENSURA – Regulación

Para comenzar es necesario precisar que “la censura como mecanismo estatal de control de la libertad de expresión, se asocia a la existencia de una instancia administrativa previa de verificación y examen de los contenidos de información, mensajes, ideas y manifestaciones que, a través de distintos medios, pueden ser objeto de publicación o emisión”³³.

La Corte ha señalado el derecho a la no censura como absoluto, puesto que el carácter previo de la censura limita el ejercicio del derecho humano fundamental a la información y destruye la libertad que proclama el núcleo esencial de este derecho. De igual manera el artículo 20 de la constitución señala expresamente “no habrá censura”.

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial colombiano en referencia a los derechos humanos, el nuevo Código de Procedimiento Penal señala de manera expresa las restricciones que de manera excepcional se le pueden imponer a la prensa. Se trata de favorecer el debido proceso y los derechos humanos del procesado y la víctima. Es de aclarar, empero, que los límites permitidos constitucionalmente no pueden ser entendidos como censura sino como *restricciones constitucionales* cuyo significado en ningún momento se pueden homologar a intervenciones previas de funcionarios públicos con el objeto de prohibir cualquier forma de comunicación.

9. DEBIDO PROCESO Y CENSURA A LA PRENSA – Reflexión

La anterior referencia es importante pues a partir de ella se empieza a reflexionar sobre la relación entre el debido proceso y el tratamiento informativo. Esta segunda forma de observación, implica pensar en el núcleo

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-425 de 1994. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

esencial del derecho a la información y por lo mismo, en los derechos humanos de las partes e intervinientes en un proceso judicial penal.

Entendiéndolo de esta manera, se parte de la tesis planteada por el constituyente “no habrá censura”. Pero, ¿Qué son entonces las excepciones al principio de publicidad? ¿Al negar el acceso de la prensa a una audiencia no se le está censurado?

La reflexión parte del siguiente argumento. El principio de publicidad no es solamente una garantía diseñada para la prensa, sino en general para todos los ciudadanos del Estado social de derecho. Así, el periodista hace parte del conjunto de ciudadanos y sólo se diferencia al momento de requerir el uso e ingreso de cámaras fotográficas o de video a la escena de los hechos o a la sala de audiencia.

El primer escenario posible es el de las fases de investigación e indagación en las que de un lado, se encuentra la necesidad de preservar la escena de los hechos, las evidencias y los presuntos autores del delito, mientras que de otro está el derecho de los ciudadanos a la información y la no censura de la prensa. Debe quedar claro que, como ya se expuso, se está de nuevo frente al caso de la coexistencia de derechos que en este escenario necesitan ser ponderados. Por ello, se considera que, en este punto particular, y teniendo en cuenta el carácter reservado de estas dos fases, legal, teórica y doctrinalmente, prima la garantía de la reserva, imposición normativa necesaria para el desarrollo de los derechos humanos y la justicia dentro del proceso.

Ahora bien, la reserva sumarial y la reglamentación en torno a estas dos fases preliminares, permiten que los periodistas, como cualquier otro ciudadano, estén por fuera de la cinta de aislamiento y protección de la escena y desde allí puedan captar imágenes, así como acceder a información referente a la institución que está realizando la indagación o investigación y la posible conducta delictiva, fecha y hora de realización. La identidad del indiciado solamente será revelada por la policía judicial, si éste es capturado en flagrancia.

Es con lo anterior, que se puede concluir que aunque el abordaje informativo de un proceso judicial penal se desarrolla a partir de la comisión de un hecho delictivo, en el tratamiento informativo sólo podrán tenerse en cuenta generalidades de la investigación, la fuerza de la noticia está en el desarrollo de la etapa de juzgamiento. La razón es que entre todo el cruce de intereses priman los de la sociedad, representada por la Fiscalía, que con el objeto de garantizar que se haga justicia, protege las actividades previas y una vez tiene los elementos materiales probatorios para formular la imputación los descubre ante el juez y la sociedad.

Entendiéndolo de esta manera, la reserva de la indagación y la investigación permiten garantizarle a la víctima que se haga justicia, proteger la dignidad y buen nombre del indiciado (presunto autor del delito) y garantizar la veracidad de la información que en la etapa de juzgamiento se dará a conocer a los ciudadanos.

Ahora bien, en relación con la etapa de juzgamiento, la garantía del debido proceso no altera el derecho a la no censura. La razón es que el periodista como ciudadano puede acceder a todas las audiencias que hacen parte del proceso público de juzgamiento; por su parte, la restricción en el acceso de equipos no deberá entenderse como censura sino como garantía de los derechos humanos de las partes e intervinientes. Más adelante se analizará el efecto de los equipos sobre los testigos, la víctima y el imputado.

Es con lo anterior, que el análisis de esta dicotomía nos lleva a concluir que la garantía de un debido proceso no implica, *estricto sensu*, la censura de la prensa, por el contrario, fortalece el acceso a la información. En principio el marco normativo consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Penal es garantista del derecho a la información.

Pero pensar en los posibles “escenarios de censura” implica reflexionar a fondo sobre el artículo 18 del C.P.P. en el cual se plantean los casos excepcionales en los cuáles el Juez puede restringir la publicidad.

Veamos el caso ocurrido en el Distrito Judicial de Bogotá sobre un proceso por violación a un menor. Para la audiencia la Juez de Conocimiento solicitó al Consejo Superior de la Judicatura le asignaran una *Cámara de Gessel* con el fin de proteger los derechos de la víctima, menor de edad, durante le interrogatorio. La cámara fue asignada y la menor aislada del público de la sala con el fin de no ser expuesta a daño psicológico, como lo establece la ley. Aún teniendo todas las garantías para la protección de la víctima, la Juez no permitió el acceso de la prensa y en general de ningún ciudadano a la sala.

Tal situación ¿se convierte en censura a la prensa? Sí. En razón a que la ley establece que “la actuación procesal es pública” con excepción, entre algunos de los casos, de “exponer a daño psicológico al menor³⁴”. Y si el menor no estaba expuesto, ¿por qué se restringe la garantía de publicidad del juicio?

Las posibilidades de censura a la prensa existen mientras la ley siga dándole poder absoluto al Juez para permitir el acceso o no de los medios de comunicación. Debido a la corta existencia del sistema acusatorio no existe jurisprudencia particular sobre el tema, ante lo cual se podría decir que no hay garantía absoluta para el ejercicio del derecho a la información, que inicialmente se pensó quedaba blindado con el artículo 18 del C.P.P., pero que en la práctica a quedado demostrado es insuficiente.

10. SISTEMA ACUSATORIO – Definición

La reforma al sistema de justicia penal colombiano fundamenta sus bases constitucionales en el acto legislativo número 03 de 2002 que tiene como finalidad la implementación de un sistema de corte acusatorio.

³⁴ Ver en su orden artículos 18, 149 y 151 del Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004.

El sistema penal acusatorio, como su mismo nombre lo indica, es un sistema conformado por dos partes, la fiscalía y la defensa, que se enfrentan en franca lid ante un juez que hace las veces de árbitro dentro del proceso.

A partir de la denuncia o querrela de un hecho punible, y en muchos casos de oficio, el fiscal, como ente acusador del Estado entrará a dirigir la investigación de la Policía Judicial³⁵ frente al hecho. Una vez recolectados los medios de prueba suficientes, formulará la imputación ante el juez, para posteriormente, una vez realizada la audiencia preparatoria, enfrentarse en el juicio oral a la contraparte para defender su teoría del caso, su hipótesis fáctica para buscar la verdad.

El nuevo sistema trae como características innovadoras la oralidad, la separación de los roles de los intervinientes en el proceso, la inmediación de la prueba, el principio de oportunidad y la publicidad.

En resumen, la oralidad sirve de instrumento de comunicación entre las partes y los intervinientes, y de éstos hacia la sociedad y los medios de comunicación. En suma, la oralidad hace posible la publicidad del proceso y la participación del ciudadano y la prensa como veedores del mismo.

En cuanto a la separación de los roles de los intervinientes en el nuevo sistema, en uno de los apartados de este trabajo se presentará la división de funciones y los cambios en comparación con el sistema inquisitivo.

No obstante, aunque a partir del 2005 el procesado se ha visto enfrentado a un proceso ágil³⁶ y eficaz, todavía es largo el camino de acomodación de las entidades y los operadores de justicia a este nuevo sistema al que sólo con el tiempo de puesta en práctica se le conocerán sus éxitos o fracasos.

El país y la sociedad esperan que de manera gradual se empiecen a disminuir los índices de impunidad y la congestión judicial, permitiendo reducir los niveles de injusticia que actualmente tiene Colombia.

El Sistema Penal Acusatorio trae como principal innovación el hecho de que se está procurando llevar a juicio la menor cantidad de causas posibles³⁷ con el fin de descongestionar el aparato judicial, así mismo, la libertad del imputado prevalece dejando a un lado la prisión preventiva que genera alta congestión carcelaria.

³⁵En el nuevo sistema ejercen labores de policía judicial el Das, la Policía Nacional a través de la DIJIN y la SLJIN y, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, CTI.

³⁶ Durante los primeros seis meses de vigencia de la reforma, la Fiscalía formuló imputación a 5.176 personas, de las cuales 3.758 correspondientes al 72.6% aceptaron cargos.

³⁷ Durante los primeros 6 meses de vigencia de la reforma, en los casos querellables, la conciliación preprocesal tuvo éxito en un 77.8%

11. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL – Aproximación

No se puede pretender que los códigos que han sido expedidos hace décadas respondan a todas las situaciones de la actualidad. Las realidades de nuestro país son cada día distintas y en esta medida la ley se tiene que volver cada vez más dinámica.

Los principios, así como la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, son entre otros, criterios orientadores para el Juez que, en su quehacer diario, se ve enfrentado a vacíos normativos. Las hipótesis exegéticas se han dejado a un lado para dar paso a criterios inductivos, en los que el juez ejerce una función creativa.

“La función de los principios es clave, como criterios orientadores o inducciones generales que vinculan las hipótesis que el legislador tuvo en mente con la casuística judicial, que desborda esas previsiones. Así se puede articular el derecho estático de una determinada época, en la que se promulgó, con los hechos nuevos que le sobrevienen”³⁸.

Es necesario tener en cuenta que el proceso deductivo de la ley es una valoración subjetiva, regida de alguna manera por los principios como normas rectoras y criterios de orientación que le sirven al juzgador.

A continuación se enunciarán los principios rectores del proceso penal, se analizarán de manera más profunda los que determinan el ejercicio del derecho de la información y el tratamiento informativo de los procesos judiciales en el Sistema Acusatorio:

- I. Principio de oralidad
- II. Principio de publicidad
- III. Principio de celeridad
- IV. Principio de obligación en presencia
- V. Principio de igualdad de las partes
- VI. Principio de presunción de inocencia
- VII. Principio de defensa obligatorio
- VIII. Principio de no autoincriminación
- IX. Principio de prohibición de doble incriminación
- X. Principio de concentración y continuidad
- XI. Garantía de libertad del procesado
- XII. Principio de oportunidad
- XIII. In dubio pro reo
- XIV. Principio de inmediación
- XV. Principio de contradicción

Debe quedar claro que, como se ha tratado de ilustrar, los principios complementan la interpretación exegética de la ley, así, la elucidación legal del

³⁸ TOCORA, Fernando. Principios Penales Sustantivos. Editorial Temis, Bogotá 2002. p. 25

nuevo Código de Procedimiento Penal debe acompañarse de los planteamientos expuestos en los principios. Para el caso del principio de publicidad, que reconocemos como resultado de un esfuerzo del legislador, éste tuvo en cuenta los derechos a la información de los ciudadanos, pero cayó en la lógica del control previo, que si bien desconoce la responsabilidad social de la prensa, se presenta como resultado del temor de los operadores de justicia frente al posible tratamiento informativo que la prensa le puede dar a la información judicial. Una política de desconfianza que genera conflicto. El legislador partió de la base de la posibilidad de un comportamiento negativo de la prensa, desconociendo, en razón a casos como el de los periodistas que contaminaron la escena de los hechos, la responsabilidad social que acompaña la actividad informativa.

12. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – Alcance y contenido

“La publicidad del procedimiento de los órganos judiciales, protege a los justiciables contra una injusticia secreta que escapase de la fiscalización del público; y constituye también uno de los medios que contribuyen a mantener la confianza en los tribunales de justicia en todas las instancias. La publicidad, por la transparencia que proporciona a la administración de la justicia, ayuda a alcanzar un proceso justo, cuya garantía se encuentra entre los principios de toda sociedad democrática...”³⁹.

El principio de publicidad no hace parte de la denominación de los principios penales sustantivos. Sin embargo se considera fundamental a la hora de hablar de un proceso penal de tendencia acusatoria.

Los tratadistas del Sistema Penal Acusatorio coinciden al afirmar que en un sistema oral el proceso es público, lo que implica que cualquier ciudadano puede tener acceso a él para conocer lo que está pasando. Esta situación permite a los colombianos cumplir la función de veedores de las actuaciones del Estado, así como a los medios de comunicación les posibilita su tarea de control social.

El principio de publicidad no es exclusivo de los sujetos procesales (Víctima, Acusado, Defensor, Fiscal, Juez) por el contrario es una garantía de carácter general cuyo principal objetivo es que la sociedad tenga acceso a la justicia y ejerza control ciudadano durante todo el proceso.

En desarrollo de la Ley 906 de 2004, el Código de Procedimiento Penal establece dentro de los principios rectores y garantías procesales, el de la publicidad así:

Artículo 18. Publicidad. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general.

³⁹ SAAVEDRA ROJAS, Edgar y GORDILLO LOMBANA, Carlos. Derecho Penal Internacional, Tomo II, Editorial Gustavo Ibáñez, Bogotá 1996.

Añadiendo como excepciones “los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación”.

Estas excepciones no deben ser entendidas por el profesional de la información como censura previa, puesto que, los casos anteriormente mencionados hacen parte de la competencia del legislador, quien como garante de los derechos de la colectividad y los sujetos que se encuentran en estado de indefensión, puede imponer la reserva para determinados actos.

13. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD/TRATAMIENTO INFORMATIVO – Reflexión

La esencia de los sistemas acusatorios en el mundo es realizar juicios de cara a la sociedad, en este sentido y tomando como base los antecedentes latinoamericanos, el legislador colombiano reglamentó el principio de publicidad del juicio en el artículo 18 del C.P.P. La lectura inicial de este artículo lleva a preguntarse si el principio de publicidad se satisface con la sola presencia de los asistentes a la sala –representantes de la sociedad- donde se realiza determinada audiencia, lo que representaría una *publicidad inmediata*; o si el sentido de este principio es garantizar la publicidad general por medio de la prensa. En Colombia el debate está abierto, los tratadistas del derecho penal se enfrentan a favor y en contra de estas dos opciones.

Quizá el mayor punto de conflicto en torno a la *publicidad mediada* – por medio de la prensa- radica en el acceso de equipos, como cámaras fotográficas y de video, a las salas. En los casos de EE.UU, Chile e incluso Ecuador la tendencia es permitir el acceso de los periodistas a las salas con la restricción de acceso de equipos de grabación.

A la luz de los derechos humanos existen razones que fundamentan la prohibición de la grabación y registro gráfico de algunas audiencias. Bidart Campos afirmaba que la presencia de las cámaras “modifica conciente o inconscientemente, el comportamiento de jueces, testigos, fiscales y abogados defensores”, influyendo en el desarrollo del proceso.

En este nivel no se puede olvidar que la publicidad de los procesos judiciales es una garantía tanto para los ciudadanos, quienes a través de esta información hacen veeduría al Estado, como para el imputado, a quien el sólo hecho de la difusión de su proceso por los medios de comunicación es una garantía para que se cumpla el postulado de un juicio transparente.

Ahora bien, puede decirse que el principio de publicidad se hace efectivo sin la necesidad de que haya presencia de equipos de grabación de audio o imagen, en

la medida en que al periodista se le permita la publicación de datos reales, que respeten el principio de inocencia durante las etapas de investigación y el juicio, y que responda a criterios que propendan por la dignidad humana.

Pero el principio de publicidad no termina con el juicio oral, se extiende hasta el fallo del juez y la audiencia de reparación integral, en el caso de que el imputado sea declarado responsable. Para el caso del imputado que es declarado inocente a través del principio de publicidad se le debe garantizar que la sociedad se entere que no es responsable de los hechos por los cuales estaba siendo investigado, esto implica la necesidad de que los medios le hagan seguimiento a cada proceso.

14. PRINCIPIOS/TRATAMIENTO INFORMATIVO – Discusión

Reflexionar sobre la difusión de procesos penales plantea la necesidad de analizar puntos de vista multidisciplinarios, entre los que se encuentran los poderes legislativo y judicial, así como el desarrollo del Estado social de derecho, la doctrina liberal, las leyes positivas, de procedimiento y los tratados internacionales.

Con la puesta en funcionamiento del sistema acusatorio, la actividad periodística ha sido señalada positiva y negativamente por todos los entes involucrados en el proceso judicial. Sumado a esto, la inexistencia de un tribunal de ética en el país se ha convertido en la razón principal para que la labor informativa sea regulada por leyes positivas y procedimentales, con las cuáles se busca garantizar los derechos humanos fundamentales de todos los involucrados.

Algunos tratadistas de derecho penal han impulsado la teoría de que la difusión de los juicios afecta el principio de inocencia y la garantía de la dignidad humana, base de los derechos humanos; otros consideran que el principio de publicidad del juicio es garantía fundamental para los imputados, quienes al dar a conocer su caso se someten al control social que los ciudadanos pueden hacer a la justicia, garantizando así un debido proceso; finalmente, hay una tercera postura desde la que se plantea que el problema no es la difusión del caso, sino el tratamiento que se le dé a la noticia, así la noticia de un proceso penal que no responda a un abordaje integral no permitirá la reflexión ni el control social sobre la impunidad y el respeto por los derechos humanos.

Atendiendo esta última reflexión, que consideramos es la más pertinente para abordar esta dicotomía, concluimos que la relación entre el principio de publicidad y el tratamiento informativo no puede considerarse un conflicto sino por el contrario un camino, planteado por el legislador, como garantía de la dignidad del proceso judicial.

En tal sentido, se entiende que el ejercicio periodístico, bajo los principios de la verdad y la imparcialidad, no debe obstaculizar el proceso penal. Bidart Campos complementa esta afirmación, sugiriendo que "la sociedad debe conocer las

instancias de todo proceso penal del modo más objetivo y veraz que resulte posible, y el secreto solo reviste razonabilidad cuando ocurren circunstancias sumamente excepcionales, o en una etapa sumarial primeriza y muy breve⁴⁰".

Esta última posición empieza a ganar terreno en la doctrina latinoamericana. Para el caso colombiano, la falta de autorregulación por parte de los periodistas, quienes en el ejercicio diario de su profesión han demostrado tendencia a la difusión de noticias inexactas, producto de especulaciones e incluso falsas, han hecho que el legislador regule de manera taxativa los casos en los que excepcionalmente se impide la publicidad del juicio y le dé la potestad al juez para determinar la participación de la prensa y el acceso de equipos a determinadas audiencias.

Ahora, no se puede dejar de analizar este conflicto a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos en los que se afirma que así como se debe garantizar la libertad de prensa también se debe reglamentar la responsabilidad posterior de los medios frente a los excesos informativos.

15. DERECHOS HUMANOS – Elementos teóricos y doctrinales

Para comenzar cabe recordar las características que la doctrina y la jurisprudencia han señalado en torno a los derechos humanos y que han sido recopiladas por MADRID-MALO⁴¹, así:

- a. Son congénitos: pertenecen a la persona humana desde el primer momento de su existencia.
- b. Son inherentes: en virtud de su naturaleza no pueden ser separados de la persona.
- c. Son necesarios: sin ellos la persona no puede vivir dignamente como ser humano.
- d. Son generales, ecuménicos y universales: pertenecen a todo individuo de la especie humana sin distinción.
- e. Son preexistentes: han surgido con anterioridad al derecho positivo, aparecieron con el hombre y no deben su origen a un acto de autoridad.
- f. Son limitados: su ejercicio no puede afectar los derechos ajenos ni el justo orden público.
- g. Son inalienables: nadie puede hacer imposible su puesta en práctica.
- h. Son inviolables: al vulnerarlos se comete una injusticia.

De lo anterior vale llamar la atención sobre tres puntos: 1) el carácter de necesarios los convierte en condición para el desarrollo y coexistencia de los derechos fundamentales en conjunto, 2) el hecho de ser limitados les traza barreras para su ejercicio, y 3) su inviolabilidad implica que se reglamenten los casos en que pueden ser trasgredidos.

⁴⁰ CAMPOS, Bidart. Bioética, sociedad y derecho. Lema Editora. Argentina, 1995.

⁴¹ MADRID-MALO GARIZABAL. Op. Cit., p. 9

Así, el análisis de los conflictos que se abordarán en esta reflexión parte de garantizar la dignidad de la persona. Recuértese que MADRID-MALO afirma que “la dignidad pone al hombre más arriba como ser autónomo y responsable⁴²”.

Ahora, el ejercicio de los derechos humanos, entendido como las acciones que racional y voluntariamente hacen las personas, está limitado en el ámbito del derecho por reglas de coexistencia y prohibiciones como excepción. Tales limitaciones a los derechos humanos deben justificarse a partir de criterios de racionalidad (necesidad) y proporcionalidad.

Quizás el punto más crítico en relación con los derechos humanos es cuando dos o más valores protegidos constitucionalmente, entran en conflicto. Gregorio Peces Barba⁴³ coincide con MADRID-MALO en afirmar que el ejercicio de los derechos humanos no es absoluto. Estas libertades tienen unos límites que como argumenta MADRID-MALO pueden ser intrínsecos porque “surgen de la propia función social de cada derecho”, o extrínsecos resultado de “exigencias de justicia planteadas por los derechos ajenos y el justo orden público”.

La pregunta que sigue es, ¿cuál es la finalidad de estas limitaciones? Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 29 inciso 2, las limitaciones establecidas por la Ley para el disfrute de las libertades, tienen como fin “asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás, y satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática”.

La anterior referencia es importante para concluir que los límites son necesarios para evitar que se trasgreda o vulnere un derecho fundamental. De esta manera, se garantiza la coexistencia de los valores superiores positivados –principios-. Quizás el aporte más radical de los derechos humanos a este estudio sea su defensa fundamental por la dignidad humana.

16. DERECHOS HUMANOS/REGLAS Y PRINCIPIOS – Aproximación

Uno de los problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales es la distinción entre reglas y principios, a partir de los cuáles se establecen los límites y la solución a las colisiones de derechos de primera generación. Según Robert Alexi⁴⁴ “tanto las reglas como los principios son normas” puesto que “ambos son formulados con la ayuda de expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición”. La distinción entre estos dos tipos de normas es según ALEXI cualitativa. Así “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”, por el contrario “las reglas son normas que tiene

⁴² Ibid.

⁴³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Derecho y derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993.

⁴⁴ ALEXI, Teoría de los Derechos Fundamentales. Op. Cit., p. 9

que ser cumplidas pues contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible”⁴⁵.

La solución a los conflictos de reglas o la colisión de principios se resuelve de manera diferente. Los conflictos entre reglas sólo se solucionan incluyendo cláusulas de excepción. Un ejemplo de un conflicto entre reglas se da entre los artículos 18 y 133 del C.P.P. El primero plantea que “la actuación procesal será pública”, mientras que en el segundo se afirma “la Fiscalía... adoptará las medidas necesarias para... la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada –la de las víctimas- o dignidad”. Así, el legislador tuvo que plantear una serie de excepciones en el artículo 18 con el fin de solucionar el conflicto que de ninguna manera se puede presentar entre reglas, ya que esto supondría la declaración de invalidez de alguna de ellas.

Ahora, para resolver la colisión de principios, es necesario que uno ceda ante el otro bajo determinada situación. Así, como en determinado caso el principio de publicidad prima sobre el derecho a la intimidad, en otros casos puede suceder lo contrario.

Otro punto necesario para alimentar la discusión es el hecho de que los principios pueden ser positivados. Así la dignidad humana, la igualdad, la presunción de inocencia, la intimidad y la publicidad, son principios que el legislador incluyó en el C.P.P. Las anteriores son normas iusfundamentales de carácter doble, puesto que para su construcción se ensamblaron los dos niveles.

17. DERECHOS FUNDAMENTALES – Contenido

“Existen unos derechos inalienables, enajenables e imprescriptibles que hacen parte de la esencia del hombre. Esos derechos así considerados y por esa condición especial, tienen mayor importancia que otros incorporados a la norma constitucional y en otras leyes comunes, dentro del sistema jurídico colombiano. Estos derechos están expresamente señalados como fundamentales”⁴⁶.

La Constitución de 1991 parte del principio de la dignidad de la persona que se hace efectiva a partir de derechos como la intimidad, honra y buen nombre. “Por tratarse de derechos fundamentales que tocan con la dignidad del ser humano, cuentan con distintos mecanismos de protección. Su vulneración permite que se acuda al ejercicio del poder punitivo del Estado mediante la imputación de conductas penales como la calumnia y la injuria; habilita el ejercicio de procesos de responsabilidad civil con miras a la indemnización de los daños causados y legítima, también, para invocar la rectificación de

⁴⁵ Ibíd.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 585 de 1992. Magistrado ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

informaciones o para solicitar el amparo constitucional en caso de no ser éstas rectificadas”⁴⁷.

El constituyente estableció en el artículo 93 que los derechos humanos en Colombia se pueden interpretar a partir de los tratados internacionales válidamente ratificados, que consagren y protejan los derechos humanos más allá de la legislación interna. A continuación se presenta un cuadro con algunos de los tratados y sus concepciones frente a los derechos fundamentales que entran en tensión con el de la información:

Tratado	Concepto
Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ratificada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.	Artículo 5: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar".
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.	Artículo 17: "1. Nadie será objeto de injerencias ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques".
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra, o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques".
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de diciembre 26 de 1968.	Artículo 11: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"

Con la promulgación de la Constitución de 1991 el constituyente colombiano estableció el marco normativo de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el de la información, la intimidad personal, el buen nombre y la honra, postulados que serán objeto de análisis en este apartado.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 441 de 2004. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Desde 1991 hasta la fecha la Corte Constitucional a solicitado en reiteradas ocasiones ampliar el marco legal de los derechos fundamentales mencionados anteriormente, sin embargo a la fecha no se ha promulgado ninguna Ley Estatutaria en relación con ellos. El marco jurídico vigente para regular estos derechos son los artículos 15, 20 y 21 de la Constitución, y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en el transcurso de los casi 14 años de vigencia de la nueva Carta Política.

En este estudio se partirá de determinar el marco legal, jurisprudencial y axiológico de los derechos a la intimidad personal, el buen nombre y la honra, para finalmente hacer un análisis a partir de su coexistencia con el derecho humano fundamental a la información. Es necesario resaltar que en Colombia el desarrollo doctrinal de estos derechos parte en la mayoría de las veces de la referencia expresa de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reproduciendo lo dicho por esta y haciendo análisis comparativos con otros países; aún así, se intentará, como se mencionó anteriormente, dar una mirada desde el derecho, la jurisprudencia y la deontología del periodismo.

18. DERECHOS FUNDAMENTALES – Marco constitucional

El marco constitucional de los derechos en tensión se encuentra determinado por los artículos 15, 20 y 21 así:

Artículo 15: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*

Artículo 20: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*

Artículo 21: *“Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.*

19. INFORMACIÓN/DERECHOS HUMANOS CONEXOS – Conflicto

Un sistema jurídico es un sistema de normas, posiciones y relaciones jurídicas. ALEXI afirma que “las normas iusfundamentales influyen en el sistema jurídico al establecer, bajo la forma de derechos subjetivos... estipulaciones que afectan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos”⁴⁸.

⁴⁸ ALEXI. Op. cit, p 506

Pero, muchas veces los conflictos de derechos fundamentales se presentan entre los mismos ciudadanos, entre los medios de comunicación y la audiencia o entre los medios de comunicación y el imputado o la víctima de un proceso judicial penal. Desde la dogmática jurídica se afirma que los principios iusfundamentales no pueden responder a posiciones individuales, las normas de derechos fundamentales son objetivas porque se refieren a la totalidad de los ciudadanos. Así la relación ciudadano – ciudadano influye en la interpretación que se tiene que hacer de la norma. En este sentido los tratadistas de derechos fundamentales coinciden en formular teorías de ponderación.

El procedimiento de ponderación se realiza a partir de criterios tales como:

- i) Los precedentes judiciales. ALEXI⁴⁹ propone las dos reglas principales para el uso de los precedentes:
“1. Si puede aducirse un precedente a favor o en contra de una decisión, hay que aducirlo.
2. Quien quiera apartarse de un precedente, corre con la carga de la argumentación”.
- ii) La dogmática. Las teorías materiales de los derechos fundamentales han sido consideradas por ALEXI como base de la argumentación iusfundamental, así aunque hacen referencia a la Constitución y la jurisprudencia trascienden la esfera de la repetición al exponer una posición que una vez encuentra amplia aprobación se convierte en opinión dominante.

Tal como se expone, las teorías de derechos humanos permiten determinar el alcance material de los derechos fundamentales y proponer una regla de decisión para cada caso a partir de la cual las decisiones puedan ser justificadas de manera racional.

20. DERECHOS HUMANOS DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL/INFORMACIÓN – Discusión

Una de las características propias del mundo contemporáneo es el reconocimiento del Estado a los derechos humanos de todos los ciudadanos. En el marco judicial las garantías procesales han sido históricamente una conquista de la sociedad a favor de las víctimas e imputados. En palabras de GRANADOS⁵⁰ “un déficit en la protección de las garantías mínimas procesales, es una amenaza para la adecuada protección de los derechos humanos en cualquier sistema de justicia”.

Se parte de la tesis de GRANADOS quien afirma que “lo que ocurre en el proceso penal, tiene que ver con derechos humanos y no pertenece

⁴⁹ ALEXI, Robert. Teoría de la Argumentación Jurídica. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997.

⁵⁰ Corporación Excelencia en la Justicia. Justicia, derechos humanos y corrupción: reflexiones para una nueva Colombia. GRANADOS PEÑA, Jaime. Ensayo Derechos humanos y sistema penal. Bogotá 2002. p. 39

exclusivamente al derecho sustantivo”. Lo interesante es que las reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, con las cuales se implementa el sistema acusatorio en Colombia, responden a la tendencia de los tratados internacionales, que bajo la filosofía liberal del Estado social de derecho, fundamentan sus postulados en los derechos humanos. Se observa entonces que éstos son el pilar fundamental para el proceso judicial y el tratamiento informativo del mismo.

Para la explicación del conflicto que se presenta en este apartado se partirá del concepto de *dialéctica del reconocimiento*, propuesto por PAPACHINI⁵¹. Para él, del reconocimiento se infiere la necesidad de “respetar la humanidad del otro”. Atentos a este razonamiento, se establece como el núcleo de este conflicto el interés individual enfrentado al interés general.

En este sentido se destaca la reflexión de ALEXY quien afirma que los derechos fundamentales no pueden convertirse en una simple *aspiración constitucional poética*. Por eso es importante cuestionar las políticas de los medios de comunicación orientadas hacia el periodismo espectáculo y la chiva informativa. Estas políticas son sustancialmente incompatibles con el principio constitucional de la dignidad humana, en la medida en que desconocen la función prioritaria del Estado social de derecho colombiano.

Esta situación revela poco a poco la complejidad de la relación entre derechos humanos de los sujetos intervinientes en el proceso penal y la información. A continuación se presenta la reflexión sobre los posibles conflictos.

21. DERECHO A LA INTIMIDAD/VÍCTIMA/IMPUTADO – Contenido

“La intimidad es un derecho que se proyecta en dos dimensiones a saber: como secreto de la vida privada y como libertad. Concebida como secreto, atentan contra ella todas aquellas divulgaciones ilegítimas de hechos propios de la vida privada o familiar o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida. Concebida como libertad individual, en cambio, trasciende y se realiza en el derecho de toda persona de tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada”⁵².

Como se dijo anteriormente quien informa tiene unos límites que no puede transgredir para invadir el núcleo esencial de otros derechos. Establecer equilibrio entre deberes y derechos es un mandato constitucional.

⁵¹ PAPACHINI, Angelo. Los derechos humanos. Un desafío a la Violencia. Bogotá: Altamir Ediciones. 1997.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia T- 222 de junio 16 de 1992. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón.

Inicialmente, la Constitución Política en su artículo 15 reglamenta el derecho a la intimidad estipulando que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

La Corte Constitucional ha fundamentado la razón jurídica del derecho a la intimidad a partir de la sentencia T-011 de 1992 en la cual estableció que:

La vida privada "está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento"⁵³. Añadiendo que “el sujeto razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana... el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad”.

La Corte plantea la discusión sobre que tanto debe saber la opinión pública de la persona a partir de dos dimensiones fundamentales del hombre: la individual y la social. En la sentencia los magistrados señalan que “el Estado debe conocer lo mínimo necesario para que la persona - hombre viva en el contexto social gozando del máximo espacio vital a que tiene derecho para lograr el desarrollo de la personalidad”, complementando su argumento con palabras de Schneider, quien afirma que “el Estado debe asegurar a la persona un ámbito de libertad en el que desarrolle espontáneamente su personalidad y en el que podrán refugiarse discreta e incontroladamente y donde gozarán el derecho a la intimidad, expresión de su dignidad humana”⁵⁴.

La posición de la Corte es complementada por el legislador en el artículo 11 del C.P.P. en el cual se garantiza la protección a la intimidad de las víctimas, así como en el artículo 14 que reconoce el derecho a la intimidad en el nuevo sistema acusatorio y establece los mecanismos para su control.

La Corte a señalado que “la intimidad es un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer *erga omnes*, vale decir, tanto frente al Estado como frente a los particulares⁵⁵”.

SENTENCIA	CONCEPTO
Sentencia T – 011 de 1992	La vida privada, al sentir de Novoa Monreal, está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede

⁵³ NOVOA MONREAL, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos. Ed. Siglo XXI. México 1989. p. 87 y ss.

⁵⁴ SCHNEIDER, Hans Peter. Democracia y Constitución. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991. p. 21.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 222 del 16 de junio de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

	turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento ⁵⁶ .
Sentencia T - 552 de 1997	Puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas. Así mismo, en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impelidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las involucran. En otros casos, son razones de orden social o de interés general o, incluso, de concurrencia con otros derechos como el de la libertad de información o expresión, las que imponen sacrificios a la intimidad personal.
Sentencia T - 261 de 1995	<p>La Corte Constitucional estima en primer término que el campo asignado a la protección constitucional de la intimidad no puede ampliarse indefinidamente hasta el extremo de considerar que todo dato personal sea a la vez íntimo.</p> <p>De los datos personales -concepto genérico- hacen parte todas aquellas informaciones que atañen a la persona y, por tanto, pueden ser, junto con las estrictamente reservadas, las referentes a aspectos que relacionan a la persona con la sociedad y que, por tanto, son públicas. Así, por ejemplo, no puede equipararse la información referente a una disputa típica e indudablemente conyugal, que sólo importa a los esposos, con el dato, también personal pero relevante social y aún jurídicamente, que alude al hecho de haber desempeñado cierto cargo o de poseer un determinado vehículo.</p> <p>De tal modo, hay datos personales que específicamente son íntimos y gozan, en consecuencia, de la garantía constitucional en cuanto tocan con un derecho fundamental e inalienable de la persona y de su familia, al paso que otros, no obstante ser personales, carecen del calificativo específico de privados, toda vez que no únicamente interesan al individuo y al círculo cerrado de su parentela, sino que, en mayor o menor medida, según la materia de que se trate, tienen importancia para grupos humanos más amplios (colegio, universidad, empresa) e inclusive para la generalidad de los asociados, evento en el cual son públicos, y si ello es así, están cobijados por otro derecho, también de rango constitucional fundamental, como es el derecho a la información (Artículo 20 de la Constitución Política).</p>

⁵⁶ NOVOA MONREAL. Op. Cit., p 87.

22. TRATAMIENTO INFORMATIVO/DERECHO A LA INTIMIDAD – Reflexión

Reflexionar sobre el conflicto tratamiento informativo – derecho a la intimidad implica retomar la fórmula propuesta en el acápite sobre derechos humanos. Los tratadistas de derechos humanos han señalado que la argumentación jurídica es la solución al conflicto, así el precedente judicial y la dogmática se convierten en sustancias necesarias para desarticular el conflicto.

A la luz del precedente judicial el desarrollo jurisprudencial en torno a este tema nos lleva al punto inicial en el cual establecimos que el conflicto entre el derecho a la información y el de la intimidad se pondera según el caso. Se puede ver como en un principio la Corte definió claramente en la sentencia T-414 de 1992 que en caso de conflicto entre el derecho a la intimidad y a la información se reconoce la prevalencia del primero sobre el segundo. Con criterios similares ese mismo año la Corte afirmó que “los medios de comunicación no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del exclusivo interés de la persona y de sus allegados, pues ese reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo tiene derecho”⁵⁷.

Aún así en sentencias posteriores la Corte ponderó el alcance de estos dos derechos de distintas maneras, tomando decisiones como la de la sentencia T-690 en la cual establece que la libertad de prensa tiene “una posición preferente ante los poderes públicos y ante otros derechos fundamentales autodisponibles”.

Por su parte MADRID-MALO⁵⁸ plantea que “todo conflicto entre el derecho fundamental a la intimidad y el derecho fundamental a la libertad de información debe resolverse, generalmente, a favor del primero” acercándose de esta manera al planteamiento de la Corte en la sentencia T-414 de 1992 señalada anteriormente. Aunque el autor reconoce la primacía del derecho a la intimidad sobre el de la información, también tiene en cuenta que la inviolabilidad de la vida privada no es algo absoluto. Así, por ejemplo, entre los casos excepcionales en los que prevalece el derecho a la información está el interés público, entre lo que destaca “el propósito de impedir un daño injusto a los derechos de la comunidad”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en un Estado social de derecho como el colombiano no existen derechos absolutos, se entiende que la aplicación de los derechos fundamentales varía según la materia en conflicto. Para el caso de la información que desencadene el nuevo sistema acusatorio en este estudio proponemos dos categorías que se deben cumplir para superar el alcance del derecho a la intimidad:

- Si la información es de interés público y afecta el desarrollo social.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-512 y T-611 de 1992.

⁵⁸ MADRID-MALO GARIZABAL. Op. Cit.

- Si la persona de la que se informa es una figura pública objeto del interés general.

Como se planteó anteriormente, la intervención de la prensa en la propiedad privada de un ciudadano, para publicar información sobre las etapas de investigación, redadas, diligenciamiento de órdenes de arresto y de registro y allanamiento; así como los interrogatorios a sospechosos bajo la custodia de la policía, para luego publicar confesiones o manifestaciones incriminatorias, violan los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Ahora bien, de lo que aquí se trata es de la información de un proceso penal, que atiende casos de homicidio, violación, secuestro, extorsión y robo, entre otros tipos penales, información que afecta el desarrollo social y que por ende debe considerarse de alto interés público. Así las cosas, consideramos que tanto a la luz de los precedentes como de la dogmática jurídica, la información de un proceso penal, por su esencia debe ser objeto de publicación en cuanto al hecho, bajo la garantía de la presunción de inocencia.

El ámbito del respeto a la intimidad no se transgrede si el periodista en el tratamiento informativo aborda la noticia de acuerdo a la verdad, presentando al indiciado o imputado según la etapa del proceso, bajo los principios de presunción de inocencia y dignidad humana.

Los hechos, el lugar, la hora y las víctimas, entre otros, son información pública y por tanto materia de publicidad, así como también lo son las etapas del proceso una vez se haya terminado la investigación.

23. PROTECCIÓN A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE/CÓDIGO PENAL – Contenido

El Código Penal, Ley 599 de 2000, tipifica la injuria y la calumnia como parte de los delitos que atentan contra la integridad moral de las personas.

Artículo 220: “El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A la misma pena estará sometido quien profieran injurias por vías de hecho”.

En la Sentencia C – 392 de 2002 se señala que “según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que el delito de injuria se estructure se requiere (i) que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso, (ii) que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho, (iii) que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona, (iv) que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho

atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona⁵⁹. Es decir que la legislación colombiana solo consagra como sancionable el comportamiento doloso, esto es, el realizado sabiendo que la imputación que se hace es deshonrosa para el agraviado, y pese a ello queriendo hacerla”.

Por su parte el artículo 221 del Código Penal estipula que “el que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Terminado el fundamento normativo, a continuación se presentará el desarrollo axiológico y jurisprudencial de cada uno de ellos, partiendo de la dignidad humana como eje articulador de este grupo de derechos fundamentales.

24. DERECHO AL BUEN NOMBRE/ IMPUTADO – Contenido

“El derecho al buen nombre fue catalogado por esta Corte como un derecho personalísimo toda vez que hace referencia directa a las valoraciones que tanto individual como colectivamente se hagan de una persona. Este derecho está atado a todos los actos y hechos que una persona realice para que a través de ellos la sociedad haga un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos los cuales a través de su existencia muestra como crédito una persona. El concepto del buen nombre es exterior y algunos tratadistas ven este derecho concatenado e íntimamente relacionado con el derecho a la honra”⁶⁰.

El derecho al buen nombre fue consagrado constitucionalmente en el artículo 15 de la Carta Política. En su desarrollo jurisprudencial ha recibido un tratamiento similar al del derecho a la honra y en la mayoría de los casos estos dos derechos han sido equiparados y tutelados de manera conjunta.

La Corte ha sido expresa al afirmar que “toda persona tiene derecho a que lo que se exprese, sienta y piense de él por los demás corresponda a una estricta realidad de sus conductas y condiciones personales, especialmente de sus bondades y virtudes, de manera que la imagen no sufra detrimento por informaciones falsas, malintencionadas o inoportunas”⁶¹. Añadiendo que tanto el de la honra como el del buen nombre son derechos construidos por las actuaciones de las personas.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 29 de Septiembre de 1983. Magistrado Ponente: Fabio Calderón Botero.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 482 del 20 de mayo de 2004. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Gálvis.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 512 del 9 de septiembre de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández.

SENTENCIA	CONCEPTO
Sentencia T-977 de 1999	El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.
Sentencia SU – 082 de 1995	<p>El nombre es, según una de las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, "fama, opinión, reputación o crédito". Es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.</p> <p>El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quien se trata. El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver si quien alega que se le ha vulnerado, lo tiene realmente.</p> <p>El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.</p> <p>Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público - en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.</p>
Sentencia T – 229 de 1994	El derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus

	manifestaciones externas por la colectividad.
Sentencia T-856 de 2003	El derecho al buen nombre constituye un aspecto del derecho a la dignidad y de la reputación de las personas, y se define “como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él.

Para este estudio se define la honra como la estima que tiene la persona de sí misma y frente a la sociedad; en lo que respecta al buen nombre cabe señalar que “tiene que ver con la reputación transparente de las personas, a presumirse que siempre actúan de buena fe, a no juzgarse anticipadamente su comportamiento”⁶². En esta dirección, el legislador ha sido enfático al señalar que el derecho fundamental a la honra y al buen nombre está por encima del de la información. Así las cosas, cuando un periodista realiza acciones como la calumnia, la injuria o la difamación, violenta estos derechos y puede ser objeto de sanción⁶³.

Como excepción a este principio se encontró que “es distinto cuando una persona comete actos – llamados delitos – que el Estado sanciona y que son reprochados por la sociedad”⁶⁴, en este caso el periodista puede informar sobre los hechos y personas involucradas; así como también puede hacerlo cuando medie el bienestar general.

Aun así, en el ejercicio del derecho a la información el periodista puede entrar en conflicto de derechos e incluso traspasar la barrera normativa si divulga imputaciones falsas contra una persona sin respetar el principio de presunción de inocencia y del debido proceso, o ataca la reputación de la persona publicando faltas o vicios de su esfera privada.

25. TRATAMIENTO INFORMATIVO/BUEN NOMBRE/HONRA – Reflexión

La honra es en palabras de MADRID-MALO “el derecho que tiene toda persona a que el Estado y los demás hombres den acatamiento y consideración a las proyecciones de su rectitud y su bondad⁶⁵”. Según el “los ataques a la honra abarcan la imputación de delitos y de inmoralidades, las expresiones de vituperio y los actos de menosprecio público”.

Como se señaló en el acápite anterior, el Código Penal colombiano señala la injuria, la difamación y la calumnia como delitos contra la honra y el buen nombre de la persona.

⁶² CARVAJAL MARTINEZ, Azael. Los periodistas y el derecho de información en Colombia. Señal editora, 1995.

⁶³ Las sanciones a la calumnia, la injuria y la difamación están consagradas en el Código Penal Colombiano en los Artículos 333 al 348.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-480 del 10 de agosto de 1992. Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁶⁵ MADRID-MALO GARIZABAL. Op. Cit., p. 220.

Podemos ver como en el ejercicio diario del periodismo judicial el tratamiento informativo de la noticia puede llevar a una calumnia al imputar de manera falsa la comisión de un hecho punible a una persona. Como ya se ha hecho mención en todo proceso penal se parte de la presunción de inocencia, la diferencia en el nuevo sistema recae en la forma como el periodista debe llamar al procesado según la etapa así:

- Indiciado, cuando está siendo objeto de indagación o investigación.
- Imputado, una vez se haya realizado la audiencia de formulación de la imputación
- Con la sentencia en firme se define su carácter de responsable o no responsable.

En conclusión, se considera que, bajo ningún caso para el tratamiento informativo de una noticia judicial en el nuevo sistema acusatorio se podrá hablar de culpable o responsable hasta tanto no medie una sentencia en firme del juez de conocimiento del proceso.

La tensión entre el tratamiento informativo y la honra y el buen nombre trasciende a la esfera de la responsabilidad social de los medios de comunicación ante quienes, como ha dicho la Corte, los ciudadanos se encuentran en estado de indefensión. En aplicación de este principio se sostiene que en las fases de indagación e investigación se debe proteger la identidad del indiciado, entendida como su imagen y sus datos personales. La jurisprudencia comparada plantea que su divulgación conlleva la estigmatización social que no se recupera posteriormente con la sentencia absolutoria.

Sin embargo, la información, abordada con responsabilidad, verdad y objetividad, y teniendo en cuenta los términos jurídicos que propone el nuevo sistema acusatorio, puede coexistir con los derechos al buen nombre y a la honra de quienes son objeto de investigación. En conclusión es a través de la información que publican los medios que una persona inocente se puede proyectar a la comunidad durante un proceso penal, dar a conocer su lado humano y su no responsabilidad.

Los medios de comunicación bajo las garantías y principios del nuevo sistema no deben considerarse agresores de la honra y el buen nombre, sino por el contrario promotores del reconocimiento de los derechos humanos.

26. DERECHOS FUNDAMENTALES/COEXISTENCIA – Discusión

Permanentemente los teóricos han estudiado la escala de los derechos humanos fundamentales, estableciendo el ranking de cada uno. Otros, como Javier Darío Restrepo, han intentado armonizarlos con el objetivo de dignificar al ser humano.

La Corte Constitucional colombiana no ha sido ajena a esta discusión. El desarrollo de la jurisprudencia muestra como ha intentado armonizar estos derechos bajo criterios de ponderación.

Diariamente los derechos humanos entran en conflicto dentro de la realidad social. La ponderación de los derechos se ha convertido en la herramienta doctrinal para resolver estos conflictos de **canibalismo jurídico**, como lo ha llamado SORIA⁶⁶.

El deber ser de los derechos humanos es su coexistencia, el principio fundamental para su desarrollo es la no contradicción. En su aplicación, el hombre no puede oponer unos a otros o intentar la primacía de algún derecho aun a costa de la destrucción de otro que también tiene el carácter de fundamental.

En esta dirección, la Corte ha sostenido⁶⁷ que el derecho a la información no es absoluto y por tanto no puede ser utilizado para lesionar la honra y el buen nombre de las personas; por su parte, ha sido clara en afirmar que en cualquier caso de tensión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, o a la honra, prevalecen estos últimos ya que se trata de derechos inherentes a la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, cuando el derecho a la intimidad involucra a una persona con reconocimiento o notoriedad pública, la Corte⁶⁸ ha afirmado que “cuando se presentan conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, en el caso de las personas y los hechos de importancia públicos, predomina *prima facie* el primero. En estos eventos, el derecho de información debe ser preferido, en principio, en razón del papel de control del poder que se asigna socialmente a los medios de comunicación”. Añadiendo que “estas personas, al aceptar su situación social, han consentido tácitamente en una cierta restricción de esos derechos. En efecto, su papel de figuras públicas los convierte en objeto del interés general, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad”.

En un desarrollo jurisprudencial posterior, la Corte a reiterado que “cuando se trata de personajes públicos, las tensiones entre el derecho a la libertad de información y los derechos al buen nombre y a la honra se resuelven preferentemente a favor del primero, en razón de la reducción del ámbito de la intimidad de aquellos y de la importancia de los medios de comunicación como medios de control social y de afianzamiento de los valores de una democracia⁶⁹”.

⁶⁶ SORIA, Carlos. Op. Cit.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 131 de 1998. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 066 de marzo 5 de 1998. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1723 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte ha pronunciado diferentes planteamientos sobre la tensión entre este derecho y el de la información. Veamos.

Sentencia T-414 de junio 16 de 1992: “Entre las prácticas más perturbadoras de la intimidad de los particulares la doctrina señala la exposición pública de fotografías sin el consentimiento del retratado, las vociferaciones para anunciar la venta de mercancía, el asedio inoportuno de periodistas en momentos de extrema pesadumbre, las llamadas telefónicas de anónimos injuriadores, el empleo ilícito de aparatos destinados a espiar detalles de la vida íntima, el empleo abusivo de la informática en el acopio de datos sobre los antecedentes comerciales y la circulación de libros, filmes y videos cuyos argumentos reproduzcan, sin tacto alguno, episodios desgraciados de la vida real de las personas Dentro de este complejo contexto, se protege la intimidad como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir, como un derecho de la personalidad”.

La Corte ha señalado de manera expresa que cuando se presenten conflictos entre el derecho a la información y el de la intimidad, prevalece este último, en razón al principio fundamental de la dignidad humana. Añadiendo que “sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos, por el artículo 10 de la Constitución. No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución”⁷⁰.

Ahora bien, en los casos en que la información versa sobre personas de interés público, el derecho a la información prevalece sobre el de la intimidad. "No desconoce la Corte que la referida amplitud de la libertad de prensa en estos campos puede llegar a afectar los derechos de las personas que se desempeñan en posiciones de notoriedad e interés público. No obstante, en principio habrá de responderse que estas personas, al aceptar su situación social, han consentido tácitamente en una cierta restricción de esos derechos. En efecto, su papel de figuras públicas los convierte en objeto del interés general, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad”⁷¹.

Sentencia SU 1723 de diciembre 12 de 2000: “Aquellos personajes públicos o quienes por razón de su actividad proyectan su imagen en la sociedad, deben aceptar el costo de ello , representado en la posibilidad de una intromisión en su vida privada y en el hecho de ser susceptibles de críticas, opiniones o revelaciones desfavorables. Sin embargo, la expresión de una idea aún cuando

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-414 de junio 16 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia T-066 de marzo 5 de 1998. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

acepta la sátira, o el ejercicio de la información no puede tolerar un irrespeto, entendido por este como la utilización de expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias”.

De esta manera se puede ver como en un Estado social de derecho como el colombiano, no hay derechos absolutos. La aplicación de los derechos fundamentales se pondera según el caso bajo la perspectiva del interés social – general y la dignidad humana – propia de cada persona.

Así las cosas, como el derecho a la información no es un derecho absoluto, en su ejercicio no se pueden desconocer valores y derechos esenciales para la democracia y la dignidad humana, como lo son la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas. “Si el titular de un derecho humano – plantea MADRID-MALO- abusa del mismo, o lo ejerce en detrimento de los derechos de otros, o lo despliega para engendrar confusión y desorden, deberá someterse a las consecuencias jurídicas de su conducta”⁷².

Ahora, en la práctica tanto el legislador como los teóricos que estudian la materia coinciden en afirmar que “todo conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información debe resolverse, generalmente a favor del primero”. Como casos excepcionales se plantean los que se refieren a personajes o hechos públicos. La razón de esta situación es que como lo afirma MADRID-MALO “las invasiones de la zona sagrada de la personalidad... únicamente pueden reputarse legítimas si están motivadas por el propósito de impedir un daño injusto y grave en los valores y derechos eminentes de la comunidad”⁷³.

Otro conflicto que se presenta en este análisis es el de los derechos a la información, la honra y el buen nombre, frente a lo cuál el legislador ha concluido que estos últimos se lesionan con la publicación de información falsa o parcializada. En este sentido ya se analizarán las implicaciones legales de la injuria y la calumnia, así como el control posterior de las actuaciones de los periodistas contra estos derechos fundamentales.

27. SECRETO PROFESIONAL/PARTES EN EL PROCESO – Aproximación

La protección de las fuentes de información periodística es una de las condiciones básicas de la libertad de información. El secreto profesional fue garantizado por el legislador en el inciso 2 del artículo 74 de la Constitución. Esta garantía se extendió al nuevo Código de Procedimiento Penal que en el artículo 68 señala que “nadie está obligado a formular denuncia... cuando medie el secreto profesional” añadiendo en el artículo 385 como excepción constitucional del deber de declarar cuando “medie la relación de periodista con su fuente”. A las posiciones del legislador se han sumado autores como

⁷² MADRID-MALO GARIZABAL. Op. Cit., p 18.

⁷³ Ibid, p. 205.

MADRID-MALO quien afirma que “reconocido el derecho a la palabra, hay también que reconocer el derecho al silencio”⁷⁴.

En el contexto descrito el secreto profesional es garantía tanto para el periodista como para su fuente – derecho al secreto y obligación del secreto-; igualmente lo es para la sociedad ya que permite que el periodista acceda a mayor cantidad de información con calidad.

Ahora bien, la protección de la identidad de la fuente a través del secreto profesional es la única garantía con que cuenta el periodista, el informante y la sociedad a la hora de buscar información a partir de la cual se pueda contar y confrontar la verdad. La Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que el secreto profesional es inviolable⁷⁵.

Aún así, bajo el amparo del secreto profesional, el periodista encargado de cubrir la información relativa a procesos judiciales en el nuevo sistema, no se podrá escudar para utilizar información poco confiable que vaya en detrimento de las garantías del sujeto – objeto de información, con el fin de magnificar la noticia y hacer de ella todo un espectáculo. El periodista no puede olvidar que la protección de la identidad de sus fuentes no lo exime de incurrir en los delitos de injuria o calumnia que le pueden traer consecuencias jurídicas. En síntesis si un periodista basado en una fuente poco confiable publica información falsa debe responder penalmente de acuerdo al Código Penal colombiano.

Finalmente, es necesario analizar que en caso de que un periodista, en ejercicio de su profesión, tenga conocimiento de un hecho punible su deber social es denunciarlo, puesto que la Ley diferencia el secreto profesional del encubrimiento.

28. INTERVINIENTES EN EL PROCESO/JUEZ – Aproximación

El juez es el director y el árbitro del juicio, de él depende que éste se desarrolle de una manera ordenada, respondiendo a los principios de publicidad, inmediación y oralidad. El juez está llamado a garantizar un juicio serio e imparcial en el que se le respeten todos los derechos y garantías al procesado.

El nuevo sistema le confiere al juez la facultad para dirigir la práctica de las pruebas que deberán presentarse en su presencia. El juez está en un nivel superior a las partes, lo que le permite conocer y analizar la prueba durante el juicio y terminado el debate producir el fallo con el que se declara responsable o no responsable al procesado.

La actividad del juez se torna más exigente, el perfil de los llamados a cumplir esta labor deberá responder a una persona con la capacidad suficiente para

⁷⁴ Ibid, p. 216.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 033 del 8 de febrero de 1993. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

garantizar que su decisión esté orientada por la justicia material, la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

29. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/JUEZ – Aproximación

Ciertamente el juez es el árbitro del proceso, el valor de la democracia y la justicia está en sus manos, tiene el poder disciplinario para aplicar las medidas correccionales en el juicio con el fin de evitar maniobras dilatorias y corregir los actos irregulares.

En suma, su principal deber es fallar conforme a la justicia, motivo por el cual, antes de pronunciarse la sentencia, “no puede dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda⁷⁶”. En este sentido la relación entre juez y periodista se limita a que este último tome nota de las decisiones que se dictamine el juez al terminar cada fase dentro del proceso.

De la misma manera, como parte de su trabajo, el juez no debe permitir que los medios de comunicación entrevisten a una persona que está bajo custodia, exceptuando los casos en que el imputado autorice la entrevista y conozca sus derechos a la no auto incriminación.

30. PARTES EN EL PROCESO/FISCAL – Aproximación

La principal característica del sistema inquisitivo actual, que rigió hasta finales del 2004, fue la condición que le permitía al fiscal ser juez y parte. En el sistema inquisitivo el fiscal a medida que va descubriendo material probatorio lo va judicializando y con esto va armando un expediente.

Ese fiscal que a veces logró confundirse con el juez, una vez terminada la investigación dictaba resolución de acusación, medida con la que se daba inicio al juicio.

La mayor desventaja que presentaba este sistema para el procesado era el hecho de que las pruebas acopiadas por la fiscalía durante la investigación eran tenidas en cuenta por el juez desde ese momento para la decisión.

Con el paso al Sistema Acusatorio el Fiscal tiene la obligación constitucional y legal de perseguir a la persona que cometió el delito y acusarla en el juicio oral. El Fiscal debe centrar sus actuaciones en la coordinación de la investigación, que está a cargo de la Policía Judicial⁷⁷, y cuando encuentre alguna prueba no puede dictar resolución de acusación, debe acudir ante un juez de garantías que decidirá si hay mérito probatorio suficiente para proceder a la acusación formal.

⁷⁶ Código de Procedimiento Penal. Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Artículo 149.

⁷⁷ En Colombia los organismos de Policía Judicial son el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía - CTI, la SIJIN y la DIJIN.

Con el nuevo sistema la Fiscalía deja de ser juez y parte para dedicarse a la labor de acusar, fortaleciendo así su capacidad investigativa.

En el artículo 114 del nuevo Código de Procedimiento Penal se señalan las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales:

- Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
- Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
- Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
- Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
- Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal.
- Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
- Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.
- Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.
- Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones, cuando no hubiere mérito para acusar.
- Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.
- Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.
- Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los supuestos establecidos por este código.
- Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.
- Las demás que le asigne la ley.

Así las cosas el fiscal, de oficio o dando trámite a una denuncia o querrela empezará la investigación; en el caso de encontrar méritos suficientes podrá presentar la acusación ante el juez, de la misma manera podrá solicitar la preclusión de la investigación cuando sea pertinente. La Fiscalía tiene el deber de presentar los elementos materiales probatorios, estos deben obtenerse por medios lícitos de acuerdo con las garantías procesales.

31. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/FISCALÍA – Aproximación

La Fiscalía debe ser especialmente cuidadosa al custodiar toda la evidencia e información relacionada con un caso criminal para así evitar que su publicación prematura menoscabe las garantías constitucionales que protegen al acusado. Su condición de entidad encargada de coordinar las funciones de la policía judicial la hace responsable de salvaguardar la reserva de las actuaciones propias de la indagación y la investigación, con el fin de que los medios de comunicación no tengan acceso a ellas.

Sin embargo, en Colombia, como se dijo anteriormente no se ha terminado el proceso de establecer acuerdos frente a determinados casos que se dan en el ejercicio del sistema acusatorio. En países como Estados Unidos, por ejemplo, la normatividad es taxativa al prohibir dar cualquier información desde el momento de la querrela o desde que se emita la orden de arresto en relación con un sospechoso o acusado sobre:

- Record criminal (antecedentes, arrestos, delitos cometidos, reputación del imputado).
- Confesiones o declaraciones que haya dado el imputado.
- La realización de pruebas o exámenes o el rechazo del acusado a someterse a ellas.
- La identidad, testimonio o credibilidad del testigo.
- Opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.
- La evidencia del caso.

Sin embargo, en Colombia sólo tienen reserva las actuaciones propias de la indagación y la investigación, y en esa medida datos como el record criminal, la identidad del acusado y de los testigos, y algunos elementos de la evidencia del caso se hacen públicos a través de los medios de comunicación debido a que no existe ninguna restricción expresa.

32. PARTES EN EL PROCESO/DEFENSA – Aproximación

El Sistema Penal Acusatorio plantea la posibilidad de que el acusado contrate un abogado defensor y en el caso de no tener recursos para hacerlo que el Estado le asigne uno a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

En el artículo 125 del nuevo Código de Procedimiento Penal se establecen los deberes y atribuciones del defensor así:

- Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
- Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.

- En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.
- Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.
- Interrogar y contra interrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.
- Solicitar al juez la comparecencia, aún por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.
- Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.
- No ser obligado a presentar prueba de descargo o contra prueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.
- Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

El defensor es entonces el sujeto procesal llamado a representar jurídicamente al acusado, en esta dirección podrá solicitar el respeto de los derechos del acusado, presentar y probar su teoría del caso, objetar las pruebas que hayan sido obtenidas de manera ilegal y buscar que la sentencia sea lo más favorable posible para los intereses del procesado.

33. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/DEFENSA – Aproximación

Tanto los abogados como los fiscales tienen un deber ético ineludible en los procesos criminales en que participan de abstenerse de publicar o de cualquier manera facilitar la publicación en periódicos o a través de otros medios informativos, detalles sobre casos penales pendientes.

La práctica de filtrar información a los medios noticiosos por alguno de los abogados de las partes representa una conducta antiética que pone en peligro la transparencia del proceso.

Aun así, la legislación es más flexible para los defensores que para los fiscales, en esta medida se permite que los defensores públicos y los privados den declaraciones sobre los hechos y circunstancias del arresto, incluyendo la fecha y el lugar, si hubo resistencia, persecución y uso de armas, la identidad del agente investigador y el que lo arrestó, la duración de la investigación; así como también la naturaleza de la acusación, incluyendo una breve descripción del cargo. Ahora bien, en el caso contrario tiene todo el derecho a abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente.

34. PARTES EN EL PROCESO/IMPUTADO – Aproximación

El imputado es un sujeto de derechos y deberes que lo obligan a colaborar con el proceso, en pro de su defensa.

Generalmente los periodistas y el ciudadano común utilizan las palabras imputado, acusado y sindicado como sinónimos, si embargo la legislación es clara al afirmar que:

1. “El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si ésta ocurriere primero.
2. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado”⁷⁸.

El imputado o procesado tiene derecho a entrevistarse con su abogado antes de ser llevado a donde el juez, a guardar silencio sin que ello sea utilizado en su contra, a un juicio oral justo, público y contradictorio. El imputado se presume inocente hasta tanto no haya una sentencia en firme que diga lo contrario.

35. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/IMPUTADO – Aproximación

La premisa básica de un sistema acusatorio debe ser que las controversias legales se resuelvan en el juicio y no en la prensa. Las garantías del sistema radican en darle al imputado la posibilidad de un debido proceso y a la vez permitirle a los medios de comunicación informar sobre situaciones, datos y hechos de interés general.

Los juicios no se ganan a través de la radio, la televisión o los periódicos. Sin embargo, la publicidad del proceso es necesaria porque le brinda al ciudadano la oportunidad de enterarse de lo que ocurre en las salas de audiencia y de formar una opinión responsable; de la misma manera, la información sirve para que la ciudadanía le haga veeduría y seguimiento a abusos, corrupción o deficiencias que se puedan presentar en las diferentes fases del proceso.

“Una de las exigencias de una sociedad democrática es que el público sepa lo que ocurre en los tribunales, mediante información de la prensa, a fin de que pueda juzgar si el sistema de derecho penal es justo y correcto”⁷⁹.

Un análisis más profundo lleva a preguntarse ¿hasta que punto se afectan los derechos de una persona que es imputada de un delito por la publicidad que se genera antes de un juicio?

La publicación de noticias acerca de los hechos e incidentes de un proceso penal no violenta por sí misma el derecho constitucional del acusado a un juicio justo, veraz e imparcial. Aun así, en países que trabajan bajo el esquema de un sistema acusatorio como Estados Unidos, Chile y Puerto Rico, se han dado grandes

⁷⁸ Código de Procedimiento Penal. Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

⁷⁹ When Jurors Dare Not to Speak Their Name, Legal Times. Citado en National Conference of Lawyers and Representative of the media, ABA. Division for Media Relations and Communication Service. Puerto Rico, Mayo de 1994.

debates frente al tema de si la información noticiosa antes de un juicio se convierte en un indicador para que el juez y la sociedad prejuzguen al imputado.

En Colombia donde los índices de criminalidad son altos, la ciudadanía sigue muy de cerca los casos de procesos judiciales contra imputados por actos delictivos. Conciente de esta situación, el legislador ha determinado el principio de publicidad como uno de los más importantes dentro del sistema acusatorio, sin embargo y debido a que este apenas se está implementando en el país, el desarrollo de este principio sigue siendo incipiente. Con el fin de garantizar la publicidad anterior y durante el juicio, el Consejo Superior de la Judicatura tiene que ponderar la libertad de prensa y los derechos del acusado y establecer acuerdos que reglamenten el trabajo periodístico.

En la mayoría de los países de América Latina los periodistas llegan hasta donde se les permite hacer su trabajo. Por este motivo, el Consejo Superior de la Judicatura, encargado del control de las audiencias a través de la Oficina de Administración Judicial, es el llamado a producir acuerdos en este sentido.

Se hace necesario establecer un balance entre el derecho de los medios de tener acceso a la información y el de las personas a no autoincriminarse. De la misma manera se debe respetar la decisión del arrestado o imputado a proteger su identidad ocultando su rostro, los tratados internacionales señalan que en ningún caso se le puede obligar a dar la cara contra su voluntad.

En efecto, en caso de realizarse una captura no se debe permitir a la prensa el acceso a la zona en que se encuentra el detenido. El indiciado tiene derecho a no ser interrogado ante la cámara o la grabadora, y a que en horas posteriores a su arresto no se le presente en los medios mostrando cierto halo de culpabilidad.

Como se puede ver, la presencia de los medios de comunicación en las audiencias no debe convertirse en un elemento distractor para las partes, testigos o el mismo juez. Por su parte, la información que se derive de estas no puede llevar a quebrantar los derechos del acusado a la presunción de inocencia ni al debido proceso.

Así las cosas la reglamentación debe ser clara. Temas como quien ubica en la sala a los medios de comunicación, quien asegura el decoro y buen comportamiento de estos en la audiencia, así como quien determinar el número de reporteros que entran a un procedimiento judicial, no pueden quedar al azar.

Muchas veces la publicidad adversa que se genera antes de un juicio puede menoscabar los derechos del acusado. Para el acusado puede resultar perjudicial que la prensa divulgue hechos que no han pasado por un juicio, ya que no ha tenido la oportunidad de controvertir la prueba de su adversario.

En todo caso la publicidad mal manejada, parcializada o abundante puede mover pasiones del público y crear una atmósfera de culpabilidad del imputado.

36. PARTES EN EL PROCESO/VÍCTIMA – Aproximación

Las víctimas son “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste”⁸⁰.

Según el artículo 131 del nuevo Código de procedimiento Penal “la Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos”.

37. MEDIOS DE COMUNICACIÓN/VÍCTIMA – Aproximación

Es importante señalar que para este estudio las víctimas son las personas sujetos de derechos que hayan sufrido algún daño directo como consecuencia de un acto punible. En efecto, la condición de víctima le trae a la persona una serie de garantías estipuladas por el legislador como medidas de atención y protección en las etapas posteriores al abuso.

Lo anterior parece significar que la relación entre víctima y periodista está mediada por unos límites de protección a la persona afectada, así el periodista le debe respetar a la víctima su intimidad, en esta medida si la persona así lo quiere su identidad y sus testimonios pueden ser de carácter reservado, así “el juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada”⁸¹.

⁸⁰ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 132.

⁸¹ Ver inciso 6 del artículo 137 Código de Procedimiento Penal. Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

Capítulo II
PROCESO PENAL
De la sala de audiencia a los medios de comunicación

1. ETAPAS DEL PROCESO PENAL – Alcance

De acuerdo con el contenido del nuevo Código de Procedimiento Penal, el proceso penal colombiano queda así:

A partir de una denuncia formal o de oficio el fiscal⁸² dará inicio a una investigación con el fin de encontrar elementos materiales probatorios⁸³ del hecho objeto de su indagación. Una vez acopiadas las pruebas el fiscal deberá acudir ante un juez de control de garantías que se encargará de ejercer el control de legalidad de la actuación preprocesal. Terminada la pesquisa, el fiscal puede ordenar la preclusión de la investigación o presentar escrito de acusación ante el juez *“cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se le investiga”*⁸⁴.

“La audiencia de formulación de acusación se realiza ante el juez dentro de los tres días después de haberse recibido el formato de acusación. En esta audiencia se resuelven recusaciones, impugnaciones y nulidades”.

Dentro de los 30 días siguientes se realiza la audiencia preparatoria en ésta el procesado tendrá la oportunidad de aceptar los cargos que se le imputan y obtener una reducción de pena, en el caso de declararse inocente se procederá a que la fiscalía y la defensa hagan públicas las pruebas. El juez podrá aceptarlas o inadmitirlas, establecerá un orden para su presentación y convocará en un término menor a 15 días a la audiencia de juicio oral⁸⁵.

“La etapa de juzgamiento o juicio oral es la fase procesal propiamente dicha. Es la etapa central del procedimiento penal acusatorio. En ella se realizan una o más audiencias continuas y públicas, en las cuáles, de manera oral, el fiscal sustenta su acusación, la defensa su exculpación, y el juez decide sobre los

⁸² Artículo 200: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

⁸³ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 275.

⁸⁴ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 287.

⁸⁵ Ver Título III. Audiencia preparatoria. Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

elementos probatorios presentados y controvertidos en la audiencia por las partes”⁸⁶.

El juicio oral es la instancia para la práctica de las pruebas ante el juez quien tiene el deber de determinar si el acusado es o no responsable, su fallo se emitirá de manera oral una vez las partes hayan presentado sus alegatos de conclusión respectivos.

Bajo el Sistema Penal Acusatorio las etapas del proceso penal son: una preprocesal en la que está contenida la indagación y una procesal de la que hacen parte la investigación, la acusación y el juzgamiento.

2. FASE DE INDAGACIÓN- Alcance

Empieza desde el momento en que a través de denuncia, querrela, informe o acción oficiosa de las autoridades se conoce el hecho. A partir de ese momento la Policía Judicial dirigida por un fiscal investiga el hecho para determinar si este constituye o no una conducta punible e identifica a los presuntos autores.

Durante esta fase se realizan actividades como: inspección del lugar del hecho y del cadáver, entrevistas y procedimientos para la identificación, embalaje y seguridad de los elementos materiales de prueba. Posteriormente el fiscal realiza una evaluación de los resultados de la indagación y a partir de ella determina si archiva la investigación por no contar con elementos suficientes de prueba o porque encuentra que el hecho no existió, o por el contrario solicita al juez audiencia para formulación de la imputación.

En Colombia la indagación es de carácter reservado. Los medios de comunicación no están autorizados para asistir a las diferentes actividades que realice la policía judicial en esta fase del proceso. Según el artículo 155 del nuevo C.P.P. “serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que se decreta una medida cautelar”.

Ahora, la responsabilidad de garantizar la reserva en esta fase del proceso es de los investigadores de la policía judicial. La legislación no permite que ni los fiscales ni la policía judicial inviten a la prensa a ninguna de las actuaciones de la indagación, más aún si se trata de intervenir en la propiedad privada cuando se va a realizar un arresto o a ejecutar una orden de allanamiento. Ahora, la Ley no regula los casos en qué los periodistas publiquen información de carácter reservado, que se admite desde la ética como una práctica negativa en razón a la responsabilidad social, pero que desde el plano legal es posible.

⁸⁶ USAID / Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano. Libro del Disciente. 2003.

De la misma manera, con el fin de preservar el derecho a la intimidad, el legislador ha establecido que la prensa tampoco está protegida para penetrar en la propiedad privada de los ciudadanos aun cuando vaya acompañada de la policía en diligencias oficiales.

La fase de indagación es el punto de partida del proceso, en su desarrollo los organismos de policía judicial pueden encontrar pruebas contundentes que sirvan para fundamentar la imputación o no del sujeto objeto de indagación. Por este motivo, la presencia de los medios de comunicación en esta fase puede entorpecer el proceso y exponer al sujeto investigado a que se levanten sobre él juicios de valor sin que se le haya dado oportunidad al desarrollo de un debido proceso.

3. FASE DE INDAGACIÓN/RESERVA SUMARIAL – Aproximación

La reserva sumarial significa que existen actuaciones procesales, tales como la indagación, la investigación, la recolección de pruebas y los testigos, entre otros, que no son de carácter público y por tanto los medios de comunicación no tienen acceso a ellas ni pueden publicarlas.

Bajo el nuevo sistema acusatorio la etapa de indagación e investigación previa es reservada y ningún funcionario judicial está autorizado para entregar copia de las diligencias por él practicadas a los medios de comunicación. De la misma manera, el juez podrá imponer el deber de guardar reserva a los medios por motivos de orden público, seguridad nacional o moral pública⁸⁷. En el contexto descrito aunque en principio la etapa de juzgamiento es pública, el juez puede decidir que no lo sea.

Para este estudio, la reglamentación exacta en lo que se refiere a la información que dentro de un proceso se puede entregar a los medios de comunicación será analizada en un apartado más adelante.

4. PROCESO JUDICIAL/TRATAMIENTO INFORMATIVO – Aproximación

“El periodismo es, en última instancia, una escritura de todos: los que lo hacen, los que son narrados por él y los que lo leen”.

Ryszard Kapuscinski

⁸⁷ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 150.

¿El derecho a la información para qué? ¿Para hacer periodismo espectáculo? Como lo afirma SORIA cuando la información se entrega al mercado para atender unas supuestas demandas reales, arroja a la ética por la borda⁸⁸.

El periodista judicial debe tener claro que el fin no justifica los medios y el derecho a la información no es absoluto, debe coexistir con otros derechos de carácter fundamental y regirse bajo parámetros de ética de lo público.

Una cosa es la legalidad y otra la ética. En relación con la legalidad y siguiendo con el texto de SORIA “hay periodistas que deciden en cuestiones de ética con arreglo a las normas legales, despreocupándose de los aspectos morales del problema”⁸⁹. Sin embargo “la justicia por sí sola no basta para hacer la justicia del hombre”, muchas veces los periodistas faltan a la ética en sus acciones, porque éstas no van en contravía de ninguna ley.

Una vez hecha la investigación y recopilada la información el periodista encargado de la noticia pone a consideración del jefe de redacción o editor, según el caso, qué destacar, qué parte de la información se va a publicar y cuál se suprimirá. Una vez editada y publicada, la nota se convierte en la historia oficial que conocerá el público y moldeará su opinión frente a los hechos. Muchas veces la historia que relatan los medios, al no poder ser contrastadas por la gente común con otras fuentes de información se convierte en el único referente para construir su mundo real.

A la hora de abordar el tema del tratamiento informativo también es necesario tener en cuenta al sujeto de quien se informa, puesto que como lo ha dicho KAPUSCINSKI⁹⁰ “con nuestras palabras, con lo que escribimos sobre ellos – las personas -, podemos destruirles la vida”.

Desde un punto de vista ético, el tratamiento que el periodista le debe dar a la noticia debe partir del respeto a los derechos humanos, inicialmente, del sujeto – objeto de información, tales como la integridad, la honra y el buen nombre. Pero ¿cuál es la diferencia en el tratamiento informativo de una noticia sobre un proceso judicial?

En un proceso judicial se concentran múltiples actores noticiosos: el juez, las partes - fiscalía y defensa -, el Ministerio Público, la víctima, el imputado y la sociedad. La presencia de esta variedad de actores conlleva a diferentes miradas, perspectivas y posiciones sobre un mismo hecho. ¿Quién es el sujeto – objeto de información, la víctima, el imputado, ambos? ¿Sobre quién recae el ejercicio del derecho a la información: el periodista, la sociedad, el imputado, la víctima? ¿Quiénes son los llamados a ser fuentes de la noticia? Son sólo algunos de los interrogantes que surgen en desarrollo de este estudio.

⁸⁸ SORIA. Op. Cit., p. 15

⁸⁹ SORIA. Op. Cit., p. 20

⁹⁰ KAPUSCINSKI, Ryszard. Los cinco sentidos del periodista. Colección Nuevo Periodismo. Serie Libros del Taller. Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano. Fondo de Cultura Económica. Bogotá, 2005.

El problema del tratamiento informativo no es de forma sino de sustancia. En esta medida, el desarrollo de este proyecto se centrará en la sustancia (información) y no en la forma (presentación de la información), que en la producción del mensaje técnicamente obedece a criterios internos, particulares a cada medio de comunicación. La sustancia que debe partir de la ética y los dos pilares fundamentales del derecho a la información: la veracidad y la imparcialidad, será el punto de estudio.

Un proceso penal es una situación trágica para todos sus participantes. En esta dirección el principal objetivo de la información sobre un proceso judicial debe ser educar.

En la actualidad el tema del tratamiento informativo ha quedado disminuido a dos variables que plantea KAPUSCINSKI, si la noticia es interesante y se puede vender. La información se ha convertido en una mercancía cuyo principal objetivo es obtener grandes márgenes de rentabilidad.

Sumado a los anterior, la reflexión y análisis de las historias ha quedado limitada a la inmediatez de la información, lo que se traduce en poco tiempo para investigar y construir la noticia desde una perspectiva multidimensional.

En esta dirección, el principio de publicidad del sistema acusatorio, mal interpretado, puede convertir al nuevo sistema en una justicia espectáculo manipulada por los medios de información.

5. FASE DE INDAGACIÓN/TRATAMIENTO INFORMATIVO – Análisis

En palabras de la periodista Maria Teresa Ronderos, los periodistas son unos seres privilegiados que tienen en sus manos la enorme responsabilidad de informar y de dar cuenta de lo que sucede en una sociedad.

Los medios de comunicación tienen una estrecha relación con la democracia y con lo público, en sus manos está la representación del país a través de la interpretación que hacen de los hechos que de manera autónoma seleccionan para contar.

En un Estado social de derecho como el colombiano la circulación permanente de información amplia y detallada se convierte en imprescindible para la democracia, la libertad y el control social. Las teorías actuales se refieren a la información como un bien público, al que todos pueden tener acceso una vez haya sido construido. Sin embargo, el proceso de construcción del mensaje no es tan público, es más se puede afirmar que es privado, ya que es el medio de comunicación a través de sus periodistas el encargado de seleccionar que es importante y que no lo es, al no registrar los hechos los medios toman la decisión de que socialmente estos no existan.

También puede suceder lo contrario, los medios pueden manipular un hecho, dirigirlo y hacerlo visible según sus intereses. La decisión es ética.

A continuación como resultado del análisis realizado hasta el momento, se presentarán las acciones que el periodista puede desarrollar según la etapa procesal. Veamos:

Un hecho punible puede ser noticia desde el momento de su ocurrencia. En este punto el periodista puede hacer una descripción general sobre la situación, las víctimas, teniendo en cuenta las restricciones de las cuales ya se ha hablado, y los autores, en caso de que estos hayan sido capturados en flagrancia. En ningún caso podrá diseñar hipótesis sobre los móviles o señalar culpables.

Durante la investigación podrá referirse a ésta solo de manera general, en ningún caso está permitido publicar información suministrada por los investigadores o las partes; y mucho menos la que haya sido resultado de indagaciones ilegales por parte del profesional de la información.

Los periodistas pueden empezar a informar abiertamente a partir de la formulación de la imputación. Desde ese momento tendrán acceso a las diferentes audiencias, salvo las excepciones señaladas, y al juicio oral en el cual serán públicos y objeto de información los hechos que se presentan.

Las partes, los testigos y las pruebas solo podrán ser objeto de información a partir de la absolución o la condena.

6. FASE DE INVESTIGACIÓN – Alcance

Formulada la imputación, se informan las condiciones legales para adelantar la investigación, se realizan los preacuerdos y se continúa con la preparación de los elementos materiales de prueba necesarios para asentar la acusación.

En esta fase también se tramitan “actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral”⁹¹.

Esta etapa preparatoria termina cuando:

- El fiscal solicita al juez de conocimiento decretar la preclusión de la investigación porque no existe mérito para acusar⁹², o
- El fiscal presenta escrito de acusación ante el juez de conocimiento porque “puede afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe”⁹³.

⁹¹ Ver artículo 153 Código de Procedimiento Penal. Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

⁹² Ver artículos 331 y 332 del Código de Procedimiento Penal. Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

⁹³ Ver artículo 336 “presentación de la acusación” Código de Procedimiento Penal. Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

En lo que se refiere a la publicidad de las audiencias preliminares el Código es expreso al afirmar que:

Artículo 155. Publicidad: “... Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decrete una medida cautelar”.

7. ETAPA DE JUZGAMIENTO – Alcance

Durante la llamada etapa de juzgamiento se pueden presentar cuatro fases en las que el periodista tendrá acceso a toda la información, salvo la que excepcionalmente se prohíbe en el Código.

Todas las audiencias que se desarrollan durante la etapa de juzgamiento son públicas y no se podrá negar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa⁹⁴. Ahora bien, según el Código⁹⁵ ni los jueces, ni la Fiscalía están autorizados para dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación antes de pronunciarse la sentencia.

A continuación se presentará una breve descripción de las fases que se dan en la etapa de juzgamiento. Veamos.

a. Formulación de acusación

En esta audiencia el juez de conocimiento escucha los hechos que fundamentan la acusación, la fiscalía descubre las pruebas encontradas durante la indagación y la investigación y la defensa presenta los medios de prueba que pretende hacer valer en el juicio.

La inmediación de la prueba, en presencia del juez y de los asistentes a la audiencia permite que todas las pruebas presentadas por las partes sean públicas⁹⁶ y por tanto los medios de comunicación las utilicen como fuente de información.

b. Audiencia Preparatoria

En esta fase las partes ofrecen los medios de prueba y el juez deciden las solicitudes de exclusión de pruebas ilícitas y no admisibles. De la misma manera las partes manifiestan si están interesadas o no en hacer estipulaciones

⁹⁴ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Capítulo II “Publicidad de los procedimientos”.

⁹⁵ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Ver artículo 149.

⁹⁶ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 377.

probatorias y el acusado acepta o no los cargos que se le imputan. Finalmente el juez de conocimiento cita a la audiencia del juicio oral.

c. Juicio oral

La fase central se realiza durante una o varias sesiones continuas y públicas, durante las cuales se da la controversia oral entre las partes: fiscalía y defensa. Finalmente el juez analiza y valora las pruebas presentadas en su presencia y emite un fallo declarando al imputado responsable o no responsable.

En el caso de que se dé declaración de responsabilidad, el juez citará a las partes a una audiencia posterior de reparación integral.

d. Audiencia de reparación integral

En esta fase la víctima prueba el daño causado con el delito y su pretensión de reparación integral. A partir de esto el juez promueve una conciliación entre las partes, de no darse, falla de acuerdo a la prueba ofrecida por el demandante e incorpora el resultado a la sentencia.

8. DECLARACIONES PÚBLICAS/INTERVINIENTES – Análisis

Para comenzar cabe recordar la preocupación que los periodistas han manifestado frente a la prohibición impuesta, en el C.P.P., a jueces y fiscales de dar declaraciones a la prensa. Con el reconocimiento legal del principio de publicidad, los medios de comunicación asumieron de manera errada la intención del legislador.

El principio de publicidad de los procedimientos, señalado de manera expresa en el capítulo II del título VI del C.P.P., presenta nuevas posibilidades de información en el etapa de juzgamiento, señalando que todas las audiencias serán públicas. Bajo este entendido, las actuaciones y declaraciones que se den al interior de las audiencias son objeto de noticia y publicidad, lo que no presupone la posibilidad de que los intervinientes den declaraciones públicas por fuera del debate oral que se presenta en la sala.

Lo interesante es que la controversia propuesta por los periodistas frente al tema parte del desconocimiento legal y procedimental del nuevo sistema, y por tanto carece de fundamento. Así, el hecho de que los intervinientes en el proceso estén obligados a guardar silencio fuera de la sala de audiencia no desconoce el principio de publicidad, por el contrario determina, desde una concepción garantista de los derechos humanos, la publicación de información veraz y oficial.

9. ETAPA DE JUZGAMIENTO/EQUIPO PERIODÍSTICO – Aproximación

En los países de norte y sur América en los que funciona el sistema penal se prohíbe el acceso de cámaras y grabadoras en las salas de audiencia, las oficinas de los jueces, los pasillos, escaleras y salidas del edificio en que se realizan los procedimientos de la corte. Sin embargo en Colombia se permite la entrada de los periodistas con sus equipos bajo los siguientes parámetros:

De acuerdo al artículo noveno presentado en el acápite anterior se puede ver como en Colombia el acceso de equipos a las zonas destinadas para las audiencias es una decisión del juez, quien deberá mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto, pero de la misma manera, debe tener en cuenta que a través de los medios de comunicación se puede educar al público y proyectar una imagen de justicia, imparcialidad y transparencia.

Es preocupante que bajo pretexto de garantizar la dignidad del tribunal, el legislador haya dejado la garantía del ejercicio del derecho a la información en manos del juez, quien tiene la última palabra en el sentido de permitir el acceso de equipos a las Salas de Audiencia.

Con todo, aunque el ejercicio del derecho a la información no está completamente ligado a la presencia de equipos en las salas de audiencia, el ejercicio de este derecho se ve limitado ante este tipo de situación. Si bien, todos los periodistas tendrán acceso a la información en la etapa de juzgamiento, como cualquier ciudadano, la falta de sus herramientas incidirá directamente en la estrategia para informar.

En efecto el derecho a la información se verá limitado por la ponderación hecha por el legislador, que con esta decisión pretende salvaguardar a las partes dentro de un proceso de juzgamiento. Como se verá más adelante el juez, por ejemplo, en casos donde las víctimas sean niños, el tipo penal violencia sexual o los asuntos de trascendencia nacional podrá limitar el ejercicio del derecho a informar.

Aún así el avance es grande con relación a otros países latinoamericanos en los que funciona el sistema acusatorio. Por ejemplo, para el caso de Puerto Rico el legislador consideró que “tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo y obstaculizar el logro de un juicio imparcial”⁹⁷. Por este motivo está prohibido el acceso de cámaras y grabadoras en todos los procesos.

⁹⁷Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico. Comisión de Derechos Civiles.

10. TRATAMIENTO INFORMATIVO/DERECHO A LA INFORMACIÓN/DERECHOS HUMANOS – Abordaje

¿Cuáles son las consecuencias de la publicación de información relacionada con delitos? ¿Podrá tener repercusiones negativas sobre la sociedad la difusión de este tipo de información?

Henry Pascal, citado por DERIEUX, afirma que “Cada información constituye un caso especial y en cada caso deberá plantearse y resolverse la cuestión de su publicidad por separado... Convendrá apreciar en cada actuación informativa, si la divulgación no corre el riesgo, por ejemplo, de perjudicar las libertades individuales de unos y otros (acusados, testigos, terceras personas) o de dañar los derechos de la defensa, o también de deteriorar la buena marcha de la información”⁹⁸.

Muchas veces los vacíos normativos dejan al libre albedrío de los periodistas sus actuaciones. Esta situación conduce a que en muchos casos el periodista decida publicar información referente a un proceso judicial antes de que el juez haya dictado sentencia y exista una decisión judicial en firme.

Los periodistas muchas veces conducen su propia investigación de los hechos y posteriormente hacen una interpretación de los acontecimientos. ¿Realidad, ficción, visión sesgada? Son tan solo algunas de las posibilidades que se derivan de este tipo de actuaciones.

A partir de sus investigaciones los periodistas formulan hipótesis para la construcción de la noticia, y en su desarrollo revelan sospechas, denuncian o hasta se atreven a acusar, pasando por encima del principio de la presunción de inocencia.

DERIEUX⁹⁹ es claro al defender que “el carácter público de las audiencias se considera una garantía para el acusado, una protección, respeto y defensa de sus derechos”. Para él “la publicidad de las sesiones contribuye a colocar a las autoridades judiciales al abrigo de cualquier tentativa de presión... desviación de poder o injusticia”. Considera que la publicidad es condición fundamental para que los ciudadanos tengan confianza en la justicia y en las autoridades judiciales.

Pero la publicidad de las audiencias no puede ser entendida por el periodista como la apertura de la justicia espectáculo, de la satisfacción de la curiosidad del público, del sensacionalismo. Además del marco normativo la labor del periodista debe estar mediada por criterios deontológicos que guíen sus actuaciones.

⁹⁸ DERIEUX, Emmanuel. Cuestiones ético-jurídicas de la información. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona (España), 1983.

⁹⁹ Ibid.

En ejercicio del derecho a la información el periodista debe reflexionar sobre la forma y contenido de la información que pretende suministrar y trascendiendo los límites de la curiosidad, en que medida el público tiene derecho a esa información.

El manejo que el periodista le dé a la información que va a publicar puede ayudar a condenar o absolver a un imputado, en la medida en que los datos que suministre a la opinión pública pueden contaminar las percepciones tanto del juez como de las personas que reciban la información.

En el primer caso se pueden presentar que la información influya en la decisión del juez, ya sea positiva o negativamente. En el caso de la opinión pública puede influir sobre la percepción negativa que tienen las personas de cualquier imputado de un delito, que en la mayoría de los casos sin importar pruebas ni razones, socialmente resulta condenado o altamente sospechoso.

Finalmente, en el sistema penal acusatorio colombiano el juez tiene la potestad de permitir el acceso de la prensa y de sus equipos técnicos (videocámaras, cámaras fotográficas o grabadoras). Cuando los jueces permiten el acceso, las actuaciones de los periodistas se rigen solamente por el orden deontológico de su labor.

11. TRATAMIENTO INFORMATIVO/LO PÚBLICO, LO PRIVADO, LO ÍNTIMO – Discusión

“Sin juicio, sin defensa y sin recursos jurídicos, centenares de personas son cada año condenadas a abandonar su empleo, o a salir de su ciudad o de su pueblo, simplemente porque su nombre ha sido imprudentemente citado por un periódico; porque ellos o su familia han sido interrogados por la policía; porque están detenidos o en prisión preventiva, con independencia de que posteriormente venga el sobreseimiento”¹⁰⁰.

Carlos Soria plantea tres categorías para determinar lo que puede ser objeto de información; estas son: *lo público, lo privado y lo íntimo*. Pero entonces, ¿qué puede ser objeto de información en un proceso judicial bajo el nuevo sistema acusatorio? Para SORIA *corresponde a los medios de información decidir qué es lo íntimo, lo privado y lo público a efecto informativo*.

El principio fundamental de este sistema es la publicidad del proceso, la oralidad y el juicio público son dos innovaciones que se convierten en herramientas fundamentales para el ejercicio de la democracia y el control social a las sentencias judiciales. Por tanto las audiencias serán objeto de información, salvo las excepciones planteadas en el Código de Procedimiento Penal. De la misma manera se puede afirmar que cuando el proceso penal tenga

¹⁰⁰ SORIA, Carlos. La ética de las palabras modestas. Medellín. Universidad Pontificia Bolivariana, 1997.

una conexión directa con el ámbito de lo público el carácter privado del imputado queda en un segundo plano.

Los medios de comunicación son, como ha escrito Soria, *mediadores sociales*. En esta medida están encargados de informar el ámbito de lo público, entendido como lo que sirve para la construcción de la comunidad. Ahora bien, ¿cuál es el objeto del derecho a la información? hacer públicos datos que sirven para la construcción de comunidad, que son relevantes en términos sociales.

Sin embargo, medios de comunicación y justicia penal conviven en un conflicto permanente, los primeros en ejercicio de su función social tratan diariamente de hacer efectivo su derecho a la información, mientras que los segundos luchan por el debido proceso y la garantía de la presunción de inocencia.

Pero el problema del ejercicio del derecho a la información no es sólo con las autoridades judiciales. En ejercicio de este derecho, los medios de información transgreden las barreras de lo público para adentrarse a informar sobre hechos de carácter íntimo y privado. ¿Cuál es la barrera? ¿Existe información de carácter privado que puede ser objeto de información?

Para empezar se establecerá para qué se comunica lo público, lo privado y lo íntimo partiendo del estudio que ha hecho Carlos Soria sobre esta materia.

Lo íntimo puede ser objeto de información si la persona voluntariamente ha expresado su intimidad y esta intimidad tiene importancia para la comunidad. Por su parte, lo privado sólo será informable si como hecho tiene una relación directa con la esfera pública¹⁰¹. Frente a lo público no hay discusión su carácter es ser objeto de información.

Cuando un periodista decide publicar una información debe preguntarse ¿Cuál es su finalidad? ¿Es útil darla a conocer?

La relación entre información y procesos judiciales en el sistema acusatorio vive un enfrentamiento constante, la mayoría de las veces debido a que el periodista trata de hacer su propio juicio en los medios olvidando que la justicia no está al servicio de la información. La información está al servicio de la sociedad, y solamente los jueces son los llamados a procesar a un imputado. La justicia se debe administrar en los estrados judiciales y no en los medios de comunicación.

El punto de equilibrio se da cuando el periodista se concientiza que el tratamiento informativo de noticias de procesos judiciales debe partir de la presunción de inocencia del imputado, y que su fuente de información deben ser las audiencias públicas.

El periodista no está llamado a establecer juicios *a priori*, basados en especulaciones o investigaciones sin fundamento judicial. Como lo señala SORIA en palabras de VÁSQUEZ SOTELO, cuando el fallo del proceso resulta

¹⁰¹ Ibid. p. 53

favorable para el imputado, éste tiene derecho a “regresar a la comunidad libre de toda sospecha y de toda culpa, ya que jurídicamente no llegó a perder la inocencia”¹⁰².

El respeto por la presunción de inocencia en el tratamiento informativo de todo proceso judicial en el sistema penal acusatorio, es la garantía del respeto a los derechos humanos del imputado, entre ellos su dignidad personal, su honor, su buen nombre y su derecho a un debido proceso con todas las garantías de la justicia.

Pero el derecho a la información no coexiste solamente con el derecho a un debido proceso, en su ejercicio convive con el conjunto de todos los derechos humanos. A continuación analizaremos algunas de las relaciones que se consideran fundamentales para el tratamiento informativo de procesos judiciales:

Legalmente la información sobre un investigado debe mantenerse bajo reserva hasta tanto el juez formule la imputación, momento a partir del cual se puede empezar a producir información basada en la presunción de inocencia.

Las víctimas de los delitos deben gozar de especial protección. “La no identificación responde, en estos casos, al criterio de no aumentar –por la publicación – los efectos sociales o morales del delito sufrido, ni interferir en la intimidad o vida privada de las víctimas”¹⁰³.

Los postulados éticos mundiales señalan que aunque el periodista tiene el deber de informar sobre toda clase de hechos delictivos, cuando en los hechos está vinculado un menor de edad, no se debe informar acerca de sus datos personales, ni revelar su identidad física por medio de imágenes.

12. DEONTOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL- Aproximación

“Se denomina deontología al conjunto de reglas de conducta y de deberes a los cuáles los miembros de una profesión se someten en el ejercicio de su actividad profesional”¹⁰⁴.

Según DERIEUX, en palabras de Raymond Screvens, “es en el desarrollo y la adaptación de las reglas deontológicas aplicables especialmente a los periodistas, donde hay que esforzarse por obtener el medio de preservar aquellos principios en los que la justicia exige respeto en materia de publicidad de la acción policial y judicial”¹⁰⁵.

¹⁰² Ibid. p. 53

¹⁰³ Ibid. p. 192

¹⁰⁴ DERIEUX, Emmanuel. Op. Cit. p. 48

¹⁰⁵ Ibid.

El periodista debe tener especial atención con el tratamiento informativo de las noticias relacionadas con procesos judiciales. El desarrollo de este tipo de noticias durante el proceso, antes que el Juez haya dictaminado un fallo, pueden i) atentar contra el honor y el derecho al debido proceso de la persona que está siendo procesada, y, ii) ejercer influencia, positiva o negativa, en el Juez de Conocimiento del caso.

En palabras de DERIEUX, los periodistas interpretan a su manera los acontecimientos de los que han sido testigo, crean sus propias hipótesis, toman posición, sugieren y en muchos casos acusan¹⁰⁶.

Los periodistas no pueden convertir las audiencias en espectáculos sensacionalistas con el fin de complacer al público y aumentar los beneficios comerciales.

La reflexión sobre ¿a qué información tiene derecho el público? ¿para qué es útil a la opinión pública esta información? no ha presentado avances. Los periodistas siguen creyendo que en el ejercicio del derecho a la información todo lo pueden contar. ¿Y dónde quedan las garantías de los derechos fundamentales del procesado? ¿Cómo ponderar estos derechos en conflicto?

Christian Vanderveeren, citado por DERIEUX en Cuestiones ético – jurídicas de la información, afirma que “el acusado tiene derecho a que no se le convierta en pasto del público y a que la prensa no le destroce. No puede ser el objeto de una campaña sensacionalista que sirva solamente a los bajos apetitos de los lectores... el periodista por el contrario, orientará el interés de sus lectores hacia problemas más generales y más sociales de la lucha contra la delincuencia y la rehabilitación de los condenados”.

Según Javier Darío Restrepo¹⁰⁷ los tres valores universales para la ética del periodista son el compromiso con la verdad, la responsabilidad social y la independencia. Para este estudio analizaremos el tratamiento informativo de los procesos judiciales a partir de los dos primeros: la verdad y la responsabilidad social.

Con este estudio no se pretende proponer reglamentaciones, ni normas de aplicación transitoria. El objetivo es dar indicaciones generales frente al tratamiento informativo de procesos judiciales en un sistema acusatorio.

Las decisiones éticas pueden ser motivadas por la utilidad, pero esta no siempre es la mejor vía. Cabe preguntarse ¿es útil para quien? ¿Para el periodista y la imagen del medio al que representa? ¿Para la sociedad? Acaso para ¿el sujeto del que se informa?

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ RESTREPO, Javier Darío. El zumbido y el moscardón. Taller y consultorio de ética periodística. Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano. Fondo de Cultura Económica. Colombia, 2005.

El ejercicio del periodismo está ligado a la coexistencia con el otro, entendido como sociedad o individuo, por tanto las decisiones éticas de los periodistas influyen sobre las personas.

Como la ha dicho en reiteradas ocasiones Javier Darío Restrepo “no siempre la solución de los dilemas consiste en la aplicación de fórmulas... el reportero trabaja para hacer conocer la verdad, pero al darle un valor absoluto a la verdad, se ignoran otras consideraciones como el daño que se puede hacer con ella”.

13. DEONTOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL- El valor de la verdad

“La verdad periodística es la exactitud en la versión del hecho diario”¹⁰⁸.

Como se afirmó anteriormente la deontología del periodismo, ese deber ser, sólo se construye a partir de valores. En este apartado se abordará el compromiso del periodista con el valor de la verdad.

Se partirá de determinar que la verdad es un bien público y por tanto no puede ser objeto de manipulación por parte de ningún periodista.

En relación con la noticia de un proceso judicial la fuente de la verdad es el fallo de la justicia. Pero, ¿tienen los receptores de la información derecho a conocer los diferentes ángulos de los hechos a partir de la visión de la víctima y del imputado? ¿Publicar entrevistas realizadas a la víctima o al imputado transportan el juicio de los estrados judiciales a la sociedad?

Ahora bien, no basta con contar lo que pasó, la función del periodista es dar a conocer el hecho claramente. Como lo afirma KAPUSCINSKI “informar es acercar al lector al entendimiento del mundo”.

¿Dónde encontrar la verdad? La verdad se encuentra en **la exactitud** de los datos que publica el periodista. Sin embargo hay una pregunta que se hace RESTREPO¹⁰⁹ y es necesario abordar. ¿La verdad para qué?

Hay verdades que le interesan a la opinión pública y que deben ser publicadas por los medios en razón a su responsabilidad social. Sin embargo, hay otra verdades, que no son de interés general que al publicarlas pueden resultar inútiles y en el peor de los casos dañinas.

En el caso de la información que hace referencia a un proceso judicial, muchas veces los periodistas se enteran de datos que hacen parte de la etapa de indagación o investigación, y que si bien su difusión puede representar una chiva para el medio, publicarla puede resultar dañina para el posterior

¹⁰⁸ Ibid. p. 51

¹⁰⁹ Ibid. p. 70

desarrollo del proceso y en muchos casos para la seguridad de las víctimas o los testigos.

Veamos el caso de un allanamiento o una orden de captura, estos procedimientos se pueden ir abajo si los medios publican la información antes de que sea llevado a cabo e incluso después si los investigadores están detrás de una cadena de pruebas.

14. DEONTOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL - Responsabilidad Social

Para RESTREPO, la responsabilidad social “es tener conciencia del poder del instrumento que se tiene entre manos. Ser responsable es ser conciente de que el daño hecho nunca se repara totalmente”¹¹⁰.

La responsabilidad – subraya DERIEUX¹¹¹ – tiende a verse en ocasiones como la consecuencia inmediata y directa de las acciones libres del hombre. Se comprende, entonces, que el ejercicio del derecho a la información tiene como consecuencia directa para el periodista la responsabilidad social.

Javier Darío Restrepo propone 5 postulados para prevenir el daño que puede causar una noticia así:

- Presunción de inocencia.
- Condenar el mal, no al malo.
- Recordar que los criminales también tienen hijos.
- Darle voz, siempre, al acusado.
- Preguntarse cada vez por los efectos previsibles de la noticia que está a punto de publicar.

Como dice DERIEUX en palabras de Desantes “los problemas sociales establecen contacto con la ética y el derecho por medio de la noción amplia de responsabilidad”¹¹².

15. TRATAMIENTO INFORMATIVO/DEONTOLOGÍA – Reflexión

La defensa de los derechos humanos trasciende según PECES-BARBA¹¹³ el derecho positivo, lo que implica atribuirle al término una dimensión moral. De esta manera se expone la posibilidad de estudiar el tratamiento informativo a la luz de la deontología de la profesión periodística. Todo ello a partir de la noción de responsabilidad social.

¹¹⁰ Ibid. p. 97

¹¹¹ DERIEUX. Op. Cit. p. 50

¹¹² Ibid.

¹¹³ PECES-BARBA MARTINEZ. Op. Cit

PECES-BARBA plantea que “no se debe desconocer la raíz ética que está en los cimientos del concepto de derechos fundamentales¹¹⁴”. Por esto se considera que la moralidad crítica es un elemento indispensable para el ejercicio de los derechos positivados.

Veamos el caso de la información que hace parte de la fase de indagación de un proceso penal. La norma positiva, establece el deber a los organismos de Policía Judicial de guardar absoluta reserva so pena de incurrir en un proceso disciplinario. Ahora, la Ley no establece una norma para el caso en que los medios consigan esta información y la publiquen. De tal manera, a la luz de la legislación el periodista puede publicar la noticia, pero para su decisión se plantea la necesidad de que tenga en cuenta al mismo tiempo la norma y la deontología. Así, el reconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, como principio, y su responsabilidad social, presupone como deber fundamental no publicar esta información.

De lo anterior cabe llamar la atención sobre el concepto de *deber fundamental*. Nótese que PECES-BARBA conceptualiza el deber fundamental como “aquellos deberes que se refieren a dimensiones básicas de la vida del hombre en sociedad, a bienes de primordial importancia... o al ejercicio de derechos fundamentales”. En este sentido, el análisis nos lleva a concluir que para el tratamiento informativo de procesos penales la deontología es un camino posible para direccionar la labor de la prensa a favor del cumplimiento de unos deberes –no positivados- que permiten ampliar la garantía del respeto por los derechos humanos.

16. DERECHO A LA INFORMACIÓN/SISTEMA ACUSATORIO – Restricciones

El nuevo Código de Procedimiento Penal le otorgó al juez la autonomía para decidir sobre la publicidad del proceso, así “el juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes... estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad”, finalmente “si desaparecieran las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte”¹¹⁵.

Igualmente, el legislador determinó una serie de restricciones a la publicidad, así situaciones como el orden público, la seguridad nacional, la moral pública, el respeto a las víctimas menores de edad y el interés de la justicia, son algunos de ellos. Veamos.

Para el caso en que el orden público o la seguridad nacional se vean amenazados por la publicidad de un proceso en particular, o se comprometa la moral pública

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ Ver: Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Publicidad de los procedimientos. Artículo 149.

el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso de la prensa o imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben¹¹⁶.

En el contexto de la seguridad y respeto a las víctimas menores de edad, el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso de la prensa cuando una víctima menor de edad vaya a declarar¹¹⁷.

Finalmente, cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad de un juicio, en especial cuando la imparcialidad de un juez pueda afectarse, este podrá limitar total o parcialmente el acceso de la prensa o imponer a los presentes el deber de guardar reserva¹¹⁸.

17. DERECHO A LA INFORMACIÓN/VERACIDAD/ IMPARCIALIDAD – Límites

El núcleo esencial de este derecho es proteger la calidad de la información bajo la garantía de que ésta sea veraz e imparcial. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho es de doble vía: cobija al sujeto activo, quien produce la información y al que la recibe, sujeto pasivo.

Así las cosas sólo la información de calidad goza de protección jurídica, si se transgreden los límites del derecho el periodista podrá ser sancionado.

En el contexto descrito, la libertad de información tiene dos límites internos a saber: la veracidad y la imparcialidad.

I. La veracidad

El derecho a la información tiene como condición inquebrantable el que ésta sea veraz. El periodista asumirá la responsabilidad de transmitir información falsa o inexacta. ¿Pero cómo definir si una información respeta el principio de veracidad?

En muchos casos no resulta fácil determinar la veracidad o no de un hecho. Una noticia puede suscitar tantas apreciaciones como personas tengan conocimiento de ella. Ante esta situación el periodista debe ser cuidadoso en utilizar hechos o enunciados de carácter fáctico en sus noticias, de tal manera que puedan ser verificados. Para el caso del sistema acusatorio el profesional de la información deberá acudir a fuentes oficiales, ya sean personas o documentos para soportar la información.

Así, por ejemplo, se vulnera el principio de veracidad cuando el periodista una vez tiene conocimiento de la apertura de una investigación contra una persona, la presenta como culpable, juzgándola como autora del hecho punible antes que se dé el debido proceso y el juez emita un fallo.

¹¹⁶ Ver: Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 150.

¹¹⁷ Ver: Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 151.

¹¹⁸ Ver: Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 152.

II. La imparcialidad

Al presentar una noticia sobre un proceso penal el periodista debe tener en cuenta que el titular, el lead y el cuerpo del texto deben ser redactados de tal forma que no induzca al lector a una conclusión falsa o especulativa.

La Corte Constitucional expresó en la sentencia T-080 de 1993 que “una información parcial, que no diferencia entre hechos y opiniones en la presentación de la noticia, subestima al público receptor, no brinda la posibilidad a los lectores u oyentes para escoger y enjuiciar libremente, y adquiere los visos de una actitud autoritaria, todo lo cual es contrario a la función social que cumplen los medios de comunicación para la libre formación de la opinión pública”.

Para lograrlo, el periodista debe establecer parámetros que rijan la relación con sus fuentes y le permitan tener una actitud reflexiva. De la misma manera el periodista deberá confirmar la información que le suministren todas las fuentes, hasta las más confiables.

En efecto, para el caso de la información que produzcan los procesos bajo el nuevo sistema acusatorio, la imparcialidad se derivará de informar los datos oficiales permitidos según la etapa del proceso. En suma, el periodista deberá tener especial cuidado al presentar los antecedentes del imputado, de tal forma que no utilice hechos anteriores para prejuzgar la situación actual pues en el nuevo sistema se juzga a la persona según las pruebas presentadas de forma oral al juez.

18. TRATAMIENTO INFORMATIVO/PROCESO JUDICIAL – Límites jurídicos

En Colombia no existe un tribunal especial para resolver las acciones referentes a la prensa. Sin embargo a través de la figura de la acción de tutela¹¹⁹, instaurada con la Constitución de 1991, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos fundamentales, entre ellos el de la libertad de información, la honra, la dignidad y los demás que son conexos a estos.

Las acciones de tutela frente a actos de los medios de comunicación se deben ejecutar ante el Juez del Circuito, sin decir si se trata de Penal o Civil, lo que indica que puede hacerse indistintamente, con segunda instancia ante los

¹¹⁹ Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

Tribunales del Distrito Judicial. Existe la posibilidad de interponer recurso de apelación¹²⁰.

Pero, ¿Qué normas contemplan el derecho a la información en Colombia?

“El marco jurídico en el que se desenvuelve la actividad periodística en Colombia no representa una amenaza para el derecho a informar. Está basado en garantías expresamente señaladas en el ordenamiento constitucional, como la no censura, el libre acceso a los documentos públicos, la inviolabilidad del secreto profesional y la protección al ejercicio periodístico”¹²¹.

Así las cosas, la actividad del periodista está enmarcada dentro de un bloque legal conformado por la Constitución, el Código Penal, el Código del Menor y la jurisprudencia. En este apartado empezaremos por analizar la incidencia de cada uno de ellos sobre el derecho a la información para finalmente abordar los límites jurídicos que tiene el periodista a la hora de construir la noticia de un proceso judicial:

Para un Estado social de derecho como el colombiano, las libertades informativas son fundamentales para la democracia. En la medida en que los ciudadanos pueden tener libre acceso a la información de los hechos y situaciones de su entorno pueden ser libres para tomar decisiones y en ese mismo sentido puede medir las consecuencias de sus acciones.

Sin embargo, el derecho a la información no es absoluto, esta limitado al igual que los demás derechos fundamentales. Su ejercicio no puede ir en detrimento de las demás garantías constitucionales impuestas por el legislador.

En el apartado anterior se enunciaron los derechos y deberes que tiene el periodista a la hora de hacer efectivo el derecho a la información. A continuación se analizarán las limitaciones específicas que tendrá el periodista para construir la noticia de un proceso judicial enmarcado en el nuevo sistema acusatorio.

En este sentido existen dos componentes, uno de carácter deontológico y otro de orden legal. Así, el periodista está avocado a construir la noticia con base en información veraz, resultado de una investigación seria y de la confrontación de los hechos y sus fuentes. Igualmente el marco ético comprende la necesidad de que el periodista haga uso de una pluralidad de fuentes, para garantizar diferentes miradas que permitan acercarse cada vez más a la verdad.

¹²⁰ Tomado de la página web de la Sociedad Interamericana de Prensa. <http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-col5.cfm> Consulta realizada el 14 de junio de 2004.

¹²¹ Tomado de la investigación: Evolución de la libertad de prensa en Colombia 1995 – 2001, realizada por la Fundación para la Libertad de Prensa para el Ministerio del Interior y de Justicia y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

De la misma manera, la imparcialidad no tiene una medición expresa de carácter legal pero en el plano de la ética constituye un eje fundamental en la selección y producción de la noticia.

El componente legal está delimitado por el Código de Procedimiento Penal, en el cual se estipulan los lineamientos que debe tener en cuenta el periodista para registrar la noticia de un proceso judicial en el nuevo sistema acusatorio. La publicidad en el nuevo sistema jugará un papel preponderante, a tal punto que en el nuevo Código el legislador le confiere todo un capítulo a la publicidad de los procedimientos. A continuación se presentan algunos apartes:

I. Ningún medio de comunicación puede hacer caso omiso de la presunción de inocencia de un indiciado, imputado o acusado¹²². La noticia no puede referirse al sujeto – objeto de información con frases o palabras que lo responsabilicen de una conducta punible¹²³, hasta tanto “no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”¹²⁴.

II. Ningún medio de comunicación deberá tomar el testimonio de un indiciado, imputado o acusado, cuando este lo incrimine a él, “a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”¹²⁵.

III. Si bien la actuación procesal será pública y podrán tener acceso a ella los medios de comunicación, el Código plantea como excepciones los casos en que:

a. “El juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación”¹²⁶.

b. “El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada”¹²⁷.

c. “El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los Artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.

¹²² El carácter de indiciado se adquiere al momento en que empieza la investigación, por su parte según el artículo 126 del CPP “*El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si ésta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado*”.

¹²³ El principio de publicidad consagrado en el artículo 149 del CPP estipula que “No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable”.

¹²⁴ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 7.

¹²⁵ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 8.

¹²⁶ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 18.

¹²⁷ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal, inciso 6 artículo 137.

Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte”¹²⁸.

d. “Cuando el orden público o la seguridad nacional se vean amenazados por la publicidad de un proceso en particular, o se comprometa la preservación de la moral pública, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas:

- Limitación total o parcial del acceso al público o a la prensa.
- Imposición a los presentes del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben”¹²⁹.

e. “En caso de que fuere llamada a declarar una víctima menor de edad, el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso al público o a la prensa”¹³⁰.

f. “Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa”¹³¹.

IV. Dentro de sus poderes y medidas correccionales el juez podrá:

a. “A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

b. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.

c. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta”¹³².

Las limitaciones que tiene los medios de comunicación en el cubrimiento de la noticia de un proceso judicial se dan debido a las restricciones que el Código impone para las partes o intervinientes en el proceso. Así:

¹²⁸ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 149.

¹²⁹ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 150.

¹³⁰ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 151.

¹³¹ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 152.

¹³² Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 143.

La Fiscalía, la Defensa, el Ministerio Público o el Juez no podrán “antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda¹³³”.

I. La Constitución

Como ya se ha señalado en apartados anteriores, la Constitución de 1991¹³⁴ amplió las garantías para el profesional de la información a través de los artículos 20, 73 y 74. El hecho de que el legislador haya incluido el derecho a la información dentro de las garantías fundamentales le da al ejercicio del periodismo un marco legal fuerte para sus actuaciones.

Así en el artículo 20 se afirma que “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. Garantizando al final del artículo que “no habrá censura”.

De otra parte, en el artículo 73 se señala que “la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional”.

Sumado a lo anterior, en el artículo 74 se señala que “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley” añadiendo que “el secreto profesional es inviolable”.

De la misma manera la Constitución estableció limitaciones a la actividad periodística al afirmar en el artículo 20 que los medios de comunicación “tienen responsabilidad social”, a la vez que le dio garantías al sujeto – objeto de información al establecer que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”.

Ahora bien, en el título II que hace referencia a los derechos, las garantías y los deberes, el legislador estableció como límites a la actividad periodística:

- el derecho a la intimidad personal y familiar;
- el derecho al buen nombre de las personas;
- la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada¹³⁵ y;
- el derecho a la honra¹³⁶.

¹³³ Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 149.

¹³⁴ Según el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

¹³⁵ Según el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia: “Todas las personas tienen **derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley...”.

Por ello, la garantía que tiene el periodista de acceder a las diferentes partes del proceso no lo exime de los deberes de respetar:

- Los derechos de las víctimas, entre ellos su intimidad y la de sus familiares. Las víctimas están protegidas contra toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad¹³⁷;
- la presunción de inocencia de todas las personas. En este sentido no podrá referirse al imputado¹³⁸ como acusado ni como sindicado; y mucho menos hacer referencia explícita de su culpabilidad antes que medie una sentencia condenatoria en firme¹³⁹;
- el derecho del imputado a no declarar en contra de sí mismo. Ningún periodista o medio de comunicación podrá coaccionar a un imputado para que declare ante la opinión pública su culpabilidad;
- el deber que tienen los intervinientes en el proceso a no dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación antes de que se haya pronunciado la sentencia;

II Código Penal

El Código Penal, como plataforma sustantiva de la ley, establece las penas en que puede incurrir un periodista en su ejercicio profesional. Así, en el artículo 220 del Código Penal se señala que “el que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De la misma manera, en el artículo 221 se establece que “el que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El Código es recurrente al afirmar en el artículo 222 que “a las penas previstas en los artículos anteriores¹⁴⁰ quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante”.

De manera especial el Código determina como circunstancias especiales de graduación de la pena, en su artículo 223 que “cuando alguna de las conductas previstas en este título¹⁴¹ se cometiere utilizando cualquier medio de

¹³⁶ Según el Artículo 21 de la Constitución: “Se garantiza el derecho a la honra...”.

¹³⁷ Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. Artículo 133.

¹³⁸ Según el artículo 126 del nuevo Código de Procedimiento Penal “el carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde su captura, si ésta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado”.

¹³⁹ El Código de Procedimiento Penal en el artículo 149 afirma que “no se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable”.

¹⁴⁰ Ver artículos 220 y 221 del Código Penal. Ley 599 del 24 de julio de 2000 modificada y adicionada por la Ley 890 del 7 de julio de 2004.

¹⁴¹ La injuria y la calumnia son tratados como un capítulo único dentro del Título V que hace referencia a los delitos contra la integridad moral.

comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad...”

En cuanto al deber de rectificación del medio hacia el sujeto del derecho a la información el Código Penal es expreso al afirmar en el artículo 225 que “no habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título¹⁴², se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos”. Añadiendo que “no se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia”.

III Código del menor

El Código del Menor aprobado mediante decreto 2737 de 1989 establece dentro de sus disposiciones especiales la responsabilidad de los medios de comunicación.

En su artículo 300 el Código del Menor dispone que “los medios de comunicación no podrán realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad física, psíquica o moral de los menores, que hagan apología del delito o contengan descripciones morbosas o pornográficas”.

Igualmente, en el artículo 301 establece que “en la transmisión o publicación de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor como autor, partícipe o testigo de los mismos, no se le podrá entrevistar, ni dar su nombre, ni divulgar datos que lo identifiquen o puedan conducir a su identificación.

Esta misma prohibición se aplica a los casos en que el menor es víctima de un delito, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer su identidad o la de su familia si ésta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

IV La Jurisprudencia

Con la puesta en vigencia de la Carta Política de 1991 se abrieron las puertas para que la Corte Constitucional empezara a pronunciarse entorno al tema del derecho a la información y sus implicaciones en la libertad, la censura y el secreto profesional, entre otros. En esta dirección la Corte se ha encargado en los últimos años de dirimir los problemas que diariamente se presentan entre el derecho a la información y los demás derechos de jerarquía fundamental.

La jurisprudencia es amplia¹⁴³ y ha sido desarrollada con base en casos que se han presentado a través de la acción de tutela. Hoy puede decirse que existe una posición clara del legislador frente a las relaciones de: emisor – receptor, derecho a la información – derechos conexos, rectificación, secreto profesional y responsabilidad social.

Es así como, la Corte tutela con mayor jerarquía, en los casos que se presenten hechos de alta relevancia social, el derecho del medio a difundir información libremente. Según la Corte “Las libertades de expresión y opinión colisionan constantemente en la práctica con los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas. La importancia para la vida democrática y para el intercambio libre de ideas, justifica que la jurisprudencia constitucional le haya otorgado a la libertad de expresión primacía sobre los derechos a la honra y al buen nombre, salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales¹⁴⁴.”

De la misma manera, la Corte señala en la sentencia T – 080 de 1993 que “cuando se presente conflicto entre las libertades de expresión y de opinión, frente a los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de las personas, hay que darle primacía a los primeros, salvo cuando se demuestre la intención dañina o negligencia”.

Igualmente, en la sentencia T – 609 de 1992 la Corte establece que “el derecho a la información no es absoluto, sino que tiene límites y responsabilidades”. Una de las principales responsabilidades del medio es difundir información veraz y en caso de que esta no lo sea, rectificar.

Así las cosas, uno de los deberes fundamentales de quien ejerce el derecho a la información es la rectificación en condiciones de equidad. Al respecto la Corte empieza por señalar en la sentencia T – 259 de 1994 que “la forma en que el medio presenta su información incide en el mensaje” añadiendo en la sentencia T – 369 de 1993 en la cual se afirma que “el derecho a la rectificación, es decir, a que se aclare la verdad en lo dicho o hecho respecto a una persona natural o jurídica, cuando aquella se ha tergiversado por error o malicia de otra persona, es un derecho constitucional fundamental, por el solo hecho de estar consagrado en Constitución, el cual, por lo demás, garantiza que ella se haga en condiciones de equidad. Para el evento de la rectificación, la equidad obra, cuando examinadas y estimadas todas las características y circunstancias propias del caso concreto, la aclaración que sobre los hechos se hace, permite concluir, dentro de un juicio espontáneo, que dicha rectificación ha sido eficaz y equitativa, esto es, que resultó ser un procedimiento adecuado para lograr el

¹⁴³ A partir de la vigencia de la Constitución de 1991 la jurisprudencia ha ido en aumento de manera considerable. Su abordaje podría ser por sí solo un tema de tesis, por este motivo hemos seleccionado apartes que en nada se compadecen con la riqueza jurisprudencial de nuestro país, pero que creemos permitirán tener una mayor claridad sobre el tema que nos convoca.

¹⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-080 del 26 de febrero de 1993. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

propósito perseguido, cual es, el de que se informe la verdad de los hechos y de esta forma, se protejan los derechos que con la información inexacta o errónea fueron lesionados u ofendidos”.

De otra parte, la Corte ha puesto especial interés en la responsabilidad social del periodista. Al respecto en la sentencia T – 479 de 1993 señala que “el Derecho no se agota en la ley ... el hecho de estar ausente en la actualidad una normativa legal que prohíba expresamente en todos los casos publicaciones truculentas y morbosas no puede colegirse que, a la luz de la Constitución, ellas estén permitidas cuando en sí mismas representan ofensa y maltrato de la dignidad humana protegida por la Carta”; añadiendo que “de lo que aquí se trata no es de preservar tan sólo la veracidad de la información sino el debido respeto que debe caracterizar la forma externa de su presentación tanto por consideración a la sensibilidad del público como por el ya subrayado factor de dignidad humana, que hace parte de los derechos de toda persona y que resulta afectado cuando de manera irresponsable se difunden imágenes tan escabrosas como las que provocaron la instauración de este proceso”.

Con relación a los delitos de difamación como la calumnia y la injuria la sentencia T – 609 de 1992 establece que “en relación con la protección judicial de derechos como los que contienen los bienes jurídicos a la integridad moral protegidos por la ley, el Código Penal consagra las figuras de la Injuria y de la calumnia a las que se puede acudir para efectos de obtener las sanciones que correspondan sobre la persona de quien, en la modalidad delictiva que proceda, atente contra dicho bien de rango legal; empero, para obtener del medio de comunicación y por vía de la acción de tutela la eventual reparación y del juez la orden de amparo que tutele los derechos constitucionales fundamentales previamente se debe solicitar la rectificación advertida y demostrar que aquella no fue atendida en condiciones de equidad”.

19. PROCESO JUDICIAL/SISTEMA PENAL ACUSATORIO – Construcción del mensaje

Hasta el momento hemos estudiado la parte técnica del proceso penal, pero ¿qué va a pasar con el proceso social? El éxito de la reforma no radica solamente en el cambio de los esquemas de los operadores judiciales, la sensibilización de la sociedad frente al sistema acusatorio será esencial. Los ciudadanos se han ido dando cuenta de la coyuntura de la administración de justicia en la medida que los medios de comunicación han mostrado la congestión carcelaria, la preclusión de procesos y la impunidad.

Con la reforma, los periodistas además de informar los costos y beneficios que este cambio trae para el país, tendrán la función histórica de sensibilizar a los colombianos frente al cambio y las implicaciones que la implementación del sistema acusatorio trae consigo. La función social de los medios irá desde formar al ciudadano frente al sistema hasta hacer veeduría de los procesos.

“Parte de la tarea de reforma consiste en modificar la relación de la justicia con cada uno de los sectores de la sociedad; así como no queremos una justicia secreta y aislada del resto de la comunidad, tampoco podemos pretender que la reforma de la justicia sea un proceso aislado de la vida social¹⁴⁵...”

Mejorar la calidad del mensaje se convertirá en la tarea principal de los medios y sus periodistas. El entendimiento de la nueva filosofía dependerá de la información que los medios den a la ciudadanía. La función de veeduría y control social de los ciudadanos será posible en la medida en que el periodista transmita la información de una forma crítica y objetiva.

Los periodistas tendrán que empezar a replantear su papel y se enfrentarán al reto de aprender más sobre el sistema de justicia; la falta de conocimientos no puede convertirse en excusa para limitar la información, descontextualizarla o simplemente no transmitirla.

La construcción del mensaje para la noticia judicial estará mediada por: la selección de los contenidos significativos de la agenda pública, el presente social y el compromiso ético del medio y sus periodistas. A continuación sugerimos los puntos claves que deberá desarrollar el periodista a la hora de construir una noticia de un proceso judicial. Veamos:

- El respeto por la dignidad humana y con ella los derechos fundamentales deberá ser la base de su trabajo.
- La veracidad deberá ser la principal exigencia.
- La información tiene que estar corroborada por más de una fuente.
- La noticia judicial debe ofrecer datos importantes y complementarios que muestren no sólo una posición sino todas las de los involucrados.
- La noticia sobre un proceso judicial no permite editorializaciones.
- El periodista está encargado de informar sobre la noticia, no de juzgar.
- La redacción deberá ser clara, respondiendo a los criterios de economía del lenguaje y precisión conceptual.
- Cuando no se pueda utilizar sinónimo para un concepto técnico – jurídico, el periodista deberá explicar el término o complementar la noticia con su respectivo glosario.
- La información de un proceso judicial no debe contener adjetivos que la califiquen. Su redacción debe ser precisa, sin dar lugar a ninguna ambigüedad.
- Aunque los casos estén impregnados de un carácter espectacular y novelesco, por ningún motivo la noticia deberá ser amarillista. El periodista tiene la responsabilidad de construir una información de calidad que no vaya en detrimento de las partes involucradas en el conflicto. El periodista y el medio deberán respetar por sobre todas las cosas a la víctima y sus familiares, humanizando la información.
- El seguimiento de la información deberá convertirse en la premisa principal del periodista que entre a cubrir procesos judiciales en el nuevo

¹⁴⁵ BINDER, Alberto. Justicia Penal y Estado de Derecho. AD HOC S.R.L. Argentina 1993.

sistema. En esta dirección deberá mostrar los avances y el estado del proceso, así como las diferentes miradas de las partes e intervinientes.

- Si bien el periodista deberá hacer un registro de los hechos, su labor deberá ir hasta la esfera de la interpretación y el análisis de la situación.
- El periodismo judicial no sólo debe dar a conocer los fallos del proceso sino que debe explicarlos y hacerlos comprensibles para la ciudadanía.
- Dar una información completa.
- Manejar un tono sereno y mesurado.
- La información se debe redactar como parte de un contexto con antecedentes
- Cuando la noticia esté relacionada con la audiencia del juicio oral, para el registro gráfico es preferible utilizar infografías. En caso de seleccionar como recurso la imagen fotográfica o el video no se debe exponer de manera directa (primeros planos) al imputado y por ningún motivo a la víctima.

En suma, la construcción del mensaje para la noticia judicial no cambió significativamente con la implementación del sistema acusatorio. Las modificaciones en este sentido más que de forma serán de fondo legal, puesto que como se expuso anteriormente bajo el nuevo sistema acusatorio el periodista debe cumplir con una reglamentación en el ejercicio del principio de publicidad.

20. TRATAMIENTO INFORMATIVO/SISTEMA ACUSATORIO – Reflexión

Las llamadas libertades de comunicación agrupan el derecho a la expresión, difusión e información, y como parte de los derechos de primera generación, consagrados en la Constitución de 1991, están regidas por mecanismos que les imponen deberes y responsabilidades frente a la sociedad, que en ciertos casos coaccionan el ejercicio de este derecho humano.

Corresponde a los medios de comunicación en su trabajo diario encargarse del tratamiento informativo de procesos judiciales que hasta el 2004 se basaban en expedientes escritos que el periodista podía consultar como fuente de información. Con la puesta en marcha del sistema acusatorio en el 2005 el cubrimiento y tratamiento informativo de los procesos judiciales cambió, el sistema de corte oral-acusatorio trae nuevas posibilidades de información: i) Los jueces dictarán sus providencias en el desarrollo de las audiencias, ii) la presentación de los hechos, las evidencias y el debate probatorio se llevará a cabo de manera oral durante el juicio, y iii) el juicio será público.

Por consiguiente, en el nuevo sistema quien ejerce sus derechos de comunicación, tendrá la oportunidad de cubrir procesos penales de cara a la sociedad y en el tratamiento de la noticia mostrar los planteamientos de la Fiscalía y la Defensa, confrontarlos con las pruebas que la Policía Judicial practicará en su presencia, y hacer seguimiento a todas las etapas.

Así, el principal punto de encuentro entre tratamiento informativo y sistema acusatorio es el principio de publicidad, garantía consignada por el legislador a favor de la sociedad, los medios de comunicación y la justicia. Lo interesante es que en el desarrollo normativo del C.P.P. se tuvo en cuenta a los medios de comunicación como categoría especial a la hora de garantizar el acceso a la información, estatus concedido por el legislador, primero, como reconocimiento a la capacidad de los medios de convertirse en caja de resonancia de la justicia, y segundo, como garantía para la veeduría que le debe hacer la sociedad a la administración de justicia.

No obstante, a esta libertad se le impusieron restricciones como casos excepcionales para su ejercicio, para el control a priori de situaciones en las que las víctimas, o el orden público se encuentren en estado de indefensión.

Analizar entonces las disposiciones legales presentes lleva a identificar los nuevos preceptos que plantea el sistema acusatorio frente al tratamiento informativo. Veamos:

- Una Ley que promueve el acceso y difusión de la información a través de la positivación del principio de publicidad.
- Una Ley que reconoce la participación de los medios de comunicación como actor fundamental para la democracia, el desarrollo del Estado social de derecho, la transparencia del proceso penal y el control social.
- Una Ley que no reconoce el valor de la responsabilidad social de los periodistas y por ende restringe a priori el acceso de los medios y sus equipos de grabación a determinadas etapas y audiencias dentro del proceso.
- Una Ley que reconoce la prelación de la dignidad humana sobre los demás principios procesales y en respuesta a ello estipula los casos excepcionales en los cuales debe restringirse la publicidad para proteger la garantía de los derechos humanos de la víctima y el imputado, así como el orden público.
- Una Ley que le confiere total potestad al Juez de Conocimiento para administrar las salas de audiencia y en ese sentido restringe el acceso de equipos de grabación durante el proceso.
- Una Ley que promueve la publicidad de las pruebas y el debate probatorio bajo los principios de oralidad e inmediación.

A la luz de los derechos humanos la reflexión nos lleva a analizar si bajo este régimen preventivo se ocultan ciertas herramientas de censura y si la publicidad que se promulga en realidad se reconoce.

Veamos el caso de la restricción de acceso a la escena de los hechos. El periodista como cualquier persona no encargada del procesamiento de la escena primaria o secundaria de un delito, no pueden ingresar a la misma para no convertirse en un agente contaminador que pueda alterar o modificar las condiciones en que la escena quedó después de la comisión del hecho punible.

La Ley señala que los miembros de los medios de comunicación deberán permanecer detrás de la cinta de aislamiento y protección de la escena y desde allí podrán captar imágenes e informar. No existe razón para pensar que esta norma contraría el principio de publicidad, por el contrario reconoce condiciones equitativas al salvaguardar la escena de los hechos necesaria para un debido proceso y permitir que desde un sitio especial la prensa pueda informar a los ciudadanos sobre los hechos que son objeto de noticia.

Ahora bien, así como la Ley reconoce la participación de los medios de comunicación durante el proceso, también establece límites. En este sentido el periodista puede ser sometido a sanciones penales de multa y arresto que impondrá el juez de control de garantías si altera una escena del delito traspasando la cinta o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos.

Estas condiciones y protocolos en ningún momento desconocen el derecho a la información, por el contrario con ellos se busca preservar las pruebas que en su momento se presentarán públicamente en el juicio. En el nuevo sistema el periodista podrá buscar al coordinador del grupo de policía judicial responsable de la seguridad y conservación de la escena, quien estará encargado de orientar a la prensa y suministrar información tal como:

- Institución que está realizando la indagación o investigación
- Posible conducta delictiva, fecha y hora de su realización.

Esta situación revela poco a poco la complejidad de la relación. Otro ejemplo se encuentra en los procesos en los que es necesario proteger uno o varios testigos. En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en el artículo 14 que “la prensa puede quedar excluida... de la totalidad o parte del proceso... cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia”.

En la actualidad, a la luz de los derechos humanos y de los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se reconoce *prima facie* la dignidad humana. En conclusión puede decirse que el nuevo Código de Procedimiento Penal es garantista de los derechos humanos de las víctimas, imputados y testigos, entre los que se encuentran el derecho a un juicio público. Aun así, esfuerzos legislativos como éste demuestran la desconfianza que todavía tiene la justicia frente a la responsabilidad social de la prensa.

21. TRATAMIENTO INFORMATIVO/SISTEMA ACUSATORIO – Desafíos

Un proceso judicial es un melodrama y como tal tiene múltiples aristas que se vislumbran como el principal reto al que se ve enfrentado el periodista a la luz del nuevo sistema acusatorio, con el fin de lograr el balance entre cuatro intereses principales: i) el derecho de la opinión pública a conocer, ii) el derecho del imputado a un debido proceso, iii) los derechos de protección de las

víctimas, y iv) el interés del Estado en la aplicación de una justicia rápida y efectiva.

Bajo los postulados y normatividad del nuevo sistema basado en el principio de publicidad del proceso, los periodistas tienen el gran desafío y compromiso con la opinión pública de garantizar una prensa libre, sin censura. En esta dirección, y teniendo como base criterios jurídicos y deontológicos el periodista deberá ser muy acucioso en los casos en que el Juez considere que la publicidad del procedimiento pone en riesgo el proceso, y deberá velar por que se le respete la garantía de informar en los casos que considere trascienden la esfera de lo privado y su difusión es fundamental para el desarrollo del Estado social de derecho.

Como otro gran reto se encuentra la necesidad de acercarse a las fuentes oficiales para la recolección de información por la vía legal. En pro de la chiva y la información de última hora el periodista no debe caer en la tentación de obtener información de carácter reservado para la posterior publicación de una noticia espectáculo, pues este tipo de actitud además de traerle consecuencias jurídicas, puede ir en detrimento del bienestar social y del proceso penal.

De la misma manera, en el tratamiento informativo de la noticia el periodista se enfrenta al reto de producir información bajo los parámetros legales del nuevo sistema acusatorio, lo cual implica que en muchos casos no tendrá como antes fotografías o videos de los procesados y las víctimas; ni acceso a los procedimientos que se realicen durante la indagación y la investigación. Ahora bien, no todo es restrictivo, el principio de publicidad le permitirá al periodista estar presente en las audiencias y tomar nota de los testimonios, las pruebas y la controversia entre las partes. En suma, el periodista tendrá el gran desafío de estructurar la noticia con base en el conocimiento de las teorías de las partes, las pruebas y los testigos, presentando los hechos en su totalidad de una manera contextualizada, pero sin emitir juicios o presentar hipótesis sesgadas del veredicto.

Finalmente, y como uno de los desafíos centrales de esta relación está el manejo que el periodista haga de la coexistencia entre su derecho a informar y los demás derechos de carácter fundamental. Como se explicó en un apartado anterior los derechos fundamentales son un conjunto de garantías que no son excluyentes, lo cual implica que así como tienen un núcleo esencial, también tienen unas barreras que los delimitan. En esta dirección, un gran reto para el periodismo es ejercer su derecho a informar conservando los límites éticos y legales de los otros derechos.

TÍTULO III ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1. FUENTES DE INFORMACIÓN

I. Documentales

- BRAJNOVIC, Luka. Deontología Periodística: Ensayos en torno a la ética profesional del periodista. Editorial Eunsa. Universidad de Navarra. Pamplona, España, 1964.
- Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004.
- Constitución Política de Colombia. Art. 20, 73,74 y 75
- DERIEUX, Emmanuel. Cuestiones ético-jurídicas de la Información. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona (España). 1983.
- KAPUSCINSKI, Ryszard. Los cinco sentidos del periodista. Colección Nuevo Periodismo. Serie Libros del Taller. Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano. Fondo de Cultura Económica. Bogotá 2005.
- RESTREPO, Javier Darío. El zumbido y el moscardón. Taller y consultorio de ética periodística. Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano. Fondo de Cultura Económica. Colombia, 2005.
- SORIA, Carlos. La ética de las palabras modestas. Medellín. Universidad Pontificia Bolivariana, 1997.
- USAID / Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia. Axiología y deontología del proceso penal. Módulo II. Febrero de 2004.
- USAID / Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano. Libro del Discente.

II. Testimoniales

- Alicia Valle. Fiscal y Secretaria de Prensa del Distrito Judicial de la Florida.
- Brian Sierra. Oficial de Prensa del Departamento de Justicia. Washington.

2. TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se trata de un ejercicio reflexivo, analítico y comparativo, sustentado en investigación bibliográfica y jurídica, con el que se pretende hacer una lectura informativa y crítica de la relación entre el derecho a la información y su aplicación en el tratamiento informativo de procesos judiciales en el marco del Sistema Penal Acusatorio.

3. PROCEDIMIENTO DEL ESTUDIO

- I. Recolección de información: Legislación nacional e internacional comparada, jurisprudencia, manuales periodísticos, deontología periodística, teoría de los derechos humanos y del derecho a la información, fundamentos jurídicos del sistema penal acusatorio colombiano.
- II. Análisis del material recolectado a la luz de las variables definidas en el marco conceptual, y de los enfoques sustentados en el marco teórico.
- III. Redacción de conclusiones generales y recomendaciones.

4. TIPO DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

Por las características propias de este trabajo, que se inscribe dentro de la categoría tipo investigación, este documento no contiene tabulaciones, trabajo de campo ni observación propiamente dicha.

Los objetivos de la investigación se alcanzarán a partir del análisis de la información recolectada de acuerdo con el procedimiento descrito anteriormente en el numeral 3.

CONCLUSIONES

Elementos para el debate y la acción

Como se ha tratado de ilustrar con este estudio, los derechos humanos, entre ellos los derechos de la comunicación, surgen de la dignidad de la persona y, bajo esta lógica, el legislador promulgó la Ley 906 de 2004 con la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal. Tal derecho fundamental quedó consignado de manera expresa en el artículo 1 y se convirtió en la base para el desarrollo de todo el articulado, al someter las libertades, derechos y deberes a esta garantía.

En este sentido, la política frente a los medios de comunicación partió del principio de la dignidad humana y se fue desarrollando a través del principio de publicidad. Cabe destacar que el legislador colombiano estableció como categoría especial a los medios de comunicación, diferenciándolos de la comunidad en general. Tal privilegio se debe a que uno de los principales objetivos del cambio de sistema fue darle transparencia al proceso y mayores posibilidades a la ciudadanía de hacer control social.

La legitimidad de la justicia cuesta, más aún en un contexto como el colombiano, y por ello, el legislador le apostó a un proceso penal de cara al pueblo, oral, público y contradictorio, en donde los medios de comunicación se convierten en plataforma vital para dar a conocer los procesos a los ciudadanos para que puedan hacer veeduría sobre la administración de justicia.

La razón es que, la puesta en escena de los hechos, los intervinientes y los conflictos sociales, a través de los medios de comunicación permite la *reconstrucción mediata* de la realidad social, y con ella el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que proclama el Estado social de derecho. Por tanto, la responsabilidad social de los periodistas en el tratamiento informativo de un proceso judicial penal, se convierte en una condición necesaria para hacer efectivos los derechos humanos de las víctimas, los testigos, el imputado y la ciudadanía en general. Debe quedar claro que la *reconstrucción mediata* del imaginario social se debe hacer a partir de la verdad de los hechos, que no sólo implica retransmitir las diferentes etapas del proceso, sino utilizar el vocabulario técnico apropiado, contextualizar los hechos, publicar la teoría del caso de ambas partes –fiscalía y defensa-, y transmitir los testimonios de los testigos, las víctimas y el imputado. Este tipo de esfuerzo, de deber ser informacional, permitirá convertir a la audiencia en un gran jurado, que le haga seguimiento al proceso y que permita un control social a la actividad judicial, contribuyendo a la paz y el fortalecimiento de la imagen de la justicia.

Ahora, estamos frente a una Ley que reconoce los derechos humanos, pero que al mismo tiempo desconfía de la responsabilidad social de los medios de comunicación, y como resultado les pone límites y le confiere la potestad al Juez para restringir la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos. Nótese

que el ejercicio de los derechos humanos en Colombia “hace de la libertad la regla y de los mandatos y prohibiciones la excepción¹⁴⁶”. Así pues, ha de admitirse la posición de desconfianza del legislador. Y es desde esta posición, que la reflexión nos lleva a concluir que el legislador desarrolló la Ley 906 con base en los criterios de ponderación que se plantean desde la teoría y la doctrina iusfundamental, de tal manera que sobrepuso la dignidad humana, y con ella los derechos al debido proceso, la honra, la integridad y el buen nombre; por encima de los derechos de la comunicación, estableciendo límites excepcionales a estos últimos.

La Corte ha fallado en diferentes ocasiones a favor del derecho a la información, pero de igual modo lo ha hecho al amparo de los otros derechos de rango fundamental. La razón es el criterio de ponderación de derechos que utiliza el legislador colombiano para fallar según el caso. Tales disposiciones no son completamente compartidas por los periodistas, quienes a su vez critican, en particular, la decisión del legislador, quien en el Código de Procedimiento Penal dejó en manos del Juez algunas de las decisiones en torno a la participación de la prensa en el seguimiento de los procesos.

Un punto crítico es que los periodistas siguen poniendo resistencia a los límites en el ejercicio del derecho a la información, y del otro lado se encuentran los operadores de justicia, quienes muchas veces le temen al uso que la prensa le puede dar a la información. Desde la primera mirada se reconoce la importancia de la reglamentación a la prensa en defensa de los intereses de los involucrados en un proceso penal, mientras que desde la segunda se considera necesario adelantar procesos que permitan el acercamiento de los operadores de justicia a los medios. Ambos se condicionan mutuamente.

Lo que llama a la crítica, teniendo en cuenta los casos que se han dado en estos meses de implementación, es la lucha de fuerzas entre operadores de justicia y medios de comunicación. La necesidad de una relación de coexistencia y complementariedad entre estas dos partes, implica repensar el papel de dos poderes preponderantes para el desarrollo de la doctrina liberal y el Estado social de derecho. La razón es que, en la realidad tanto los medios de comunicación y la justicia están al servicio de la sociedad y no de sus propios intereses, lo que lleva a pensar que además de la ponderación de derechos, que plantea la jurisprudencia, el conflicto debe resolverse a la luz de las teorías de derechos humanos que plantean la complementariedad.

Por otro lado, el punto que más preocupa a los periodistas es que las posibilidades de censura a la prensa existen mientras la Ley siga dándole poder absoluto al Juez para permitir el acceso o no a los medios de comunicación. Debido a la corta existencia del sistema acusatorio no existe jurisprudencia particular sobre el tema, ante lo cual se podría decir que no hay garantía absoluta para el ejercicio del derecho a la información, que inicialmente se pensó quedaba blindado con el artículo 18 del C.P.P., pero que en la práctica a quedado demostrado es insuficiente.

¹⁴⁶ PRIETO SANCHÍS, Luis. Estudios sobre derechos fundamentales. Ed. Debate. Madrid, 1990.

En suma, es necesario buscar estrategias que permitan desarrollar la relación de complementariedad entre los operadores de justicia y los medios de comunicación. El escenario está listo, la reglamentación es clara, la dogmática y la teoría iusfundamental complementa el proceso, la apuesta es desarrollar protocolos en beneficio de los ciudadanos, quienes están en el medio de este enfrentamiento diario de poderes. **Ver anexo 2.**

Montesquieu afirmaba que “es el poder el que debe detener al poder”, PECES-BARBA complementa este argumento diciendo que “es necesario dividir el poder, para contraponer un poder a otro y para que se equilibren y se contrapesen”¹⁴⁷.

¹⁴⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ. Op. Cit p. 332

BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO RIVERA, Diego Fernando y ARGOTI MONCAYO, Harold Saulo. El sistema oral acusatorio en el proceso penal colombiano. En: Inciso, revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia en Armenia, Quindío. Edición No. 003. Noviembre de 2003.

AGÜERO, Gabriela. Derecho y Moral. Tomado de: <http://www.google.com.co/search?q=cache:c5IJ91SBwOQJ:www.monografias.com/trabajos6/mode/mode.shtml+decreto+como+fuentes+de+derecho&hl=es>

ALEXI, Robert. Teoría de la Argumentación Jurídica. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997.

ALEXI, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997.

AMUCHAREGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Harla, México, 1993.

AYLLÓN LÓPEZ, Sergio. El derecho a la información como derecho fundamental. En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/7/5.pdf>

AZULA CAMACHO, libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis, 2000, Séptima edición.

BINDER, Alberto. Justicia Penal y Estado de Derecho. AD HOC S.R.L. Argentina 1993.

BOTERO MARINO, Catalina; JARAMILLO, Juan Fernando; UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Libertad de información, democracia y control judicial: La jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada.

BRAJNOVIC, Luka. Deontología Periodística: Ensayos en torno a la ética profesional del periodista. Editorial Eunsa. Universidad de Navarra. Pamplona, España, 1964.

BUITRAGO, Elker. Manual del derecho de las comunicaciones en Colombia. Edicolda, Bogotá, 1980.

BRUGGER, Walter. Diccionario de Filosofía. Editorial Herder, Barcelona, 1976.

CALERO, José María y RONDA, Javier. Manual de periodismo judicial. Universidad de Sevilla, 2000.

CAMPOS, Bidart. Bioética, Sociedad y Derecho. Lema Editora. Argentina, 1995

CARVAJAL MARTINEZ, Azael. Los periodistas y el derecho de información en Colombia. Señal Editorial, Medellín, 1995.

Código Penal. Ley 599 del 24 de julio de 2000 modificada y adicionada por la Ley 890 del 7 de julio de 2004. Editorial Leyer, Octava edición.

Código del Menor.

Código de Procedimiento Penal. Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

Código Civil. Editorial Temis S.A. Bogotá, 1999.

Constitución Política de Colombia. Art. 20, 73,74 y 75
Corporación Excelencia en la Justicia. Justicia, derechos humanos y corrupción: reflexiones para una nueva Colombia. GRANADOS PEÑA, Jaime. Ensayo Derechos humanos y sistema penal. Bogotá 2002. p. 39

Corte Constitucional. Sentencia T- 222 del 16 de junio de 1992. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. Sentencia T – 406 del 5 de junio de 1992. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. Sentencia T – 412 del 17 de junio de 1992. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. Sentencia T – 426 del 24 de junio de 1992. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T – 480 del 10 de agosto de 1992. Magistrado ponente: Jaime Sanín Greiffenstein.

Corte Constitucional. Sentencia T – 512 del 9 de septiembre de 1992. Magistrado ponente: Jose Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia T – 585 del 10 de noviembre de 1992. Magistrado ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

Corte Constitucional. Sentencia T – 609 del 14 de diciembre de 1992. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C - 033 del 8 de febrero de 1993. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T – 080 del 26 de febrero de 1993. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T – 332 del 12 de agosto de 1993. Magistrado ponente: Jose Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia T – 369 del 3 de septiembre de 1993. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sentencia T – 479 del 26 de octubre de 1993. Magistrado ponente: Jose Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia T-480 del 26 de octubre de 1993. Magistrado ponente: Jose Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C - 063 del 2 de febrero de 1994. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T – 259 del 1 de junio de 1994. Magistrado ponente: Jose Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-425 de 1994. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sentencia C - 423 del 21 de septiembre de 1995. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C - 489 del 2 de noviembre de 1995. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia C – 578 del 4 de diciembre de 1995. Magistrado ponente: Jose Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-045 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T – 066 del 5 de marzo de 1998. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T – 131 del 1 de abril de 1998. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. Sentencia C – 191 del 6 de mayo de 1998. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia C – 582 del 11 de agosto de 1999. Magistrado ponente: Alejandro Martínez caballero.

Corte Constitucional. Sentencia SU-1723 del 12 de diciembre de 2000. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T- 1225 del 12 de diciembre de 2003. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional. Sentencia T- 441 del 7 de mayo de 2004. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia T - 482 del 20 de mayo de 2004. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Gálvis.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto del 29 de Septiembre de 1983. Magistrado ponente: Fabio Calderón Botero.

Decretos 1900, 1901, 1902 y 1903 de 1990.

DERIEUX, Emmanuel. Cuestiones ético-jurídicas de la Información. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona (España). 1983.

DESANTES, José María. La verdad en la Información. Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, Valladolid, 1976. p. 10.

DU PASQUIER. Introducción a la teoría general de la filosofía. Ediciones 2eme.

El conflicto callejón con salida. Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia. Bogotá, septiembre de 2003.

Evolución de la libertad de prensa en Colombia 1995 - 2001, investigación realizada por la Fundación para la Libertad de Prensa para el Ministerio del Interior y de Justicia y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Friedrich. Von Savigny. Sistema de derecho privado romano. Tecnos, Madrid 1879.

GALEANO REY, Juan Pablo, y BERNATE OCHOA, Francisco. Técnicas Penales del Juicio, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2002.

GARCÍA PELAYO, Manuel. Escritos políticos y sociales. Madrid, 1989.

GERALD, J, Edward. La responsabilidad social de la prensa, México, Libreros Mexicanos Unidos, 1965.

GONZALES BALLESTEROS, T. Diccionario jurídico para periodistas. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

Investigación: Evolución de la libertad de prensa en Colombia 1995 - 2001, realizada por la Fundación para la Libertad de Prensa para el Ministerio del Interior y de Justicia y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

IRIARTE, Fernando. El periodista en Colombia derechos y responsabilidades, Arrayán Editores, Bogotá, 1987.

KAPUSCINSKI, Ryszard. Los cinco sentidos del periodista. Colección Nuevo Periodismo. Serie Libros del Taller. Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano. Fondo de Cultura Económica. Bogotá 2005.

LAMPREA RODRÍGUEZ, Pedro Antonio. Principios fundamentales en la Constitución de 1991. Ediciones Jurídica Radar, Bogotá, 1976.

LA PATRIA. Manual de trabajo periodístico. Editorial La Patria S.A. Manizales 1998.

LELLO, Gustavo Iván. Justicia Penal y Medios de Comunicación, en Revista Latina de Comunicación Social, número 41, mayo de 2001.

Ley 72 de 1989 “Políticas de comunicación en Colombia.”

MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. Derechos fundamentales. 3R Editores. Bogotá, 1997.

Manual de Autoprotección para Periodistas en el Conflicto Colombiano. Publicación de la Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP- auspiciada por UNESCO. Bogotá, abril de 2003.

MENDOZA PALOMINO, Álvaro. Teoría y sinopsis de la constitución de 1991. Ediciones doctrina y ley. Bogotá, 1992.

MENDONCA BONNET, Juan Carlos. En el argumento de la analogía. http://www.google.com.co/search?q=cache:FSouktjVa8wJ:comunidad.derecho.org/jurist/doctr4.htm+analog%C3%ADa+en+el+derecho&hl=es&lr=lang_es

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al derecho. Editorial Temis, Bogotá, 2003.

NOVOA MONREAL, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos. Ed. Siglo XXI. México 1989 p. 87 y ss.

PAPACHINI, Ángel. Los derechos humanos. Un desafío a la Violencia. Bogotá: Altamir Ediciones. 1997. 587 p.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Derecho y derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993.

PRIETO SANCHÍS, Luis. Estudios sobre derechos fundamentales. Ed. Debate. Madrid, 1990.

POU AMERIGO, Mariajosé. Léxico jurídico para periodistas. Ed. Fundación Universitaria San Pablo.

RESTREPO, Javier Darío. El zumbido y el moscardón. Taller y consultorio de ética periodística. Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano. Fondo de Cultura Económica. Colombia, 2005.

Revista Vínculo Jurídico No 4. Octubre – Diciembre 1990. Fuentes del derecho Cooperativo. Avél Dávila García.

RODRÍGUEZ SANTA ANA, Antonio. El tema de la justicia desde los medios periodísticos: ¿democracia o barbarie de la libre información?, en Revista Latina de Comunicación Social, número 40, abril de 2001.

ROTHSCHUH VILLANUEVA, Guillermo. Medios y tribunales: tensiones y realidades, en Sala de Prensa, Web para profesionales de la comunicación iberoamericanos, enero de 2004.

SAAVEDRA ROJAS, Edgar y GORDILLO LOMBANA, Carlos. Derecho Penal Internacional, Tomo II, Editorial Gustavo Ibáñez, Bogotá 1.996.

SÁNCHEZ MOLINA, Jose Omar. Derecho fundamental a la información. Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México.

SANDOVAL CARRANZA, Jairo Antonio. Manual de normas esenciales sobre medios de comunicación. Imprenta Nacional de Colombia, 1998 – 2001.

SCHNEIDER, Hans Peter. Democracia y Constitución. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991 p. 21.

Sistema Nacional de Defensoría Pública. Proyecto de ley presentado al Congreso de la República. 20 de julio de 2003.

SORIA, Carlos. La ética de las palabras modestas. Medellín. Universidad Pontificia Bolivariana, 1997.

THEODORSON A. George y G. Achilles. Diccionario de sociología. Editorial Paidós. Buenos Aires, 1978.

TOCORA, Fernando. Principios Penales Sustantivos. Editorial Temis, Bogotá 2002.

TORRÉ, Abelardo. “Norma, derecho y filosofía”, en revista La Ley, t XLIII, 1946.

USAID / Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia. Axiología y deontología del proceso penal. Módulo II. Febrero de 2004.

USAID / Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano. Libro del Discente. 2003.

VALENCIA RESTREPO, Hernán. Nomoárquica, principalística jurídica o los principios generales del derecho. Editorial Temis, Bogotá, 1993.

www.rae.es

www.lablaa.org

www.leyesnet.com

ANEXOS

Anexo 1. Algunos casos representativos para la prensa en el nuevo sistema¹⁴⁸

1. HOMICIDIO DEL AUXILIAR BACHILLER

HECHOS

El 8 de mayo en Bogotá el auxiliar bachiller de Policía Carlos Monroy murió víctima de un disparo cuando intentó evitar un atraco a la estación de Transmilenio del barrio Quiroga.

ACTUACIÓN

Edwin Martín Suárez el posible responsable fue capturado el 23 de mayo en el departamento de Caldas. Un mes después, 10 de junio, un juez especializado lo condenó a 17 años y medio de prisión por el crimen.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Solamente un mes transcurrió entre la ocurrencia del hecho criminal y la condena del responsable.

2. HOMICIDIO DE HIJASTRA

HECHOS

En Bogotá el 19 de abril Ángel Gabriel Moreno Ramos golpeó violentamente a su hijastra de dos años de edad, porque le cogió el control remoto del televisor. Los golpes ocasionaron la muerte de la pequeña.

ACTUACIÓN

El padrastro fue capturado por las autoridades y aceptó los cargos ante un juez. Esto le permitió reducir la pena y recibir el 10 de junio una condena de 28 años y cuatro meses de prisión.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Desde la muerte violenta de la menor hasta la condena del padrastro transcurrieron menos de dos meses.

3. TENTATIVA DE HOMICIDIO

HECHOS

El 8 mayo en Bogotá, el auxiliar bachiller de Policía Parmenio Díaz Cabrera fue herido mientras adelantaba una requisita en el barrio Meissen, sur capitalino.

¹⁴⁸ Fuente: Oficina de Prensa Fiscalía General de la Nación.

ACTUACIÓN

El agresor, Edilberto Patiño Castro, intentó fugarse pero fue aprehendido en el lugar de los hechos por los compañeros del auxiliar herido. El atacante fue condenado el 10 de junio a pena de 9 años de prisión.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Solamente transcurrieron 33 días para que el responsable fuera sentenciado por un juez especializado.

4. CRIMEN DE UN BEBÉ

HECHOS

El 6 de marzo en el barrio La Gloria de Bogotá, Víctor Andrés González intervino en el crimen de un bebé de nueve meses, por una deuda de 20 mil pesos.

ACTUACIÓN

Tras la aprehensión de González la Fiscalía trabajó en demostrar al juez la existencia de elementos suficientes sobre su participación en calidad de coautor de homicidio agravado.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

El 10 de junio el juez de conocimiento aceptó la tesis de la Fiscalía y determinó que el acusado era culpable. El 27 de junio próximo se conocerá el monto de la condena.

5. TRÁFICO DE ARMAS

HECHOS

El 11 de abril miembros del DAS hacen seguimiento en Bogotá a dos personas supuestamente involucradas en la comercialización de material de guerra.

ACTUACIÓN

La tarea de inteligencia permite las capturas de José Clemente Ríos Reina, suboficial retirado del Ejército, y Jesús Germán Castañeda Gómez, quienes llevaban material de uso privativo de las Fuerza Militares.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

El 6 de mayo, menos de un mes después de iniciado el caso, un juez condenó a Ríos Reina a 6 años y 6 meses de prisión y a Castañeda Gómez a 4 años de cárcel, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones uso privativo de las FF.MM.

6. CARTA EXTORSIVA

HECHOS

El 17 de marzo a la dueña de una panadería del barrio El Carmelo de Bogotá llega una carta en la que a nombre de las Farc se exige el pago de 150 millones de pesos, como "impuesto de guerra".

ACTUACIÓN

Enterado el Gaula Urbano de Bogotá de la situación logró interceptar llamadas telefónicas de los extorsionistas y posteriormente efectuó varias capturas.

El 12 de mayo de 2005 un juez impuso a Luis Geovanny Rincón Acosta pena de 8 años y 9 meses de prisión, por extorsión agravada en el grado de tentativa. El juez de conocimiento aceptó petición de la Fiscalía de precluir a favor de uno de los imputados.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Menos de dos meses transcurrieron entre la llegada de la carta extorsiva al establecimiento comercial y la condena de uno de los responsables.

7. PORTE DE ARMAS

HECHOS

El 16 de febrero de 2005 miembros de la Dijin allanaron en Bogotá la residencia de María Fernanda Morales Sánchez, donde encontraron gran cantidad de munición.

ACTUACIÓN

La señora Morales Sánchez se presentó voluntariamente ante las autoridades el 29 de marzo y se allanó a los cargos. El 14 de abril de 2005, un juez especializado la condenó a 27 meses de prisión y le concedió el subrogado penal.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Desde la fecha del allanamiento hasta el día de la sentencia transcurrieron únicamente dos meses.

8. SECUESTRO EN LA AVENIDA BOYACÁ

HECHOS

El 13 de enero en la Avenida Boyacá con Calle 13 de Bogotá varias personas interceptaron un furgón que transportaba llantas y otros elementos hacia Tunja. Tanto el conductor del vehículo como su auxiliar fueron reducidos por los asaltantes, quienes los hicieron abordar otros automotores y los movilizaron por diferentes lugares de la ciudad. Los hechos, sin embargo, fueron advertidos por ciudadanos que alertaron a la Policía.

ACTUACIÓN

Momentos después la Policía capturó a Germán Alonso Aldana Bohórquez, cuando conducía un vehículo hurtado. El 11 de marzo le fue proferido fallo condenatorio por secuestro simple, hurto agravado y calificado y porte ilegal de arma. El 26 de abril fue sentenciado a 12 años y medio de prisión.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Transcurrió mes y medio entre el hecho delictivo y la sentencia condenatoria proferida por el juez.

9. HOMICIDIO AGRAVADO

HECHOS

El 31 de enero de 2005 la señora María Alicia Villegas Álvarez, una de las administradoras de Entreríos, barrio de Bogotá, fue ultimada de varios disparos de arma de fuego. El agresor fue aprehendido por un auxiliar bachiller, otro auxiliar encontró cerca al lugar del homicidio el arma utilizada para su comisión.

ACTUACIÓN

El 1 de febrero la Fiscalía formuló imputación por homicidio agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de defensa personal. Los cargos fueron aceptados por el indiciado. El 10 de marzo un juez condenó al procesado Ever Riaño Herrera a 16 años y cuatro meses de prisión.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

El lapso entre la fecha de los hechos y la condena fue de 21 días.

10. HOMICIDIO EN MANIZALES

ACTUACIÓN

En Manizales, el señor Jaime Ancízar Calderón Vásquez, quien no aceptó los cargos imputados por la Fiscalía General fue condenado en juicio oral el 30 de marzo a pena de 40 años y dos meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado y agravado.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Entre los hechos ocurridos el 3 de febrero y la fecha de decisión del juez, 30 de marzo, transcurrieron menos de dos meses.

11. HOMICIDIO DE PROFESOR

HECHOS

En Circasia, Quindío, el docente Juan David Calderón Gutiérrez fue asesinado en circunstancias violentas, su cuerpo en descomposición fue hallado por el CTI de Armenia el 18 de enero.

ACTUACIÓN

Una semana después del homicidio, 26 de enero, la Fiscalía tenía serios indicios sobre el responsable del crimen, cuya captura se produjo el 27 de enero. El 9 de febrero un juez condenó a Vicente Echeverri Quintero a 18 años de prisión por el homicidio del profesor Calderón.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

En solamente 20 días fue resuelto el caso del homicidio de ese docente.

12. CRIMEN EN CALARCÁ

HECHOS

El 6 de enero en Calarcá, Quindío, se produce la muerte violenta de José Arnobys Torres Florez, cuyo victimario es aparentemente su yerno Hugo Hernando Grajales Galindo.

ACTUACIÓN

El 8 de enero se solicitó audiencia preliminar para control de legalidad de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento. El juez de control de garantías accedió a todos los pedimentos y se efectúa preacuerdo con el imputado, quien el 22 de febrero recibió sentencia de 22 años de prisión en virtud del preacuerdo.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

En solamente mes y medio fue impartida justicia en este caso de homicidio.

13. HOMICIDIO EN LA TEBAIDA

HECHOS

El 27 de febrero una persona fue ultimada con arma de fuego. Durante la fuga de los agresores resultó herido uno de ellos, Orlando Antonio Rave Taborda, quien fue capturado.

ACTUACIÓN

El 28 de febrero se legalizó la captura y el 8 del marzo fue presentado el escrito de acusación en contra de Rave Taborda. El 31 de marzo, Rave Taborda fue condenado a 30 años de prisión.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

En solamente 34 días fue aclarado el caso y se impartió justicia.

14. NARCOTRÁFICO EN LA VIRGINIA

HECHOS

El 7 de abril se efectuó el control de legalidad a unas tareas de seguimiento que adelantaba el CTI a unas personas de quienes se sospechaba estaban comprometidas en el tráfico de estupefacientes. El 19 de abril durante un allanamiento en La Virginia, Risaralda, fueron capturadas seis personas, otras dos se presentaron a la Fiscalía.

ACTUACIÓN

El 20 de abril se decretó la legalidad de las capturas y se formuló imputación por el delito de tráfico y porte de estupefacientes. El mismo día la Fiscalía acusó.

Entre el 11 de mayo y el 25 del mismo mes fueron condenados a 32 meses de prisión siete de los procesados. Resta uno por audiencia de formulación de cargos.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

En un mes y siete días se conoció la primera condena a siete de los procesados. La totalidad de implicados purgará sus penas en algo más de dos meses.

15. ASALTO CALLEJERO

HECHOS

El 11 de febrero Jair Fernando Narváez Montoya y dos hombres más atacaron con armas de fuego frente al conjunto residencial Torres de San Mateo, Pereira, a dos personas a quienes pretendía robar sus pertenencias.

ACTUACIÓN

Ese mismo 11 de febrero la Policía capturó en flagrancia a Narvárez Montoya y al día siguiente fue decretada la legalidad de la captura, formulada la imputación por tentativa de homicidio y porte ilegal de armas y se impuso medida de aseguramiento. Narvárez fue condenado el 16 de marzo a purgar 80 meses de prisión.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Este episodio delictivo fue resuelto en 35 días.

16. CAPTURA DE JEFE GUERRILLERO

HECHOS

Informes de inteligencia permitieron el 25 de enero la captura, ordenada por un juez de garantías, en el barrio Cuba de Pereira, de Nelson Jaime Quintero, alias "Chucho", responsable del frente "Luis Enrique Guerrero" del ELN.

ACTUACIÓN

En esa misma fecha, 25 de enero, fue legalizada la captura, formulada la imputación por el delito de rebelión y decretada la medida de aseguramiento. El 14 de marzo el procesado fue condenado a 48 meses de prisión y multa de 25 millones de pesos. Fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Entre la captura del investigado y su condena transcurrieron 50 días únicamente.

17. EXTORSIÓN AGRAVADA

HECHOS

Desde el 16 de mayo hasta el 27 del mismo un mes, un ciudadano de Calarcá (Quindío) fue objeto de llamadas en las que le exigían a nombre de las Farc el pago de ocho millones de pesos o de lo contrario ultimarían a alguno de sus familiares. El ofendido denunció el caso y el GAULA capturó a dos de los implicados.

ACTUACIÓN

El 27 de mayo la Fiscalía solicitó control de legalidad de la captura y formuló imputación por extorsión agravada. Uno de los procesados se allanó a los cargos. El 9 de junio los hermanos William de Jesús David Graciano y Rosendo David Graciano fueron condenados a cinco años de prisión.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Solamente transcurrieron 23 días.

18. HURTO AGRAVADO

HECHOS

El 26 de mayo varias personas sustrajeron bienes por dos millones 800 mil pesos de un establecimiento comercial de Armenia. Dos de los partícipes en el ilícito fueron capturados por la Policía con algunos de los elementos robados.

ACTUACIÓN

El 26 de mayo uno de los procesados se allanó a los cargos, otro de los partícipes quedó a órdenes de un juzgado de menores. El 14 de junio un juez condenó a Jon Edir Cortés Pulgarín a 30 meses de prisión.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Entre la fecha del robo y la condena transcurrieron 18 días.

19. DOBLE HOMICIDIO (Unidad Antiterrorismo)

HECHOS

El 8 de abril en el sector de Chapinero, Bogotá, el señor Jorge Aladino Benítez Martínez fue muerto de varios disparos. Los agresores huyeron y fueron perseguidos por dos agentes de la Policía, que también fueron atacados por los homicidas. Finalmente se logró la captura de Juan Manuel Acevedo Carrero, uno de los atacantes. Uno de los agentes falleció.

ACTUACIÓN

El 5 de mayo el imputado Acevedo efectuó un preacuerdo con la Fiscalía y el 31 de mayo un juez, con rebaja de la mitad de la pena, lo condenó a 22 años de prisión por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, porte ilegal de armas de defensa personal y uso de documento falso. Así mismo, fue condenado al pago de 500 salarios mínimos legales mensuales por daños morales y el equivalente a 213 millones de pesos por daños materiales.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

En lapso menor de dos meses fue condenado uno de los partícipes en el doble homicidio.

20. GUERRILLERO EN FUGA (Unidad Derechos Humanos)

HECHOS

El 20 de febrero cerca de Manizales un integrante de un grupo guerrillero huye de sus compañeros con 40 millones de pesos y en estos hechos retiene a una persona para que lo lleve hasta la capital caldense.

ACTUACIÓN

El insurgente fue capturado, aceptó un preacuerdo y se allanó a los cargos de rebelión y constreñimiento ilegal. El 3 de mayo fue condenado a 4 años y 6 meses de prisión. El juez deja a cargo de la Fiscalía los 40 millones de pesos para el proceso de extinción de dominio.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

En dos meses y medio fue resuelto ese episodio delictivo.

21. NARCOTRÁFICO CITADINO (Unaim)

HECHOS

El 5 de febrero en sector céntrico de Bogotá los ocupantes de dos vehículos negocian cocaína en la vía pública. Se efectúa seguimiento a los automotores y durante la interceptación fueron decomisados 19 kilos de cocaína. Seis personas fueron capturadas.

ACTUACIÓN

Uno de los procesados aceptó cargos y el 17 de marzo, mes y medio después de los hechos, fue sentenciado a 10 años y 8 meses de prisión. La sentencia está ejecutoriada. Otras dos personas se acogieron a preacuerdo y fueron condenadas, una a 14 años y 2 meses de prisión y la otra a 10 años y 8 meses de cárcel.

Las otras tres personas llegaron a juicio y el 17 de mayo un juez del circuito especializado de Bogotá las condenó a purgar 17 años y medio de prisión.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

En poco más de 3 meses fue resuelto un caso de narcotráfico agravado que implicó a seis personas.

22. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

HECHOS

El 12 de febrero en un barrio del sur de Bogotá una patrulla de la Policía se hizo presente para solucionar una situación de violencia intrafamiliar. Sin embargo, el posible responsable de maltrato para con su excompañera y su hija, Servando Fajardo Quiroga lesionó a uno de los patrulleros.

ACTUACIÓN

El 13 de febrero una fiscalía local declara fracasada la conciliación entre las partes y se efectuó la audiencia preliminar en la que se legalizó la captura, se formuló imputación por los delitos de violencia intrafamiliar, daño en bien ajeno y violencia contra servidor público. El 17 de mayo un juez condenó a 59 meses de prisión a Fajardo Quiroga, le impuso multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes y no concedió el subrogado de la condena de ejecución condicional.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

En tres meses, luego de agotar los mecanismos legales previstos en estos casos, se impartió justicia en un proceso de violencia intrafamiliar.

23. ROBO DE BUSETA

HECHOS

En la madrugada del 25 de enero, a la altura del barrio Piamonto (Bosa), dos hombres que viajaban como pasajeros en una buseta de servicio público utilizando revólveres obligaron al conductor a abandonar el vehículo. Luego, los asaltantes fueron escoltados por otras personas que se movilizaban en un taxi.

ACTUACIÓN

Hacia las 4 y media de la mañana, una patrulla de la Policía interceptó y capturó a cuatro de las personas que intervinieron en los hechos delictivos. Los imputados Oscar Orlando Correa, Jorge Enrique Sánchez Peña y Jaime Alberto Raigoza Grajales aceptaron la imputación, mientras que Sandra Milena Gamez se negó a ello y se produjo la ruptura procesal.

El 10 de febrero en sentencia con aceptación de cargos un juez condenó a Correa, a Sánchez y a Raigoza a 55 meses e prisión cada uno, por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El 19 de abril en sentencia sin aceptación de cargos fue condenada a 96 meses de prisión Sandra Milena Gamez por los delitos ya mencionados.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

Para la condena de los primeros procesados se emplearon solamente 15 días, para la cuarta procesada que llegó a juicio oral, fueron necesarios dos meses y medio.

Anexo 2. Propuesta de protocolo para la actuación de los operadores jurídicos en relación con la intervención de los medios de comunicación en el proceso penal y el ejercicio informativo de los medios de comunicación en el marco del nuevo sistema acusatorio¹⁴⁹

CONSIDERANDO

Que el proceso de transformación de la justicia penal iniciado en Colombia el pasado mes de enero de 2005, implica, tanto para las instituciones de justicia, como para los medios de comunicación, una mayor responsabilidad en torno al manejo de los procesos de información orientados hacia la opinión pública. En primera instancia, los operadores de justicia del nuevo sistema, deben ser concientes de las repercusiones que sus actuaciones, comentarios, omisiones y puntos de vista pueden generar sobre la opinión ciudadana. A su vez, los periodistas deben tener presente que en el ejercicio del derecho a la información su labor profesional puede llegar a facilitar o entorpecer el curso normal de una investigación, afectar los derechos fundamentales de las personas que se vean involucradas en un proceso penal y el derecho del imputado a un debido proceso, o inclusive, influenciar el fallo de un juez en una sala de audiencia.

El derecho a un debido proceso y el derecho a la información deben encontrar en el nuevo Sistema Acusatorio un punto de equilibrio. Operadores judiciales y periodistas tienen entonces el compromiso de apoyarse sin excluirse, y de complementarse sin invalidarse, para cumplir a cabalidad con uno de los principios que rigen el nuevo Sistema Acusatorio: que todos los colombianos puedan ver y escuchar las voces de la justicia, y mediante una audiencia pública presidida por un juez puedan conocer, con base en las pruebas presentadas durante el juicio oral, si una persona es culpable o no de los hechos que se le imputan.

La jurisprudencia colombiana ha hecho expresa la afirmación de que no hay derechos absolutos. Por tanto, cuando dos derechos, como el de la información y el del debido proceso entran en conflicto, se deben ponderar. Si bien cuando los periodistas anteponen la denominada primicia informativa pueden pasar por encima de los derechos fundamentales (honra, buen nombre, intimidad, dignidad humana) de las personas, el ejercicio del derecho a la información bajo la premisa de la responsabilidad social de los medios es fundamental para el Estado social de derecho colombiano.

De otra parte, los operadores judiciales –fiscales, defensores y jueces- tienen el deber de preparar y orientar a los periodistas, así como también, deben entender su trabajo y sus necesidades, antes que eludir su responsabilidad para con ellos.

¹⁴⁹ Este documento anexo es el resultado de una serie de grupos focales realizados con periodistas y operadores de justicia con el fin de visualizar puntos de encuentro para el ejercicio del periodismo y la justicia, en el marco del desarrollo del Plan Estratégico de Comunicaciones del Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de USAID que presta asesoría técnica a la Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio en Colombia.

Dada la reciente implementación del Sistema, es muy probable que los periodistas aún no estén en capacidad de dimensionar el impacto de sus acciones en este nuevo contexto, y por esta razón, resulta pertinente anotar que este nuevo esquema de juzgamiento demanda de los medios de comunicación un esfuerzo constante de actualización y capacitación. Los medios transmiten la credibilidad del mismo, y por tal razón, el conocimiento del Sistema y sus implicaciones por parte de los periodistas es condición necesaria para realizar una adecuada recolección y transmisión de la información hacia la opinión pública.

Finalmente, es necesario precisar que el presente documento partirá del marco normativo que en relación con el Principio de Publicidad establece el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); en especial el artículo 18 que hace referencia al principio de publicidad en el marco de los principios rectores y garantías procesales y el artículo 149 relacionado con la publicidad de los procedimientos.

SE RECOMIENDA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

PRIMERO. ESCENA DE LOS HECHOS: Los miembros de los medios de comunicación como cualquier persona no encargada del procesamiento de la escena primaria o secundaria de un delito, no deben ingresar a la misma para no convertirse en un agente contaminador que pueda alterar o modificar las condiciones en que la escena quedó después de la comisión del hecho punible. Los miembros de los medios de comunicación deberán permanecer detrás de la cinta de aislamiento y protección de la escena y desde allí podrán realizar su trabajo.

SEGUNDO. MANEJO DE EQUIPOS EN LA ESCENA DE LOS HECHOS: Todo dispositivo electrónico puede afectar el funcionamiento de otros elementos, el uso de cámaras fotográficas, de video, y en general aparatos eléctricos, debe ser consultado a la policía judicial encargada de la escena. En casos de terrorismo, es posible que los flash de la cámara y los equipos de comunicación generen descargas de energía o señales que activen cargas explosivas.

TERCERO. ACCESO A AUDIENCIAS PRELIMINARES: Los periodistas no pueden ingresar a una audiencia preliminar que tenga el carácter de reservada (solicitud de captura, allanamiento, registro, interceptaciones). Las demás audiencias son públicas y pueden entrar como cualquier ciudadano. Si van a entrar equipos de transmisión requieren la autorización del juez, solicitado por conducto del Centro de Servicios y cumplir con las condiciones exigidas de ubicación.

CUARTO. ACCESO DE EQUIPOS A LAS SALAS DE AUDIENCIA: Cualquier miembro de los medios de comunicación puede ingresar a una sala de audiencia sin necesidad de requerir autorización especial para ello. En la sala podrá tomar notas de lo sucedido. Cuando el periodista pretenda ingresar cámaras fotográficas o de TV, deberá solicitar el permiso, a través del Centro de Servicios, al juez de conocimiento. Teniendo en cuenta que la ley le impone un

deber de control de la audiencia, el juez podrá requerir que los medios de comunicación permanezcan todo el tiempo en el lugar que se les señale y no estén entrando y saliendo ya que pueden distraer la atención de las partes, declarantes y el juzgador.

QUINTO. CAPTURAS: Por ninguna razón se debe exhibir a una persona capturada ante los medios de comunicación. Es importante tener presente que no necesariamente por el hecho de ser capturada, una persona puede ser señalada como culpable. Ningún medio de comunicación podrá utilizar los calificativos de imputada o acusada a ninguna persona sin que ésta haya recibido tal señalamiento por parte de un juez.

SEXTO. TRANSMISIONES EN DIRECTO: No puede interrumpirse el desarrollo de la audiencia con transmisiones de voz. La cámara puede ser ingresada, colocarse en un punto fijo y el periodista transmitir desde un lugar externo. Los periodistas no deben entrevistar a los funcionarios o las partes para provocar declaraciones sobre el manejo del caso. Los comentarios sobre el desarrollo de las audiencias no deben tener por objeto influenciar a la opinión pública a favor de una de las partes.

SE INSTRUYE A LOS FUNCIONARIOS

PRIMERO. COMUNICACIÓN OFICIAL: La información que deba conocer la comunidad será transmitida a los medios de comunicación por conducto de la oficina de prensa de cada entidad.

SEGUNDO. INFORMACION OBJETIVA Y GARANTIA DE IMPARCIALIDAD: Los funcionarios públicos, investigadores, partes y demás intervinientes no podrán hacer comentarios o utilizar los medios de comunicación para tratar de influenciar las decisiones de los funcionarios judiciales o para crear prejuicios en contra del imputado o acusado, de la víctima o de una parte o interviniente.

TERCERO. ACCESO ESCENA DE LOS HECHOS: Al lugar de los hechos de un presunto acto delictivo sólo deben ingresar las personas encargadas de la protección e investigación. Si un periodista llega primero a una escena del delito, deberá esperar que lleguen las autoridades competentes. La prensa podrá tomar fotos e imágenes desde atrás de la cinta o el medio utilizado para delimitar y aislar la escena. Si una persona no autorizada legalmente traspasa el anillo de seguridad o ingresa a la escena antes que éste sea instalado, deberá informarlo a la autoridad que coordina el procesamiento de la escena para que se dejen las constancias respectivas en las actas y se indiquen las modificaciones a la misma. El periodista o miembro de la prensa que con conocimiento de su ilegalidad, traspase los anillos de seguridad deberá ser presentado por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías para que previo el derecho de defensa y oposición, se impongan las medidas correccionales, si hay lugar.

CUARTO. INFORMACIÓN ESCENA DE LOS HECHOS: La persona encargada de la coordinación de la escena de los hechos podrá suministrar a los medios de comunicación la siguiente información:

- Institución que está realizando la indagación o investigación
- Posible conducta delictiva, fecha y hora de su realización.

Ningún funcionario podrá impedir que los medios de comunicación fotografíen, graben o transmitan por televisión las imágenes de la escena de los hechos delictivos, siempre y cuando lo hagan desde afuera del perímetro de protección.

QUINTO. INVESTIGACION: Los actos de investigación deben tener un carácter confidencial, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes y el éxito de la misma. En este sentido, las autoridades y funcionarios que la dirijan o realicen no podrán revelar a los medios de comunicación las actuaciones que han realizado o vayan a realizar tales como allanamientos, interceptaciones de comunicaciones, vigilancias y otras de naturaleza similar. En el evento que se haga necesario, por razones de seguridad pública, revelar los resultados de un acto de investigación, el fiscal que dirija la investigación deberá, por intermedio de la oficina de prensa, emitir el comunicado de prensa o realizar una rueda de prensa para tal efecto.

En ningún caso se podrá suministrar información sobre:

- Los elementos materiales probatorios o evidencia física recolectada.
- Las diligencias que se proyecten realizar para la investigación de los hechos
- Los nombres de los posibles testigos de los hechos o información que éste tiene, o referirse a la credibilidad de los mismos.
- Antecedentes penales del imputado o acusado.

Tampoco podrán:

- Presentar a la persona indiciada o imputada ante los medios de comunicación.
- Emitir opiniones sobre la responsabilidad del imputado.
- Solicitar a los testigos que den información a los medios de comunicación. Si una persona que ha sido testigo de los hechos desea dar información a los medios de comunicación, debe advertírsele de los posibles riesgos que ello implicaría y de la necesidad de transmitir una información objetiva sin juicios de valor.
- No se podrá permitir que el imputado de declaraciones a los medios de comunicación sin que previamente haya consultado con su abogado defensor las posibles consecuencias de ello, especialmente que cualquier declaración que dé podrá ser utilizada posteriormente para impugnar o refutar su credibilidad.

SEXTO. AUDIENCIAS PRELIMINARES: La comunidad en general y los medios de comunicación tienen derecho a asistir a las audiencias preliminares que no tengan el carácter de reservado (captura, allanamiento, registros, interceptaciones, medidas cautelares). Para tal efecto, el juez de garantías que la

presida sólo podrá limitar el acceso a los medios de comunicación por razones de la reserva de la audiencia, la protección de víctimas o testigos y de seguridad pública. En caso de darse cualquiera de estas circunstancias lo informará así, por conducto del Centro de Servicios Judiciales, sin perjuicio que a través del mismo se informe sobre:

- Tipo de audiencia
- Día y hora de realización de la misma
- Parte o interviniente que la solicitó
- Hecho delictivo por el que se procede

Los vigilantes, celadores o policías encargados de la seguridad de las instalaciones en donde funcionen jueces de control de garantías no podrán impedir el acceso de los periodistas o personal de los medios de comunicación al Centro de Servicios para que tramitar la solicitud para ingresar a la audiencia o recibir la información pertinente.

Si la audiencia preliminar no tiene el carácter de reservada el periodista podrá ingresar a la sala sin necesidad de autorización, como un ciudadano más y tomar notas de lo allí ocurrido. Si el periodista desea ingresar cámaras de televisión o fotográficas, deberá solicitar la autorización respectiva del juez por conducto del Centro de Servicios.

El juez de control de garantías informará al imputado y declarantes sobre la presencia de periodistas con cámaras y si ellos lo solicitan, instruirá a los periodistas para que no hagan tomas de ellos.

SÉPTIMO. AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO: Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento (formulación de acusación, preparatoria, del juicio oral, de lectura de sentencia, de reparación integral y el trámite de apelaciones) son públicas, a ellas podrán tener acceso la comunidad en general y los medios de comunicación.

El juez sólo podrá en forma excepcional, restringir el acceso a una audiencia cuando tenga motivos fundados para considerar que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, testigos, peritos, partes y demás intervinientes, se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir, se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo. En este caso, el juez deberá manifestar la existencia de la causal y comunicarlo a través del Centro de Servicios a la comunidad y a los medios de comunicación.

OCTAVO. ASPECTOS DE CONTROL Y ORDEN: Los medios de comunicación a quienes se les permita el ingreso de cámaras de TV o fotográficas, deberán ubicarse en el lugar que le indique el juez directamente o por conducto del encargado del Centro de Servicios y no podrán usar teléfonos celulares u otro medio que puedan distraer la atención del juez, las partes u otro interviniente.